



PIENSA EN GRANDE

INGACETA

DEPARTAMENTAL



N° 21.544

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

82 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

RESOLUCION



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCION ENERO 2018

Número	Fecha	Página
060004004	Enero 25 de 2018	3

DEPARTAMENTAL



Radicado: S 2018060004004

Fecha: 25/01/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL EN EL CONTRATO N° 2014-OO-20-0013 DE 2014

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y según Decreto No. D2016070000007 del 2 de enero de 2016, actuando en representación del Departamento de Antioquia, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, tramitó la LICITACION PÚBLICA LIC-20-16-2014 que tuvo por objeto seleccionar al Contratista de Obra que realizará la "CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRITICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA".
2. El día **1 de octubre de 2014**, la Gerencia de Proyectos Estratégicos – Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, adjudicó la **LIC-20-16-2014**, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VIA AL MAR CONZALO MEJIA", de la cual se deriva el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, como quedó registrado en Resolución de Adjudicación N° S127044 del 3 de octubre de 2014.
3. El día **12 de noviembre de 2014**, se suscribe entre el Departamento de Antioquia y el CONSORCIO PUENTES CYC (CQK CONSTRUCCIONES S.A.S. - 50% y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. -50%) identificado con el NIT. 900.779.307-4 el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, por valor de DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$12.691.180.567**), con un plazo de ejecución de CATORCE (14) meses, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, valor soportado en el siguiente Certificados de Disponibilidad Presupuestal No.1000128275 del 3 de junio de 2014 por \$13.066.255.323, expedido por el Director Operativo de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA.
4. El día **24 de noviembre de 2014**, se emite por parte de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia el Auto Aprobatorio de la garantía única de cumplimiento número 2429653 y póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 515227, expedida por la compañía de seguros "LIBERTY SEGUROS S.A." a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, para garantizar el cumplimiento del contrato N° 2014-OO-20-0013.
5. El día **2 de marzo de 2015**, se suscribe entre el CONSORCIO PUENTES CYC y Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia el Acta de Inicio del contrato; de conformidad con la CLÁUSULA DUODÉCIMA "PLAZO DEL CONTRATO" N° 2014-OO-20-0013, "**se fija como fecha de inicio la del presente documento**, por lo tanto la fecha de terminación será el día 02-05-2016".

ed

6. El día 25 de mayo de 2015; se emite por parte de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, el Auto Aprobatorio de la actualización de la garantía única de cumplimiento número 2429653 y de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 515227, expedida por la compañía de seguros "LIBERTY SEGUROS S.A." a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, para garantizar el cumplimiento del contrato N° 2014-OO-20-0013.
7. Dentro del presente contrato se presentaron diversas modificaciones veamos:

Prórroga No. 1: el 2 de mayo de 2016, se suscribió entre las partes la Prórroga No. 1 del Contrato No. 2014-OO-20-0013, por Un (1) Mes, es decir, hasta el 2 de junio de 2016.

Prórroga No. 2: el 2 de junio de 2016, se suscribió entre las partes la Prórroga No. 2 del Contrato No. 2014-OO-20-0013 por Veintiocho (28) Días, hasta el 30 de junio de 2016.

Prórroga No. 3: el 30 de junio de 2016, se suscribió entre las partes la tercera prórroga del contrato por Tres (3) Meses más, hasta el 30 de septiembre de 2016.

Prórroga No. 4: el 30 de septiembre de 2016, se suscribió entre las partes la cuarta prórroga del contrato por tres (3) meses más, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Prórroga No. 5: el 29 de diciembre de 2016, se suscribió entre las partes la quinta prórroga del contrato por dos (2) meses más, hasta el 28 de febrero de 2017.

Prórroga No. 6: el 28 de febrero de 2017, se suscribió entre las partes la sexta prórroga del contrato por dos (2) meses más, por lo que su fecha de terminación fue hasta el treinta (30) de Abril de 2017

8. La Interventoría del contrato de obra, es ejercida por el CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA (DISEÑOS INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S. 70% Y JASEN CONSULTORES S.A.S.), en virtud del Contrato de Interventoría No. 2014-SS-20-0018 de 2014.
9. El contratista CONSORCIO PUENTES C Y C, para amparar el cumplimiento del Contrato, de conformidad con las obligaciones pactadas por las partes, constituyó las Pólizas Nros. Número 2429653, y póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 515227, por parte de la Compañía de seguros "LIBERTY SEGUROS S.A." a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA., para garantizar el cumplimiento del contrato No. 2014-OO-20-0013 expedida el 06° de marzo de 2015, con las siguientes coberturas, amparos y vigencias:

AMPARO	DOCUMENTOS CONTRACTUALES	VALOR	VIGENCIA	PÓLIZA
Garantía Única - Cumplimiento	CONTRATO PRINCIPAL – CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA, PRÓRROGAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6	20% del valor del contrato \$2.538.236.113,4	Plazo + 6 meses, desde la firma del contrato. Se debe reajustar con las prórrogas suscritas. 2-MAR-2015 AL 30-OCT-2017	2429653-
Garantía Única – Estabilidad y Calidad	CONTRATO PRINCIPAL – CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA, PRÓRROGAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6	20% del valor del contrato \$2.538.236.113,4	Obras de mantenimiento: 3 años Obras con concreto: 5 años. En ambos casos, se cuenta desde el recibo a satisfacción por parte del Departamento. CONDICIONADO	2429653-
Garantía Única – Pago de Salarios,	CONTRATO PRINCIPAL –	10% del valor del contrato \$1.269.118.056,7	Plazo del contrato + 3 años. 2-MAR-2015 AL 28-ABR-	2429653- INICIAL

<i>Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.</i>	<i>CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA, PRÓRROGAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6</i>		<i>2020</i>	
<i>Garantía Única – Buen Manejo y Correcta inversión del anticipo</i>	<i>CONTRATO PRINCIPAL – CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA, PRÓRROGAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6</i>	<i>100% del valor de anticipo \$1.269.118.056,7</i>	<i>Duración del contrato + 6 meses. 2-MAR-2015 AL 30-OCT-2017</i>	<i>2429653- INICIAL</i>
<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTU AL</i>	<i>CONTRATO PRINCIPAL – CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA, PRÓRROGAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6</i>	<i>5% del valor del contrato \$634.559.028,35</i>	<i>Plazo del contrato. 2-MAR-2015 AL 28-MAR-2017</i>	<i>515227 – INICIAL</i>

En las Condiciones Generales de la póliza, específicamente en el capítulo de AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, en el numeral 1.2 se estableció lo siguiente:

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.”.

Así mismo se estableció en las Condiciones Generales de la póliza, específicamente en el capítulo de AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, lo siguiente:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

10. La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, tramitó el CONCURSO DE MÉRITOS CON-20-22-2014 que tuvo por objeto seleccionar al Contratista que realizara la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA”.
11. Que producto del Proceso de Selección, fue adjudicado el Contrato N°. 2014-SS-20-0018 al CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA, con NIT 900.789.143-6, integrado por DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – D.I.S. S.A.S. 70% Y JASEN CONSULTORES S.A.S. 30%. El plazo inicial del contrato fue de QUINCE (15) MESES y su valor fue de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.352.319.845) PESOS MCTE.

49

12. Mediante el acta correspondiente, se estableció como fecha de inicio ejecución del plazo del contrato el día 2 de Marzo de 2015, quedando como fecha de terminación el día 2 de Junio de 2016.
13. Mediante modificación suscrita entre las partes el 28 de agosto de 2015, se precisó el valor del contrato con ocasión de la Ley 1739 de diciembre de 2014, la cual estableció que las uniones temporales y consorcio están exonerados de los apostes a seguridad social, salud, SENA e ICBF de los trabajadores cuyos salarios no fueran superiores a 10 SMLMV. Por esto, el valor del contrato quedó en MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.292.603.045) PESOS MCTE.
14. En atención a la prórroga N°. 2 suscrita con el Contratista de Obra, se hizo necesario prorrogar el contrato de interventoría en igual plazo, por lo cual se firmó documento de prórroga N°. 1 el 2 de junio de 2016. El plazo de la interventoría se extendió así hasta el 30 de junio de 2016.
15. Que mediante prórroga N°. 2 y Adición N°. 1 suscrita el 30 de junio de 2016, las partes acordaron que con fundamento en las razones que dieron lugar a la prórroga N°. 3 del Contratista, procedía la adición del contrato de interventoría por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREITA PESOS (187.814.730) MCTE, para así asumir el valor de plazo prorrogado de tres (3) meses. Por tanto, el plazo del contrato terminaría en estas condiciones el 30 de septiembre de 2016.
16. Que posteriormente, las partes suscribieron la prórroga N°. 3 y Adición N°. 2 suscrita el 30 de septiembre de 2016 como consecuencia de la prórroga N°. 4 suscrita con el Contratista. En ésta, prorrogaron el contrato en 3,5 meses, quedando como nueva fecha de terminación el 15 de enero de 2017 y adicionaron el valor del contrato de interventoría en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$164.134.200) MCTE.
17. Mediante prórroga N°. 4 y adición N°. 3 del 13 de enero de 2017, las partes acordaron en consonancia con la prórroga N°. 5 al contrato de obra, prorrogar dos (2) meses, es decir, hasta el 15 de marzo de 2017 y adicionar el valor en SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$74.402.400) MCTE.
18. Que como última modificación, se suscribió la adición N°. 4 y prórroga N°. 5 el 15 de marzo de 2017 en la cual pactaron adicionar CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$107.671.200) y prorrogar el plazo en dos (2) meses, en proporción a la última prórroga suscrita con el Contratista, de manera que el plazo del contrato de interventoría termina el 15 de mayo de 2017.
19. Que habiendo terminado el plazo contractual pactado, procede la verificación de las obras por parte de la Interventoría, por lo cual mediante carta N°. 1019-0018-119 del 28 de abril de 2017, la Interventoría citó al Contratista y a la Secretaría de Infraestructura para que el miércoles 3 de mayo de 2017, a partir de las 7:00 a.m. en el Puente La Causala, se iniciara la visita y recibo de las obras.

CITACIÓN AUDIENCIA - ARTÍCULO 86 LEY 1474 DE 2011

20. Que de acuerdo con lo anterior y evidenciándose un presunto incumplimiento de las obligaciones del contratista, se procedió a citar al Contratista y al representante Legal de la Aseguradora, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

A

- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción- que regula lo referente al procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, el 23 de mayo de 2017 mediante oficio PVAC-271-2017 y PVAC-272-2017 fue citado a audiencia de descargos en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia el contratista Consorcio Puentes CYC y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. respectivamente.
- Mediante oficio PVAC-328-2017 del 30 de mayo de 2017, fue reprogramada la audiencia atendiendo solicitud del contratista presentada en el oficio radicado No. 2017010189899 CYC-17-625 del 25 de mayo de 2017, misma que se llevó a cabo el 07 de junio de 2017 con la presentación de los cargos por parte del Departamento de Antioquia Secretaría de Infraestructura Física – Gerencia de Proyectos Estratégicos.
- Conforme lo anterior, y respetando la solicitud de la apoderada de la aseguradora en la audiencia llevada a cabo el 07 de junio de 2017 sobre el traslado de los documentos que fueron incorporados a la actuación en dicha diligencia se procedió mediante oficio **PVAC-367-2017** dirigido al **CONSORCIO PUENTES CYC** y oficio radicado **PVAC-369-2017** dirigido a la apoderada especial de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a trasladar los oficios sustentados por la interventoría y la supervisión en la citada audiencia por el presunto incumplimiento parcial del contrato número 2014-OO-20-0013 de 2014; en dicha sustentación tanto la interventoría como la supervisión dieron lectura de una serie de oficios ampliamente conocidos por el contratista a lo largo de la ejecución del contrato de obra.
- La audiencia fue continuada con los descargos del Contratista y la Aseguradora el jueves veintidós (22) de junio de 2017, a las 3:00 p.m. en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Infraestructura Física; en dicha audiencia se decidió que continuaría en su etapa probatoria el próximo miércoles 19 de julio de 2017.
- Que igualmente la Gerencia de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento, mediante oficio radicado PVAC-429-2017, informó al Consorcio Puentes CYC, que la audiencia sería reprogramada para el día jueves diecisiete (17) de agosto de 2017, a las 2:30 p.m.
- Mediante oficio radicado 2017010264527 del 21 de julio de 2017 el representante del Consorcio Puentes CYC solicitó la reprogramación de la audiencia; la Gerencia de Proyectos Estratégicos del Departamento de Antioquia atendiendo solicitud del representante del Consorcio mediante oficios PVAC-460-2017, y PVAC-461-2017 ambas del 31 de julio de 2017 se comunicó al Consorcio Puentes CYC y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. respectivamente, que la audiencia en su etapa probatoria sería reprogramada para el día martes doce (12) de septiembre de 2017, a las 8:30 a.m., atendiendo la solicitud expresa del contratista.

DESARROLLO AUDIENCIA DE DESCARGOS

1. DESCARGOS DEL APODERADO DEL CONTRATISTA

21. Que el contratista, a través de su apoderado especial, Dr. HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.264.753, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó los descargos en la audiencia del 22 de junio de 2017, mediante la lectura y explicación del documento titulado en el asunto "*Descargos al presunto incumplimiento contenido en el Acto Administrativo*

No. 2017030125416 del 23 de mayo de 2017". Dicho documento fue sustentado en la audiencia, veamos:

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

A. PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LIC-20-16-2014

Procedió el apoderado especial del Consorcio a dar lectura textual de unos apartes del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública LIC-20-16-2014.

B. DEL ACTA DE INICIO Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

El contrato No. 201400200013 estuvo sin supervisión entre el 1 de julio de 2016 hasta el 20 de abril de 2016, sostuvo en los descargos el apoderado del contratista

C. DEL OBJETO DEL CONTRATO Y DE LAS PRÓRROGAS

El apoderado del contratista indicó que: "Las seis prórrogas en tiempo las cuales se dieron por causas no imputables al contratista como se plasmó en los documentos que justificaron cada una de ellas y procedió a dar lectura de cada una de las justificaciones de las prórrogas".

D. DE LA DEFICIENTE PLANEACIÓN

Manifestó el apoderado del contratista que:

"...la Gobernación de Antioquia licitó una obra pública con una alta dosis de improvisación al no contar con los diseños adecuados, es el caso puntual de los terrenos donde se iba a desarrollar la obra, ni siquiera se habían efectuado los avalúos de los predios y/o los cultivos que serían afectados por la obra, al estar ubicados en la zona de construcción de los puentes ni se contaba con los permisos de ocupación de cauce ni con permiso de EPM para intervenir redes eléctricas en los sectores donde se desarrollaría la obra ni con permiso de tala de árboles a intervenir en cada uno de los puentes."

Como conclusión expresó:

"...se licitó una obra pública e infraestructura con deficiencias en la etapa de estudios y diseño, en evidente contradicción con el principio de planeación."

II. DE LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTA EL INFORME DE INTERVENTORÍA QUE SIRVE DE SOPORTE A LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El apoderado del contratista en términos generales indicó lo siguiente:

Con el presupuesto original era imposible terminar al 100% o agotar las actividades de obra. En el punto 2 dice: "obras ejecutadas parcialmente/porcentaje de ejecución del informe de la interventoría" página número 9 (lectura del informe) En cuanto al punto 11, 2. OBRAS EJECUTADAS PARCIALMENTE el Interventor no incluyó los siguientes ítems, que igualmente a los considerados se encuentran en obra y que con el mismo criterio de valoración de la interventoría deben ser incluidas para pago al Contratista en base a los APU contractuales, así mismo la valoración que hace

la interventoría en dicha tabla no corresponde con los valores reales ejecutados, de acuerdo a los APU.

Al sumar los ítems anteriores, tendríamos un VALOR TOTAL EJECUTADO de \$12.513.939.264,00 lo que representa una ejecución del 98,60%. (Y presenta dentro del documento un cuadro resumen de lo anterior)

(...)

Así las cosas, el valor total realmente ejecutado es del 98,60% y lo que quedó pendiente de ejecutar es el 1,40%, en el cual se incluyen por supuesto las obras no ejecutadas en el Puente La Londoño por la falta de definición (Ver oficio CYC-017-580 del 12 de abril de 2017) según se explica más adelante, por valor de \$150.286.452 (incluido el AU) que supone el 1,18% sobre el presupuesto contractual, quedando sin ejecutar tan solo el 0,22% del presupuesto total.

(...)la interventoría no definió los aspectos que generaron incertidumbre (la prueba de carga, el poder desviar el tráfico en el puente La Londoño, las cantidades de obra ajustadas al presupuesto real, etc.) y que además de todo lo anterior, los meses de marzo y abril de 2017 presentaron CUARENTA (40) DÍAS DE LLUVIA lo cual impedía realizar las labores de soldadura, por las mismas razones que se concedió la Prórroga N° 5, era materialmente imposible haber concluido la totalidad de la obra en el plazo último concedido, por manera que existen razones de peso para justificar la no terminación de la obra en su totalidad.

Y los descargos continuaron indicando que:

Asimismo, las obras y/o pagos adicionales que se ejecutaron por orden de la entidad Contratante, son los siguientes:

Avalúos predios \$11.612.200,00
Revisión diseños de todos los puentes \$51.620.000,00
Estudios de suelo La Legumbreira \$31.702.800,00
Diseño Puente Metálico La Legumbreira \$82.940.000,00
Traslado redes eléctricas La Legumbreira \$44.421.168,00
Revisión Diseño Puente La Legumbreira \$23.800.000,00
Izaje de Estructura en Sitio - Puente La Londoño \$154.300.000,00

Al sumar los ítems anteriores, tendríamos un VALOR TOTAL EJECUTADO de \$12.513.939.264,00 lo que representa una ejecución del 98,60%. (Y presenta dentro del documento un cuadro resumen de lo anterior)

III. DE LA INEXISTENCIA DE UN CAMBIO EN EL DISEÑO

El apoderado del contratista argumenta su intervención en los siguientes términos:

En el concepto emitido por la Interventoría, a través de su Director, el cual se nos allegó mediante oficio 1019-0018-VIAN-674 del 7 de abril de 2017, se dijo que la revisión del diseño del Puente La Legumbreira se debió a que el diseñador del mismo -Ingenieros Civiles y Consultores S.A.S.- en el proceso constructivo de la estructura metálica de dicho puente el día 2 de diciembre de 2016 "...realizó una visita a la obra, encontrando que la disposición de las láminas del alma de la viga cajón se estaba realizando de manera horizontal con una junta a los 2/3 de la altura del alma. Disposición adoptada en la obra por parte del Contratista, que según concepto de ICC,

esta disposición de las láminas del alma no había sido considerada en el diseño del puente realizado por ellos."

Advirtiendo que la matriz de riesgo de nuestro contrato establece que la variación de cantidades -como a bien tuvo catalogar el rediseño- es una responsabilidad que debe asumir el Contratista.

La interventoría ha venido diciéndole a la administración y por supuesto a nosotros que hubo un cambio en el diseño, entre otras, lo ha dicho a raíz de que el diseñador hizo esa observación por primera vez el 2 de diciembre, para esa fecha se habían ejecutado por lo menos 6 actas de obra donde se venía pagando entre otras cosas el montaje y la construcción donde estaba armándose la viga cajón, poniéndose el complemento soldándose y demás, y el venia aprobando esa ejecución de la obra, sin embargo, yo pienso que, y también en sus informes manifestando que estuvo revisando los diseños y que estuvo revisando el día a día la ejecución de la obra, de manera que no es entendible como cuando ya la obra está montada salen estas observaciones y nosotros consideramos que no es cierto que se haya cambiado el diseño, no es cierto que se haya cambiado la orientación de la lámina.

...como me puede a mi decir el diseñador, usted cambió el diseño si nunca se dijo en el diseño original que las láminas debían ir en determinada posición, entonces simplemente él en su imaginario o en su cabeza tenía que debían ir en esa dirección, pero debió haberlo dicho de alguna forma y no pensar que el contratista iba ser adivino y como lo dicen los planos ya en ese momento la orientación que diera la lámina era una cuestión que si no lo define el diseñador podía el que hacía los planos de taller, en el momento mirar la mejor orientación o el mejor desarrollo de la estructura, pues lo determinara y así lo determinó y eso se le envió a la interventoría quien lo aprobó y se le envió al diseñador quien lo aprobó.

Aclaremos que la posición de las láminas en módulos de 2.50 mts no es posible realizar debido a que las láminas se fabrican comercialmente de 2.44 mts de ancho, además los hidigizadores y diafragmas quedarían ubicados sobre las uniones soldadas de las almas lo que presenta una tensión máxima por calentamiento de la sección debido al proceso de soldadura en un área muy reducida. En conclusión el procedimiento realizado para la construcción del puente en ningún momento afectó el diseño.

Agréguese a lo anterior que la disposición de las láminas fue un hecho conocido oportunamente tanto para la interventoría como para el diseñador desde el momento mismo en que se les entregaron los planos de taller y porque además de haber estado presente desde el momento mismo en que se les puso de presente que las láminas estaban siendo cortadas y aún "ensambladas" en dimensiones de 8'x20' y de 6'x20' era evidente que la disposición de las láminas era HORIZONTAL y que existía un suplemento (6'x20') que conllevaba un cordón de soldadura transversal a lo largo de los 80 mts. del alma de la viga cajón.

También es importante señalar que el mal tiempo reinante en los meses de marzo y abril de 2017 afectó considerablemente el proceso de soldadura ya que bajo la lluvia no es posible técnicamente hacer labores de soldadura, amén del riesgo a que exponen los soldadores a una descarga eléctrica.

En los informes de interventoría se dijo diariamente se hacen estas revisiones y pues es increíble que para el 2 de diciembre cuando surge pues la inquietud entonces la interventoría se lave las manos diciendo que en efecto hubo un problema constructivo. Si hubo un problema constructivo, ¿de quién es la

culpa antes que del contratista? De la interventoría, porque la interventoría no vigiló, teniendo allá el personal no cumplió su misión, a pesar de que estaba informando cada mes que pasaba su cuenta de cobro, cada mes que hacia informes decía "hemos supervisado la aplicación de los diseños, hemos supervisado la ejecución de la obra"

hasta aquí con lo que ha venido diciendo el especialista de la interventoría, nunca se cambió el diseño, se respetó el diseño, los espesores eran los correctos, y sólo en el momento en lo del tema de la orientación de la lámina es que surge este problema y además surge de forma tardía, porque debió haber surgido desde que se mandó el plano de taller por primera vez, que perfectamente se daba cuenta el diseñador, la interventoría y el supervisor del contrato que para febrero si había y se podía haber solucionado el problema.

...con la orientación de la lámina, o sea el problema del reforzamiento no se debió a una soldadura mal aplicada si no a que la lámina supuestamente había sido dispuesta de una forma diferente a como del imaginario del diseñador debía ir, porque él nunca lo dijo de forma contundente ni siquiera lo insinuó

Así las cosas el apoderado del contratista realiza una lectura textual de diversos oficio, actas y correos cruzados entre el contratista y la interventoría del contrato los cuales se encuentran incluidas en el documento titulado en el asunto "Descargos al presunto incumplimiento contenido en el Acto Administrativo No. 2017030125416 del 23 de mayo de 2017".

IV. DE LAS FALENCIAS DE LA INTERVENTORÍA

El apoderado del contratista argumenta sus descargos en el presente punto en los siguientes términos:

La interventoría ha desatendido gravemente sus obligaciones pues nada dijo sobre las falencias de los diseños iniciales, aprobó los diseños del Puente La Legumbrera pese a las falencias que presentaba tales como indicar láminas de 2,50 mt inexistentes en el mercado y como lo abordaré más adelante en detalle luego de haber aprobado dichos diseños, varios meses después, pretende desconocer sus propias actuaciones.

Respecto del REDISEÑOS PUENTE LA LEGUMBRERA, tenemos que se debió a una falta de definición en los diseños adelantados por ICC, por no considerar las dimensiones comerciales de las láminas a utilizar, los cuales pese que fueron aprobados por la Interventoría cuando se fue a taller se debió hacer un ajuste debido a que el estudio presentaba láminas de 2,50 mt las cuales no existen en el mercado, existiendo en su lugar láminas de 2,44 mt, amén de que el diseño no especificaba la "disposición de las láminas" y fue en los planos de taller donde se consideró la disposición de las láminas los cuales le fueron remitidos oportunamente al Diseñador, ICC, quien no hizo observación alguna ni siquiera en las visitas de obra efectuadas sino que en la última visita del 2 de diciembre de 2016 dijo por primera vez que la disposición de las láminas del alma de la viga cajón fue cambiada al ir de manera horizontal, advirtiendo que "...esta disposición de las láminas del alma no había sido considerada en el diseño del puente realizado por ellos."

Y realiza una lectura de una serie de correspondencia cruzada entre la interventoría y el Consorcio Puentes

Y continúo afirmando:



Se reitera que los planos de taller en donde se especificaba la disposición de las láminas fueron entregados a la interventoría para su revisión y aprobación, y no sufrieron ninguna observación por parte del especialista del interventor. Estos planos de taller obedecieron a una optimización de los materiales a emplear fruto de la no especificación en los diseños adelantados por ICC de "disposición de las láminas" y por ello se escogió la que técnica y económicamente era más viable, pues de haberse considerado la disposición que el consultor, ICC, sugirió luego de la visita a la obra del 2 de diciembre de 2016, es decir, que las láminas del alma de la viga cajón se realizara de manera vertical y no horizontal como se hizo, hubiese supuesto un desperdicio de material inasumible, así como una mayor cantidad de soldadura.

Además, el Diseñador, ICC, afirma sin ser cierto que él había sugerido una disposición vertical de las láminas de acero en el alma de la viga cajón, la que de ser aceptada sería anti técnica y anti económica.

Por lo tanto, respecto de la exigencia del diseñador, ICC, en cuanto a que se debía reforzar el alma de la viga cajón del puente, lo que produjo un aumento en las cantidades de obra de la estructura metálica, esas mayores cantidades de obra NO PUEDEN SER TRASLADADAS AL CONTRATISTA porque la Interventoría nos había aprobado los diseños.

Era responsabilidad de la entidad contratante haber elaborado unos diseños correctos en la etapa de planeación de la obra pública, de manera tal que hubiera considerado de forma lo más cercana a la realidad las cantidades de obra y materiales, y en consecuencia dicho desfase evidencia una deficiente planeación, y no es posible que se traslade al contratista la responsabilidad de asumir las mayores cantidades de obra de su peculio, ya que una cosa es que el contratista sea un colaborador de la administración departamental en el desarrollo del proyecto y otra muy distinta que entre a reemplazarlo en las obligaciones propias de la administración, máxime cuando esas mayores cantidades de obra son el producto de una deficiente planeación.

V. DEL SILENCIO DE LA INTERVENTORIA SOBRE LAS SOLICITUDES CURSADAS PARA SOLUCIONAR LAS DIFICULTADES PRESENTADAS JUSTAMENTE POR FALTA DE DEFINICIONES

El apoderado del contratista argumenta sus descargos en el presente punto en los siguientes términos:

Como desde el mes de junio de 2016 el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-00-20-0013 no tenía asignado un Supervisor, desde entonces todos los temas relacionados con su ejecución se nos indicó que teníamos que solicitárselos a la Interventoría, lo cual dificultó en gran medida las soluciones reales puesto que la interventoría no tomó las decisiones oportunamente; no obstante ello, muchos temas que siendo del resorte exclusivo de la interventoría o que su concepto se requería por parte de la entidad contratante para tomar decisiones, la interventoría demoró o simplemente no emitió los pronunciamientos que conllevaron a que el contrato estatal no se lograra ejecutar en su totalidad.

Pues bien, por respuesta a los anteriores requerimientos efectuados a la interventoría, mediante oficio N°10190018119 del 28 de abril de 2017, me advirtió que conforme a la información con que ellos contaban, abro comillas "la Secretaría de Infraestructura no prevé suspensión ni prórroga alguna que amplíe el plazo de ejecución del contrato N°2014-OO-20013, y que en consecuencia, abro comillas, a partir del miércoles 3 de mayo esta

interventoría procederá a realizar la verificación de las obras, incluyendo la revisión en sitio del estado de ejecución de las mismas, actividad que se iniciara a las 7:00am en el puente de "la causala". Ahí está advertida que se iniciaría con o sin nosotros y que pues la idea era que estuviéramos presentes y que, en efecto, lo estuvimos.

En conclusión la interventoría, que no la entidad contratante, unilateral e inconsultamente ha dado por finalizada la ejecución del contrato de obra en el estado en que se encuentre, sin que se hubiera dado respuesta de fondo a cada uno de los oficios arriba relacionados, los cuales se requerían para haber solucionado las dificultades presentes en la ejecución del contrato, máxime cuando el único interlocutor que teníamos a disposición con la entidad contratante era el interventor, pues desde junio de 2016, la Gobernación de Antioquia no había designado supervisor al contrato de obra.

Así las cosas el apoderado del contratista realiza una lectura textual de diversos oficio remitidos a la interventoría del contrato los cuales se encuentran anexos al documento titulado en el asunto "Descargos al presunto incumplimiento contenido en el Acto Administrativo No. 2017030125416 del 23 de mayo de 2017".

VI. DEL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES CURSADAS PARA SOLUCIONAR LAS DIFICULTADES PRESENTADAS POR FALTA DE DEFINICIONES

El apoderado del contratista argumenta sus descargos en el presente punto en los siguientes términos:

Valga decir que, del grueso del reclamo que suma casi \$800.000.000, por parte del consorcio, la interventoría más o menos en lo que ya ha reconocido, que si se le debe reconocer pagar al consorcio, suma cerca de \$200.000.000 con el AIU pues estamos bordeando casi los \$300.000.000, más sin embargo, eso afectaba realmente el presupuesto, y si era verdaderamente necesario redefinir las cantidades de obra, que sencillamente no hay ningún oficio distinto a que dijeran ustedes ya conocen las cantidades y son las iniciales, y esto no tuvo el tratamiento que lo delicado de la situación ameritaba, y más de una obra que estábamos ya para finalizar, y de verdad nos duele mucho que haya concluido en la forma que concluyó, porque la intención del contratista siempre fue la de colaborar con la administración hasta donde era razonable y jurídicamente viable.

DESCARGOS DE LA APODERADA DE LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

22. Que la Dra. ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 91.264.753, abogada en ejercicio, quien exhibió en audiencia la Tarjeta Profesional No. 74.584, expedida por la Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. presenta los descargos de la Aseguradora en los siguientes términos:

Inicia realizando lectura de las Condiciones Generales de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2429653, y sobre las diversas modificaciones del contrato de obra y luego afirma sobre el amparo de los perjuicios lo siguiente:

"La póliza ampara los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato asegurado, es decir el contrato N° 2014-OO-0013 de 2014, cuyo objeto es "construcción de puentes en puntos críticos y obras complementarias de la



antigua vía al mar Gonzalo Mejía", de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones definitivas de la licitación pública LIC 2016 del 2014 y en el numeral 1.6.2 alcance del objeto establece: construcción de puentes en puntos críticos de la antigua vía al mar Gonzalo Mejía y obras complementarias, en el occidente del Departamento de Antioquia, las cuales, hago énfasis en lo siguiente, consisten fundamentalmente en la construcción de puentes en concreto y la ejecución de obras complementarias tales como: obras de contención, obras hidráulicas, obras de estabilización, y obras de explanación con las cuales se mejorará la estabilidad general de la banca, se recuperará la estructura del pavimento, y se mejorará la señalización a lo largo de la vía en los siguientes sitios entre otros: • Sector La Legumbreira, Km 60+000 • Sector La Truchero, Km 46+000 • Quebrada La Guama/a, Km 40+200 • Quebrada La Grande, Km 24+300 • Quebrada La Causa/a, Km 48+1 00 • Quebrada La Londoño, Km 39+200.

Del contrato de seguros. El contrato de seguro es un contrato regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio y dentro de sus características está ser un contrato consensual, bilateral, etc., es decir, está regido por la voluntad privada de las partes plasmada en la póliza, en aspectos como los amparos contratados, en el valor asegurado, deducibles pactados y demás condiciones estipuladas en las condiciones particulares y generales de la póliza como lineamiento de las obligaciones de las partes. Las pólizas de seguros no amparan hechos riesgos, o siniestros que se amparen de riesgos asegurado, de las condiciones generales y particulares de las mismas, superen los valores asegurados en las pólizas, se desconozcan los deducibles pactados y sean cometidos por fuera de la vigencia de la póliza.

En este sentido es importante recalcar que el objeto del contrato era la construcción de unos puentes en concreto, y desde los descargos y de las pruebas aportadas por el contratista se observa que hubo una modificación del objeto del contrato, misma que no se le informó a la compañía de seguros. La modificación del riesgo contratado sin notificarle al asegurador, tiene como consecuencia la terminación del contrato de seguros.

Estando absolutamente claros que en el pliego de condiciones, conforme con el cual se seleccionó al contratista de obra, establece el alcance del objeto construcción de puentes en concreto los cuales consisten fundamentalmente en la construcción de puentes en concreto, me voy a permitir leer el concepto jurídico que en la citación en la cual se nos vincula a esta audiencia, establece la doctora Tania Marcela Chávez Angarita, representante legal suplente del Consorcio Vías de Antioquia, dirigido a la Secretaria de Infraestructura Física Gobernación de Antioquia del 30 de agosto de 2016.

Realiza la lectura de apartes del Acta de Visita de Obra del 3 de Mayo de 2017 y afirma lo siguiente

Es decir, aquí queda absolutamente claro y demostrado, y obra dentro del proceso, y solicito que también se tenga como prueba que, al 3 de mayo de 2017, es absolutamente claro que el puente La Legumbreira no es construido en concreto, sino en láminas de acero. Así las cosas, se modificó de manera ostensible y trascendental el riesgo contratado, pues la Aseguradora nunca amparo el riesgo del cumplimiento de la construcción de puentes en estructura metálica de La Legumbreira u otros, y otros en concreto, sino que la construcción que se aseguró fue la construcción de puentes en concreto, la cual trae las consecuencias que trae el Código de Comercio en su artículo 1060.

Artículo 1060: El asegurado o el tomador, en este caso la entidad estatal asegurada y el consorcio CYC según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Situación que jamás realizó frente a la compañía de seguros que represento.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

En la hipótesis del artículo 1060, surge para aquellos el deber inexorable de notificar al asegurador circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado. Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que la garantía constituye una promesa de conducta o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.

La falta de notificación tempestiva de las circunstancias de agravación del riesgo ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro y, si hubo mala fe, da derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Como se indicó anteriormente, las pólizas de seguros no cubren los riesgos que no se encuentren enmarcados en los amparos contratados, así como tampoco cubre los hechos cuando éstos se aparten de las condiciones generales y particulares de las pólizas o superen los valores asegurados. En el caso que nos ocupa, la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. suscribió la póliza de cumplimiento 2429653 que es una póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, y cuyo objeto de dicha póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No.2014-00-20-2013, que quedó establecido plenamente la construcción de unos puentes en concreto no en estructuras metálicas.

El contrato tuvo seis prórrogas, todas imputables a la entidad contratante, que pusieron a el (sic) contratista en la imposibilidad de cumplir lo pactado, y se afirma que son responsabilidad de la entidad porque no de otra manera se explican seis prórrogas, pues si fueran responsabilidad del contratista, la entidad contratante no las hubiera realizado, pues se entendería mayor esfuerzo que existiría un manifiesto incumplimiento de parte del contratista, lo que nunca se manifestó al concederlas.

Causales de exclusión de la póliza. De igual manera es importante manifestar que dentro de las condiciones generales de la póliza suscrita, se establece en el Capítulo Segunda, las exclusiones. Como ya lo mencione, establecido como está, que el contrato se ha prorrogado hasta 23 meses, cuando en principio estaba pactado para cumplirlo en 14 meses, situación que obedece a las prórrogas antes mencionadas pactadas entre la entidad estatal y aprobadas por la interventoría y la supervisión de la obra, y obedecen a omisiones e incumplimientos en las obligaciones de la entidad estatal como lo reseñó bien el contratista en sus descargos. No podemos hablar de un incumplimiento injustificado.

2. PRUEBAS

23. Que la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, procedió a resolver mediante Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PRUEBAS, SE ADMITE Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL EN EL CONTRATO NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014" sobre la práctica e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas dentro de la audiencia llevada a cabo el 22 de junio de 2017, en la actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Mediante oficio PVAC-560-2017 del 04 de septiembre de 2017 se remitió citación para la notificación personal de la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así mismo, en vista que el representante del Consorcio Puentes CYC no acudió a la notificación personal, mediante oficio PVAC-597-2017 del 18 de septiembre de 2018, conforme el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con la notificación por aviso de la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017.

Que el 06 de septiembre de 2017, se procedió con la notificación Personal donde se hizo entrega a la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. Dra. ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017

Conforme lo determinado en la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017, que estableció en su artículo primero, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir un periodo probatorio por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que se realice la última notificación del presente acto y hasta el día veinte (20) hábil inclusive, fecha en la cual se reanudará la audiencia, para efectos de decidir el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En vista de la notificación por aviso llevada a cabo al último notificado esto es Consorcio Puentes CYC mediante oficio N°. PVAC-597-2017, radicado N°. 2017030320525 del 18 de septiembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y mediante oficio PVAC-609-2017 y oficio PVAC-615-2017 del 28 de septiembre de 2017 se procedió a trasladar al Representante Legal del Consorcio Puentes CYC y a la apoderada de la aseguradora respectivamente, las pruebas incorporadas en la actuación administrativa y decretadas en la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017, veamos:

- Oficio PVAC-267-2017 cuyo asunto obedece a: "concepto Prueba de Carga" remitido por la Supervisión del contrato el 17 de mayo de 2017 con radicado interno No. 2017020024724 En (3 Folios).

- Oficio PVAC-548-2017 cuyo asunto obedece a: "Concepto de Inspección Ocular a las obras objeto del contrato 2014-OO-20-0013" remitido por la Supervisión del contrato el 29 de agosto de 2017 con radicado interno No. 2017020045264 En (4 Folios).
- Oficio radicado 2017020045376 cuyo asunto obedece a: "Concepto sobre peritaje por parte del consorcio puentes CYC al nuevo diseño para el puente la Legumbrera contrato n° 2014-OO-20-0013" remitido por la Supervisión del contrato Carlos Gómez y el profesional Universitario de apoyo Alberto Vásquez el día 30 de agosto de 2017 En (3 Folios).
- Oficio radicado interno 2017010225013 recibido el 21 de junio de 2017 remitido por el representante legal de ICC S.A.S Jorge Alberto Bustamante Gutiérrez, cuyo asunto obedece a: "sus oficios de 13 y 16 de junio de 2016" En (2 Folios).
- Oficio radicado interno 2017010227422 recibido el 22 de junio de 2017 remitido por el representante legal de ICC S.A.S Jorge Alberto Bustamante Gutiérrez cuyo asunto obedece a: "Diseño estructural Puente La Legumbrera Aclaración intervención estructural requerida en enero de 2017" En (2 Folios).
- Oficio PVAC-424-2017 cuyo asunto obedece a: "Solicitud de informe de pluviosidad los meses de Marzo y Abril de 2017" remitido por la Directora de la Gerencia de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física el 10 de julio de 2017 con radicado interno No. 2017030158039 En (1 Folio)
- Respuesta remitida por correo electrónico de suministroinfo@ideam.gov.co del 14 de julio de 2017 firmado por Bibiana Lisesette Sandoval Báez Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, adjunta informe de pluviosidad de los meses de Marzo y Abril de 2017, de las estaciones cercanas al punto En (2 Folio).
- Oficio radicado 2017010205346 remitido por el área Metropolitana del Valle de Aburrá informe SIATA Sistema de Alerta Temprana de Medellín y el Valle de Aburrá sobre la pluviosidad de enero a abril de 2017 en la zona En (1 Folio).
- Oficio PVAC-555-2017 remitido por la Secretaria de Infraestructura Física al CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA donde se traslado el Cuestionario para efectos de atender lo decidido en la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017 En (4 Folios)
- Oficio PVAC-556-2017 remitido por la Secretaria de Infraestructura Física a INGENIEROS CIVILES CONSULTORES ICC S.A.S donde se traslado el Cuestionario para efectos de atender lo decidido en la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017 En (4 Folios)
- Oficio radicado N°. 2017010344842 recibido el 18 de septiembre de 2017, remitido por Ingenieros Civiles Consultores ICC el cual remite respuesta al oficio PVAC-556-2017 del 6 de septiembre de 2017 Cuestionario referente al Puente La Legumbrera En (95 Folios).
- Oficio radicado 1019-0018-134 del 13 de Julio de 2017 remitido por la Interventoría Consorcio Vías Antioquia cuyo asunto obedece a "concepto sobre descargos del Consorcio Puentes CYC", el cual se encuentra incorporado al expediente de la Actuación Administrativa En (31 Folios)

En este sentido, y por efectos de la recopilación del acervo probatorio, decretado en la Resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017, particularmente en lo decidido en el artículo cuarto que estableció:

"Se decreta la práctica de las siguientes pruebas de oficio y a petición de parte, dispuesto en la parte considerativa del presente Acto, veamos":

El contratista solicita: Oficiar a la interventoría teniendo en cuenta que ellos aprobaron el diseño estructural del puente La Legumbrera y también aprobaron la posterior repotenciación que ICC hizo sobre el puente la legumbrera, a fin de que suministre la siguiente información:

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Oficiar a la Interventoría Consorcio Vías Antioquia, para que rinda el siguiente cuestionario

24. Que conforme lo anterior, mediante oficio radicado No. 2017010402321 del 27 de octubre de 2017, cuyo asunto obedece a: "Respuesta oficio PVAC-555-2017, traslado cuestionario para atender decisión según resolución No. 2017060099576 del 31 de agosto de 2017", la interventoría Consorcio Vías Antioquia remitió respuesta al cuestionario decretado en la Resolución 2017060099576; sin embargo cabe resaltar que la solicitud de practicar un cuestionario a la interventoría solicitado por el apoderado del contratista en la audiencia de descargo, ya había sido resuelto mediante comunicación 1019-0018-133, del 05 de julio de 2017, remitido al representante del Consorcio Puentes CYC Rafael Díaz Martínez, en consecuencia

la respuesta se trasladó nuevamente al contratista y se puso en conocimiento de la Aseguradora.

25. Que igualmente, se incorporó y trasladó mediante oficio PVAC-681-2017 del 02 de noviembre de 2014 y oficio PVAC-682-2017 del 02 de noviembre de 2017, remitido al representante del Consorcio Puentes CYC y la apoderada de la Aseguradora Liberty Seguros S.A respectivamente, el oficio No. 1019-0018-VIAN-701 del 02 de mayo de 2017, aportado por la interventoría como apoyo al Oficio PVAC-267-2017 cuyo asunto obedece a: "Concepto Prueba de Carga" y el oficio radicado No. 2017010402321 del 27 de octubre de 2017, cuyo asunto obedece a: "Respuesta oficio PVAC-555-2017, traslado cuestionario para atender decisión según resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017", donde la interventoría Consorcio Vías Antioquia, remitió respuesta al cuestionario, decretado en la Resolución 2017060099576 del 31 de agosto de 2017, veamos:

- Oficio radicado No. 2017010402321 del 27 de octubre de 2017, cuyo asunto obedece a: "Respuesta oficio PVAC-555-2017, traslado cuestionario para atender decisión según resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017", donde la interventoría Consorcio Vías Antioquia remitió respuesta al cuestionario decretado en la Resolución 2017060099576 En (34 Folios).
- Oficio No. 1019-0018-VIAN-701 del 02 de mayo de 2017, aportado por la interventoría como apoyo al Oficio PVAC-267-2017 cuyo asunto obedece a: "concepto Prueba de Carga" remitido por la Supervisión del contrato el 17 de mayo de 2017 con radicado interno No. 2017020024724, solicitado por el apoderado del contratista en comunicación CYC-017-643 radicado interno 2017010384295 del 13 de octubre de 2017 En (3 Folios).

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante oficio radicado No. 2017010402321 del 27 de octubre de 2017, cuyo asunto obedece a: "Respuesta oficio PVAC-555-2017, traslado cuestionario para atender decisión según resolución No. S 2017060099576 del 31 de agosto de 2017", la interventoría Consorcio Vías Antioquia remitió respuesta al cuestionario decretado en la Resolución 2017060099576 del 31 de agosto de 2017, en dicha respuesta la interventoría indicó:

Ante la pregunta de ¿Será posible que las obras de repotenciación del puente La Legumbrera se podían trabajar paralelamente a las obras de ejecución contractual de los demás puentes o era necesario más tiempo para su terminación?,

La interventoría manifestó lo siguiente:

Las obras de repotenciación del puente La Legumbrera no tenían ninguna relación con las obras de ejecución contractual de los demás puentes objeto del contrato. Por lo tanto, sí era posible realizar dichas obras de manera paralela a los demás puentes.

Es de precisar que desde el Proceso de Selección era claro para el Contratista qué (i) los lugares de ubicación de los puentes eran sitios diferentes entre los cuales incluso existen distancias que los hacen fácilmente identificables y (ii) todos los puentes debían ser intervenidos de manera que al término del plazo de ejecución se hubieran realizado todas las actividades en ellos.

Para el efecto, el mismo Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N°. LIC-20-16-2014 — proceso de selección en virtud del cual se eligió al Contratista de Obra — estableció:

Esta previsión es aplicable a toda la ejecución contractual, incluyendo el reforzamiento de la estructura del Puente La Legumbrera, la cual además fue necesaria por razones imputables al Contratista.

Nótese que las obras de los demás puentes no concluidos por efectos de actividades de cierre de la autoridad ambiental, cierre de actas de vecindad, y construcción de obras (puentes la Londoño y La Legumbrera), como se ha manifestado por parte del Contratista no tenían ninguna relación causal, ni técnica, con la repotenciación que se presenta única y exclusivamente en el Puente La Legumbrera (Estructura Metálica) para que no se terminara la totalidad de los puentes, en tanto como se ha demostrado a lo largo de la presente actuación, el reforzamiento de la Estructura del Puente La Legumbrera, fue necesaria por razones estrictamente imputables al contratista, esto es, por el deficiente método constructivo empleado¹, su demora en la entrega de los planos taller, y su lectura errónea de los diseños contratados por él, propiciando los cambios en el diseño (repotenciación), sobre la forma constructiva del puente que se evidenció en la motivación, que argumentó el contratista para la prórroga No. 6.

Veamos cuáles fueron los pendientes de cada uno de los puentes no terminados por el contratista:

TABLA N° 1. ACTIVIDADES EJECUTADAS Y NO EJECUTADAS EN CADA PUENTE Y PORCENTAJES DE EJECUCIÓN			
PUENTE	ACTIVIDADES	TERMINADAS	PENDIENTES
1.1. PUENTE LA CAUSALA - PR48+000 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones - Superestructura - Pavimento - Pasamanos	No quedan obras pendientes de ejecución.
	AMBIENTAL	- Conformación del cauce de la quebrada.	- Las actividades que requiera la Autoridad Ambiental en su informe técnico final, sobre la verificación del cumplimiento de lo establecido en el permiso de ocupación de cauce.
	SOCIAL	- Acta de vecindad de inicio.	- Cierre de acta de vecindad por arreglo de escaleras de la vivienda del señor Luis Ángel Muñoz
	% DE ACTIVIDADES	99,7%	0,3%
1.2. PUENTE LA TRUCHERA - PR46+000 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones. - Superestructura. - Pavimento. - Pasamanos.	- Traslado de puerta de acceso vehicular y reconstrucción muro y malla del sitio actual de la puerta.
	AMBIENTAL	- Conformación del cauce	- Las actividades que requiera la Autoridad Ambiental en su informe

¹ La interventoría sobre el particular indico lo siguiente: "En la reunión, se expuso el proceso constructivo del puente y la soldadura que se estaba realizando, situación frente a la cual esta Interventoría manifestó con el análisis previo del especialista, que la normativa aplicable ni la avala ni la prohíbe, por lo que debía realizarse el análisis particular de las condiciones de diseño para determinar las consecuencias de ello.

Como consecuencia de esto, CONSORCIO PUENTES CYC solicitó al diseñador ICC S.A.S que realizara la revisión respectiva considerando esta soldadura. Del análisis del diseño contemplando el cordón de soldadura implementado por el CONSORCIO PUENTES CYC en su proceso constructivo, ICC S.A.S. concluyó la necesidad de hacer un reforzamiento de la viga para disminuir las deformaciones que presentarían en la estructura al utilizar el proceso constructivo del alma mediante la unión de dos trozos de lámina a los 2/3 de la altura del alma de la viga.

Como consecuencia de lo anterior, el 6 de enero de 2017, el Contratista remitió a la Interventoría una versión de los planos de taller incorporando los requerimientos del diseñador — ICC S.A.S. — para así cumplir con el reforzamiento estructural. Estos planos fueron revisados por el CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA conforme con sus funciones de Interventoría, formulando algunas observaciones que fueron revisadas y ajustadas por el Contratista CONSORCIO PUENTES CYC, quien remitió nuevamente a la Interventoría los planos de taller corregidos. Estos planos, fueron enviados por la Interventoría a ICC S.A.S., diseñador del puente, quien el 2 de febrero de 2017 manifestó su acuerdo al respecto".

En resumen, el reforzamiento necesario para el Puente La Legumbrera como consecuencia de la aplicación del cordón de soldadura implementado por el CONSORCIO PUENTES CYC, consistió en el incremento del número de diafragmas (marcos) que se encontraban separados entre sí cada 5.0 m, reemplazando los rigidizadores que se encontraban intercalados con los diafragmas, por nuevos diafragmas, quedando todos éstos separados entre sí cada 2.50 m, lo cual implicó que la estructura metálica del puente se reforzara con aproximadamente diecisiete (17) toneladas adicionales de acero, esto es, que no estaban previstas en el diseño inicial.

Como conclusión de la relación de hechos efectuada, podemos afirmar que la ejecución del Puente La Legumbrera por parte del CONSORCIO PUENTES CYC no estuvo acorde con los diseños revisados y aprobados, toda vez que durante la construcción adoptó un proceso constructivo en el cual incluyó un cordón de soldadura para unir las láminas del alma de la viga cajón, cordón de soldadura que no estaba previsto en los diseños iniciales, según el concepto del diseñador del puente.

			técnico final, sobre la verificación del cumplimiento de lo establecido en el permiso de ocupación de cauce
	SOCIAL	- Acta de vecindad de inicio.	- Cierre de acta de vecindad por la reparación de muros en vivienda de la señora Bibiana Suárez por reconstrucción muro.
	% DE ACTIVIDADES	99,7%	0,3%
1.3. PUEBLO LA GUAMALA - PR40+200 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones - Superestructura - Pavimento - Pasamanos	No quedan obras pendientes de ejecución.
	AMBIENTAL	- Conformación de cauce - Siembra de los árboles establecidos como compensación por el aprovechamiento forestal realizado en el puente La Londoño, consistente en la siembra de 152 individuos arbóreos por la tala de 38 árboles de acuerdo con la relación establecida por la Autoridad Ambiental, de cuatro (4) árboles sembrados por cada uno talado.	- Actividades que requiera la Autoridad Ambiental, luego de que realice la visita técnica respectiva para verificar el cumplimiento de lo establecido en el permiso de ocupación de cauce.
	SOCIAL	Acta de vecindad de inicio	No quedan actividades pendientes de ejecución.
	% DE ACTIVIDADES	99,7%	0,3%
1.4. PUEBLO LA LONDOÑO - PR39+300 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones. - Superestructura. - Pavimento. - Pasamanos lado izquierdo del puente.	- Terminar la construcción acceso al puente por el estribo A, mediante la colocación de base granular y la respectiva carpeta asfáltica. - Terminar aplicación de anticorrosivo y pintura amarilla del pasamanos de la margen derecha del puente. - Diseño y ejecución de la prueba de carga del puente - Pavimentación losa tablero del puente - Terminar lleno estructural muro de acompañamiento margen derecha, previa colocación de geodrén planar, por el estribo D - Terminar la colocación del concreto de la losa de aproximación del estribo D, en una longitud aproximada de 2,00 m - Demolición de pavimento existente y excavación para la conformación del acceso para el empalme del puente a la vía existente por el estribo D. - Colocación base granular y carpeta asfáltica de la estructura del pavimento para el acceso al puente por el estribo D - Conformación y restauración del cauce de la quebrada - Todas las actividades requeridas por la Autoridad Ambiental en su informe final de la revisión a la conformación del cauce - Cierre definitivo de la compensación forestal generada por el aprovechamiento realizado por la tala de treinta y ocho (38) árboles. - Cierre Acta de Vecindad con el señor Francisco Javier Mona Ruíz, al cual el INVIAS le adeuda una suma

A

			correspondiente a la promesa de compraventa suscrita con dicho señor por la adquisición del predio para la construcción del puente.
	AMBIENTAL	- Tala de 38 individuos arbóreos.	- Conformación del cauce de acuerdo con el permiso de ocupación respectivo.
	SOCIAL	- Acta de vecindad de inicio.	- Pago y cierre Acta de Vecindad con el señor Francisco Javier Mona Ruíz, al cual el INVÍAS le adeuda una suma correspondiente a la promesa de compraventa suscrita con dicho señor por la adquisición del predio para la construcción del puente.
	% DE ACTIVIDADES	90,6%	9,4%
1.5. PUEENTE LA LEGUMBRERA – PR60+000 del INVIAS. Antigua Via al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones incluido estribos completos, con topes sísmicos. - Estructura Metálica: tres (3) módulos completos, incluidas las pruebas de calidad de la soldadura.	- Terminar la soldadura de los cuatro (4) módulos que quedaron incompletos, con respecto a los planos de taller iniciales y realización de las pruebas de soldadura en los elementos faltantes. - Liberación de la estructura metálica, mediante el retiro del material que se encuentra debajo de la misma, una vez terminada la soldadura. - Instalación de obra falsa para la construcción de la losa superior del puente, en concreto reforzado. - Instalación del acero de refuerzo de la losa superior. - Colocación concreto premezclado de 28 Mpa, para la losa superior. - Vaciado de bordillos en concreto de 21 Mpa, derecho e izquierdo, con sus respectivos drenajes. - Suministro e instalación de juntas de expansión tipo Watson o equivalente. - Instalación de pasamanos de acuerdo con el diseño respectivo. - Diseño y ejecución de la prueba de carga de la superestructura. - Demolición de pavimento existente y excavación para la conformación de los accesos de los empalmes del puente con la vía existente. - Conformación de los accesos y empalmes del puente con la vía existente, mediante la colocación de base granular y mezcla asfáltica. - Pavimentación de la losa superior del puente. - Excavación del talud superior, margen derecha sentido Medellín – San Jerónimo- Reubicación de las redes eléctricas al sitio original. - Señalización horizontal del puente. - Cierre de actas de vecindad al finalizar las obras
	AMBIENTAL	Para este frente de Obra, no se requirieron permisos ambientales para su intervención.	No se requieren actividades relacionadas con el tema ambiental.
	SOCIAL	- Actas de vecindad de inicio.	- Actas de Vecindad de cierre, debido a que no se han finalizado las actividades constructivas en dicho frente.
	% DE ACTIVIDADES	85,5%	14,5%

Ante la pregunta si ¿El contratista incrementó el personal y/o maquinaria o equipos para terminar las obras del puente la Londoño y legumbreira según la programación presentada para la aprobación de la prórroga 6?, la interventoría indicó:

De acuerdo con los registros de campo levantados durante el periodo correspondiente a la Prórroga N°. 6 al Contrato de Obra N°. 2014-00-20-0013, el Contratista mantuvo el mismo

Personal y equipos que tenía antes de la aprobación de dicha prórroga, pese a los requerimientos de la Interventoría, en el sentido de que debían incrementárselos recursos en la obra.

Prueba de los requerimientos efectuados son las cartas N°. 1019-0018-VLAN-645 del 14 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-654 del 22 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-664 del 30 de marzo de 2017 y 1019-0018-VLAN-665 del 31 de marzo de 2017.

Este hecho es totalmente objetivo y prueba la falta de personal y materiales necesarios para culminar las obras; como se ha probado en diversas comunicaciones la falta de soldadura como material esencial para la construcción del Puente La Legumbreira, en repetidas ocasiones fue solicitado por la interventoría a lo largo de la prórroga No. 6, generando atrasos injustificados en la obra, y en la repotenciación del Puente como elemento imputable al contratista por efectos de sus controversias con su diseñador generaron afectaciones graves a la ejecución del contrato, requiriéndose la ampliación del contrato, con la cual no fue posible su cumplimiento, dispuesta para ello.

Según la interventoría en la respuesta al cuestionario sobre la construcción del Puente La Legumbreira, indicó:

La estructura metálica del puente La Legumbreira no se terminó en la fecha programada por las falencias que presentó el Contratista durante la ejecución del Contratista. Como consta en las diferentes comunicaciones enviadas por la Interventoría al CONSORCIO PUENTES CYC, reiteradamente se le requirió incrementar el personal y número de equipos de soldadura necesarios para la ejecución de las actividades de fabricación y montaje de la estructura metálica del puente La Legumbreira, así como establecer un plan de contingencia que garantizara la terminación de dicha estructura dentro del plazo establecido en el cronograma de obras.

Al respecto, también es importante señalar que el CONSORCIO PUENTES CYC no solo no atendió los requerimientos hechos por la Interventoría en ese sentido, sino que además presentó inconvenientes en el suministro de soldadura, así como de tipo laboral por la demora en el pago de salarios y prestaciones sociales al personal que laboraba en este puente, generándose varias parálisis de las actividades por estos motivos.

En consecuencia, la estructura metálica del puente La Legumbreira no se terminó en la fecha programada por las razones antes señaladas.

Las situaciones presentadas que afectaron la ejecución de obras, constan detalladamente en los requerimientos efectuados por la Interventoría al CONSORCIO PUENTES CYC, entre las que se encuentran las cartas N°. 1019-0018-VLAN-645 del 14 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-654 del 22 de marzo de 2017, 1019-0018-VLAN-664 del 30 de marzo de 2017 y 1019-0018-VLAN-665 del 31 de marzo de 2017.

CON RESPECTO A LA PRUEBA DE CARGA:

La interventoría indicó sobre el particular lo siguiente:

- a. *Las pruebas de carga no estaban incluidas en las actividades contractuales previstas inicialmente. Por esto, las que se realizaron en los Puentes La Causala, La Truchera y La Guamala, requirieron un proceso previo para establecer su valor y pactar el Precio correspondiente mediante la creación de un nuevo ítem. Para estos tres (3) puentes, se creó el Ítem: "Prueba de carga para los puentes La Causala, La Truchera y La Guamala. Incluye diseño especificaciones para la prueba de carga", ya que estas tres estructuras tenían características de diseño muy similares.*

Para los puentes La Londoño y La Legumbreira se requería un diseño de prueba de carga específico para cada uno de ellos.

- b. No obstante lo anterior, debe precisarse que la prueba de carga no era requisito previo sine qua non para que el CONSORCIO PUENTES CYC realizara las actividades necesarias para terminar el Puente La Londoño. Para estos efectos, reiteramos lo plasmado en nuestra carta N°. 1019-0018-134 radicada bajo el N°. 2017010257428 de julio 14 de 2017, en la que manifestamos:

"Finalmente, ha afirmado el Contratista que una de las razones para no haber terminado el Puente La Londoño es la falta de definición de la Prueba de Carga. Al respecto, debemos manifestar que no es cierto que el CONSORCIO PUENTES CYC no pudo terminar la construcción del puente La Londoño por la no definición de la prueba de carga por parte de la Interventoría, como se señala a continuación:

La construcción del puente y, la ejecución de la prueba de carga, corresponden a dos actividades distintas y cuya realización son totalmente independientes. La prueba de carga se realiza para el recibo final del puente y no impide bajo ninguna circunstancia, la ejecución de las obras del puente.

La interventoría y la supervisión constataron en la visita de verificación realizada el día 3 de mayo de 2017, que el CONSORCIO PUENTES CYC no había terminado el acceso al puente por el lado del estribo D del mismo, acceso que no tenía ningún inconveniente técnico ni constructivo para su ejecución. (El lleno estructural del muro de acompañamiento apenas se estaba iniciando y la losa de aproximación no se encontraba ejecutada de manera completa. Por lo tanto, no estaba acondicionado totalmente el empalme del acceso del puente por este estribo con la vía existente, actividad totalmente ajena a la realización de la prueba de carga y que hace parte de las obras que debe entregar el constructor como parte de la estructura contratada).

No obstante lo anterior, la prueba de carga no es un condicionante normativo para la terminación de un puente, dado que en el código CCP-14, no habla que la prueba de carga sea un *requisito obligatorio para la terminación de un puente*, por tal motivo de necesitarse una prueba de carga en el puente la Londoño, bien se pudo realizar una vez terminado el puente, y estuvieran presentes todas la condiciones técnicas para realizar la prueba de carga en condiciones de seguridad y viabilidad.

Por consiguiente no es causal la prueba de carga para la no terminación del Puente La Londoño, porque al menos las otras actividades concernientes al Puente debieron estar ejecutadas al 100% y no fue el caso.

ANTECEDENTES FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS PRESENTADOS DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO INCORPORADOS Y TRASLADADOS COMO PRUEBAS DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, VEAMOS:

Mediante oficio PVAC-367-2017 del 09 de junio de 2017 dirigido al CONSORCIO PUENTES CYC y oficio radicado PVAC-369-2017 del 09 de junio de 2017 dirigido a la apoderada especial de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., se procedió a trasladar los oficios sustentados por la interventoría y la supervisión en la audiencia llevada a cabo el 07 de junio de 2017 por el presunto incumplimiento parcial del contrato número 2014-OO-20-0013 de 2014 veamos:

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-557 del 16 de diciembre de 2016, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual indicó sobre el avance en la ejecución de actividades lo siguiente:

Reiteramos nuestra preocupación relacionada con el avance de las obras objeto del contrato No. 2014-OO-20-0018, toda vez que de acuerdo con lo expuesto en comité de obra realizado el día 30 de noviembre de 2016, en la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento, y según el cronograma presentado por el Consorcio Puentes CYC para finalizar las obras, para el día

16 de diciembre de 2016, se debería tener terminada la repotenciación del vástago del estribo A del puente La Londoño, y se debería estar iniciando el izaje de las vigas de dicho puente; sin embargo, a la fecha no se ha terminado la repotenciación del estribo y tampoco se ha movilizado a la obra el equipo idóneo para el izaje en comento. Ahora, con respecto al puente La Legumbrera, también observamos que el ritmo de trabajo tampoco se ha incrementado de manera acorde con las obras faltantes por ejecutar en el mismo. En consecuencia, requerimos implementar el Plan de Contingencia presentado para la terminación de las obras, y se anexa los registros del personal disponible en la obra del 01 al 16 diciembre de 2016.

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-563 del 05 de enero de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, quien expresó sobre el avance en la ejecución de actividades, lo siguiente:

En inspección general realizada en la fecha al proyecto del asunto, especialmente a los puentes La Legumbrera y La Londoño, detectamos que no se está dando cumplimiento al cronograma presentado por el Consorcio Puentes CYC como soporte de la prórroga No. 5 al contrato No. 2014-OO-20-0013.

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-583 del 19 de febrero de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual manifestó sobre el izaje de las vigas en el Puente La Londoño, lo siguiente:

De acuerdo con el cronograma de obra aprobado para la prórroga No. 5 al contrato de Obra No. 2014-OO-20-0013, se tenía previsto el izaje de las vigas de los tramos A-B y C-D del puente La Londoño, durante el periodo del 16 al 22 de diciembre de 2016; sin embargo, por la demora en la ejecución de la repotenciación del estribo A de dicho puente, esta obligación contractual no se cumplió. Posteriormente, ante requerimientos de la interventoría sobre la ejecución de dicho izaje, mediante comunicación CYC-017-480 de enero 13 de 2017, usted manifestó que para los días 17 o 18 de enero de 2017 se estaría dando inicio al izaje de las vigas en comento; sin embargo, a la fecha no se ha recibido ninguna información relativa a dicha actividad, lo cual es supremamente preocupante, si tenemos en cuenta que el plazo del contrato vence el día 28 de febrero de 2017, de acuerdo con la prórroga anotada.

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-597 del 19 de enero de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual dijo sobre el avance de actividades en los puentes La Legumbrera y la Londoño en respuesta a comunicación CYC-017-946 lo siguiente:

Con preocupación tenemos que manifestarle que el avance en la ejecución de las obras objeto del contrato del asunto, en cuanto se refiere a los puentes La Legumbrera y La Londoño es supremamente bajo, ya que no se está dando cumplimiento al cronograma de obras presentando por el Consorcio Puentes CYC para la solicitud de prórroga No. 5 a dicho contrato.

Valga la pena aclarar, que en lo concerniente al puente La Legumbrera, no se ha avanzado en el montaje de la estructura metálica desde el pasado 21 de enero de 2017, fecha en la cual se terminó el montaje del módulo 4, por falta de las láminas para el piso del módulo 3B, las cuales solo llegaron a la obra el día sábado 28 de enero de 2017, y que al 31 de enero de 2017 ya se encuentran montadas, lo que indica que efectivamente por falta de estas láminas el avance en el montaje de dicha estructura presentó un atraso considerable, atraso que repercute significativamente en el avance general de las demás actividades del puente.

En cuanto se refiere al puente La Londoño, también presenta un atraso supremamente alto con respecto al cronograma antes citado, toda vez que de acuerdo con el mismo izaje de las vigas en I de los tramos A-B y C-D debía haberse ejecutado durante el periodo del 16 al 22 de diciembre de 2017, pero éste solo se llevó a cabo durante el periodo del 23 al 26 de enero de 2017, treinta y siete (37) días después de programada dicha actividad, con el consecuente atraso de las actividades sucesoras de la misma.

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-604 del 09 de febrero de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual indicó sobre la entrega de las planillas de Seguridad Social lo siguiente:

Requerimos de manera INMEDIATA las planillas de pago de seguridad social del personal que se encuentra laborando en la construcción de la estructura metálica del puente La Legumbreira, toda vez que desde el pasado martes 7 de febrero de 2017, se encuentran suspendidas las actividades por falta de estas planillas

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-607 del 15 de febrero de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual señaló sobre las planillas de pago de salarios lo siguiente:

Requerimos de manera INMEDIATA a esta interventoría, las planillas de pago de SALARIOS del personal de la empresa CMG S.A.S encargada de la construcción de la estructura metálica del puente La Legumbreira, toda vez que por información recibida de manera verbal el día 14 de febrero de 2017 en el sitio de obra de parte de algunos de los trabajadores de dicha empresa, a la fecha se les adeuda la segunda quincena del mes de enero de 2017, y la primera quincena del mes de febrero de 2017.

En este mismo sentido mediante oficio 1019-0018-VIAN-617 del 21 de febrero de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual indicó lo siguiente:

Por medio de la presente le manifestamos nuestra preocupación referente a la parálisis que se presenta en la fecha en el puente La Legumbreira motivada por la falta de soldadura para la ejecución de las actividades de construcción de la estructura metálica del mismo, lo cual aumenta el atraso que se presenta en este puente con respecto al cronograma presentado como soporte para la prórroga No. 5 al contrato del asunto.

Ahora con respecto al puente La Londoño, también se presenta un atraso considerable en lo referente a la construcción de las losas para los tramos A-B y C-D, las cuales estaban programadas de acuerdo al cronograma antes señalado, para los días 7 y 10 de enero de 2017, respectivamente, presentando a la fecha un atraso de cuarenta y un (41) días.

FRENTE A LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO SE TERMINO LA OBRA - ESPECIFICAMENTE LA EJECUCION DE OBRA DURANTE LA PRÓRROGA No. 6, VEAMOS:

Ante la pregunta ¿Cuáles fueron las razones técnicas por las cuales no se terminaron las obras durante la prórroga 6?, la interventoría concluye lo siguiente:

Las razones por las cuales no se terminaron las obras durante la prórroga N°. 6 fueron las falencias del Contratista en la provisión y disponibilidad de materiales, personal y maquinaria que contractualmente estaba obligado a proveer, tal como se ha acreditado en



desarrollo del procedimiento sancionatorio administrativo en curso. Al respecto, se reitera integralmente lo manifestado por la Interventoría en audiencia del 6 de junio de 2017 y en los documentos aportados mediante carta N°. 1019-0018-130 del 8 de junio de 2017.

La interventoría a lo largo de la respuesta al cuestionario identificó como uno de los problemas del método constructivo empleado por el contratista CONSORCIO PUENTES CYC la utilización del cordón de soldadura implementado para unir las láminas, que afectaron de manera directa las condiciones de diseño y la estructura del Puente La Legumbreira, como consecuencia de lo anterior se presentó la necesidad de efectuar un *rediseño* que permitiera hacer un reforzamiento estructural del Puente La Legumbreira, consistente en la colocación de elementos metálicos estructurales adicionales a lo consignado en el diseño original para garantizar dicha estabilidad, condiciones que son de exclusiva responsabilidad al método constructivo empleado y las discusiones particulares presentadas entre el contratista con su diseñador.

Frente al material y personal que presentaba el contratista para la ejecución de la prórroga 6, si estos eran necesarios para la culminación de la obra la interventoría indicó lo siguiente:

El Contratista para la culminación no contaba con personal suficiente para ejecutar las obras del Puente La Legumbreira dentro del tiempo pactado en la prórroga N°. 6, situación que generó requerimientos de la Interventoría como son las comunicaciones N°. 1019-0018-VIAN-645 del 14 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN, 654 del 22 de marzo de 2017, 1019-0018-VLAN-664 del 30 de marzo de 2017 y 1019-0018-VIAN-665 del 31 de marzo de 2017.

En cuanto se refiere al puente La Londoño, el personal dispuesto por el CONSORCIO PUENTES CYC para la terminación de las obras dentro del tiempo pactado en la prórroga N°. 6 sí era suficiente; sin embargo, es importante anotar que este puente no se terminó por el atraso presentado al final de las obras, por la demora en el izaje de las vigas de la luz central (tramo B-C), y por la construcción tardía del muro de cierre del estribo D, lo que impidió la construcción del lleno estructural del mismo de manera oportuna para la terminación de la losa de aproximación, y la conformación del acceso al puente por dicho estribo.

En cuanto a los materiales requeridos para la construcción de la estructura metálica del puente La Legumbreira, el CONSORCIO PUENTES CYC sí contaba con las láminas necesarias para terminar dicha estructura, pero venía presentando falencias en el suministro oportuno de la soldadura requerida para tal fin, razón por la cual las actividades de soldadura se paralizaron en repetidas ocasiones habiéndose hecho el requerimiento respectivo por parte de la Interventoría para que se diera cumplimiento al suministro de dichos materiales.

En el oficio CYC-017-515 del 22 de febrero de 2017 el cual tiene como asunto "solicitud de prórroga N°6 al contrato de la referencia" el cual fue suscrito por el Representante Legal del Consorcio Puentes CYC, Señor Rafael Díaz Martínez, el cual presenta como anexos una reprogramación de obra para terminar las obras a **30 de abril del año 2017.**

De dicho oficio se rescata lo siguiente, veamos:

"Dando alcance a lo expuesto en el oficio CYC-017-505 del 9 de febrero de 2017, en el cual solicitamos inicialmente la Prórroga No.6 al contrato de la referencia, a 15 de Abril de 2017 y se exponen las condiciones presentadas en la solicitud de la Prórroga No.5, mediante oficio CYC-016-467 del 5 de diciembre de 2016, en la cual se solicitaron dos meses más, previendo como fecha de terminación de actividades objeto del contrato al 28 de febrero de 2017, es importante que se tenga en cuenta que a la fecha en el cual se hizo la solicitud de la Prórroga No.5 y la respectiva programación de obra, no se tenía ningún tipo de observación desfavorables con respecto a la ejecución de trabajos en el Puente de la Legumbreira por parte de los diseñadores ni de la interventoría, quien como lo hemos

manifestado en reiteradas ocasiones ha realizado acompañamiento permanente en la ejecución de actividades en el puente en mención.

Pues bien, reiteramos que por medio del comunicado lo19-0018-VIAN-554 del 13 de diciembre de 2016 por parte de la interventoría, se nos notifica de un concepto técnico emitido por parte del diseñador en esta misma fecha, en el cual presentan unas observaciones a los trabajos que se llevaban a cabo en la estructura metálica del Puente de la Legumbreira, motivo por el cual se cita a un reunión, que se efectuó el día 16 de Diciembre de 2016, con presencia de los diseñadores (ICC ingenieros Civiles Consultores) de la estructura metálica, Especialista y Director del Consorcio Vías Antioquia, la Gerente de Proyectos Estratégicos, Jurídica y Supervisor del Contrato por parte de la Gobernación de Antioquia, al igual que el Consultor y Director del Consorcio Puentes CYC, en esta reunión se expusieron las observaciones presentadas por el diseñador y se optó por llevar a cabo y poner en consideración una nueva revisión a los diseños originales por parte de ICC, del cual a esa fecha no se tenía ningún tipo de cuantificación presupuestal y que por ende de llegarse a efectuar algún tipo de actividad adicional en esta nueva revisión, podría llevar más tiempo con respecto a la ejecución de las actividades programadas, observación que quedaría sujeta al tiempo que llevara la revisión a estos diseños y por ende a las consideraciones que se presentaran en el mismo.

El día 4 de enero de 2017, se recibe vía email por parte de los diseñadores de ICC, un informe técnico de revisión del Puente de la Legumbreira, en el cual se presentan las consideraciones efectuadas por estos, y se dan a conocer las observaciones y las soluciones a las mismas. Informe que se puso a consideración de las partes, mediante un proceso de revisión de cada una de las consideraciones expuestas por el diseñador, trayendo consigo un tiempo considerable de estudio y análisis en la revisión del informe técnico.

Una vez revisado dicho informe por las partes, se concluye que es necesario llevar a cabo dichas consideraciones, las cuales en algún momento fueron tenidas en cuenta de acuerdo al método constructivo propuesto al inicio de las actividades, consideraciones que en ningún momento alteraban el presupuesto inicial y que por ende se ganaba en tiempo de ejecución, optimización de recursos tanto materiales como financieros.

Por lo fundamentos anteriormente expuesto y considerando que estas obras extras y adicionales no se efectuaran al 28 de febrero de 2017 y no fueron tenidas en cuenta en la programación para la solicitud de la prórroga No.5. y que a la fecha en la cual se solicitó la Prórroga No.6 el tiempo estimado para la aprobación del ítem de obra Extra No.13 Suministro, Transporte, Fabricación y Montaje de Conectores a Cortante se ha extendido y a la fecha este ítem no ha sido aprobado, solicitamos una nueva prórroga al contrato de la referencia, hasta el 30 de abril del año en curso, tiempo para el cual se tiene estimado culminar las actividades objeto del contrato y que se hacen necesarias para la construcción del puente de la legumbreira".

Del anterior apartado queda claro que dentro de la Prórroga 6 se consideraron todas las obras a efectuar dentro del Puente Legumbreiras, tanto como las contractuales, como así mismo las que posteriormente se agregaron por defectos en el proceso constructivo, más aun teniendo en cuenta que en el oficio CYC-017-505 se había pedido una prórroga por 45 días y dada la coyuntura ocurrida con las cantidades del puente Legumbreiras se dio alcance en el oficio citado anteriormente pidiendo la prórroga por 2 meses.

Por tal motivo, no se entiende que el Señor Díaz desconozca el tema y en la audiencia y demás escenarios argumente que estas actividades no estaban contempladas para la finalización del contrato, a sabiendas que dicho oficio tiene su firma, lo que se constituye en un abuso del derecho.

En este orden de ideas y revisando la reprogramación de obra firmada por el Señor Giovanni Andrés Cadavid Puerta, que hacía las veces de Director de Obra y por el

cf
A

Señor Neftalí Hernández Padilla Director de Interventoría, se encuentra que las actividades no se cumplieron en las fechas programadas, caso puntual del puente La Londoño, donde el ítem Trabajos finales compuesto por las actividades montaje de pasamanos, nivelación vías de acceso, colocación de carpeta asfáltica y obras de conformación de cauce, tenían fecha de inicio 27 de febrero de 2017, con una duración de 63 días para finalizar el 30 de abril de 2017; estas actividades no se cumplieron a cabalidad y en el caso de la pavimentación y restitución del cauce tienen una ejecución del 0 %.

Lo anterior en cuanto al Puente La Londoño, pero si nos remitimos al Puente La Legumbreira, ubicado cerca al sector de Boquerón, encontramos grupos de actividades, como la soldadura, la cual está conformada por las sub-actividades a continuación descritas:

- Módulo 5.
- Modulo 2ª.
- Modulo 3ª
- Módulo 4.
- Módulo 3B.
- Módulo 1.

La actividad estaba estipulada empezar según reprogramación aportada para la prórroga 6, el día 21 de agosto de 2016, con una duración esperada de 221 días para terminar el 28 de marzo de 2017.

Es importante dejar constancia que el proceso de soldadura es el más importante dentro de la ejecución del puente, dado que es la soldadura la encargada de unir las piezas individuales y al fin de cuentas ayudar a adquirir la resistencia de la estructura, por tal motivo se es tan riguroso en las pruebas de resistencia de la soldadura. Sin que las pruebas de soldadura estén liberadas no se puede ejecutar ninguna otra actividad que aporte peso a la estructura.

De ahí la razón por la cual no se podía realizar la instalación de obra falsa para la construcción de la losa en concreto, y mucho menos la pavimentación del Puente Legumbreira.

La razón al incumplimiento en la ejecución del grupo de soldadura, se puede encontrar en varios de los oficios aportados por la interventoría de los cuales se hará un recuento, veamos:

Oficio 1019-0018-VIAN-664 del 30 de marzo de 2017, dirigido al Ingeniero Giovanni Andrés Cadavid Puerta del cual se resalta lo siguiente *"En inspección rutinaria realizada en el día de hoy 30 de marzo de 2017 al frente de obra del puente La Legumbreira, encontramos que no se cuenta con la soldadura requerida para los empalmes principales de la estructura metálica dicho puente, tales como la unión entre la base de la viga cajón y las almas de la misma (módulos N° 3B,2B Y 1), así como para el empalme de las dos secciones que conforman el alma (módulos N° 3B,2B, y 1, parte interna y todos los módulos por la parte externa), y para el empalme entre el complemento del alma con el patín superior (módulo 1)."*

Oficio 1019-0018-VIAN-665 del 31 de marzo de 2017, dirigido al Ingeniero Giovanni Andrés Cadavid Puerta del cual se resalta lo siguiente

"con respecto a la repercusión de la falta de soldadura en la obra es evidente que se ha producido un atraso supremamente alto en la ejecución de las soldaduras principales de la estructura metálica, toda vez que durante la presente semana no se ha avanzado absolutamente nada en la soldadura de los siguientes empalmes:

- Unión entre la base de la viga cajón y las almas de la misma en los módulos N° 3B, 2B y 1, por falta de soldadura flux coread.
- Empalme de las dos secciones que conforman el alma de la viga en los módulos N° 3B, 2B y 1, parte interna, por la falta de soldadura flux coread.
- Empalme de las dos secciones que conforman el alma de la viga en todos los módulos por la parte externa, por la falta de soldadura flux coread.
- Empalme entre el complemento del alma de la viga cajón con el patín superior, en ambos lados del módulo 1, por falta de soldadura para el proceso por arco sumergido los cuales se encuentran totalmente abandonados desde el día sábado 25 de marzo de 2017."

Los anteriores oficios dan cuenta del atraso en las labores de soldadura del puente La Legumbreira, e incluso los oficios que aporta la interventoría están por fuera del plazo estipulado para su entrega a satisfacción dando cuenta que el atraso es acumulado y que los atrasos no son imputables al clima puesto que al no contar con la materia prima para unir las placas de acero, no se puede medir la influencia del clima, puesto que no se instaló la soldadura simplemente por la no existencia de la materia prima en el sitio, que incluso para los reportes del SIATA mostraba estadísticas de pluviosidad muy por debajo de los registros históricos de la zona.

Por otro lado, revisando la reprogramación aportada para la prórroga queda claro que todos los atrasos que se han venido generando por la falta de soldadura presente en la obra, repercute en las otras actividades y dan como consecuencia que el día 30 de abril de 2017, no se hubiese iniciado con el armado de la obra falsa del puente, instalación de acero de la losa, vaciado de la losa y posterior instalación de bordillos, pasamanos y demás estructuras para poner en funcionamiento el puente.

Los atrasos del Consorcio Puentes CYC, también se ven reflejados en los siguientes oficios:

- 1019-0018-VIAN-563 del 06 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-565 del 11 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-569 del 13 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-575 del 16 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-583 del 19 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-588 del 27 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-589 del 27 de enero de 2017
- 1019-0018-VIAN-597 del 01 de febrero de 2017
- 1019-0018-VIAN-604 del 09 de febrero de 2017
- 1019-0018-VIAN-607 del 15 de febrero de 2017
- 1019-0018-VIAN-671 del 07 de abril de 2017
- 1019-0018-VIAN-654 del 22 de marzo de 2017
- 1019-0018-VIAN-665 del 31 de marzo de 2017
- 1019-0018-VIAN-664 del 30 de marzo de 2017

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-645 del 14 de marzo de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual indicó lo siguiente:

De acuerdo con el seguimiento que se viene ejerciendo a la ejecución de las obras objeto del contrato del asunto, en inspección general realizada hoy 14 de marzo de 2017, para determinar el avance de las mismas, y en concordancia con el cronograma aprobado para la prórroga No. 6 a dicho contrato, nos permitimos hacer las siguientes observaciones así:



Puente La Legumbrera, de acuerdo con el cronograma antes citado, para este puente se tiene que a la fecha la estructura metálica del puente debería estar ejecutada completamente en los módulos 5, 2ª, 3ª, 4 y 3B, con toda la soldadura aplicada, sin embargo encontramos que solamente se encuentra ejecutado entre el 90% y el 95% los módulos 5, 2ª, 3ª, mientras el módulo 4 presenta un 80% aproximadamente de la soldadura aplicada, y los módulos 3B y 2B solo llevan en promedio un 20% de soldadura.

El módulo 1 apenas se encuentra en el proceso armado, y no cuenta con soldadura. En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, no se está dando cumplimiento al cronograma de obra aprobado a la fecha, por lo que requerimos tomar los correctivos pertinentes, con la ruta para la finalización de las obras dentro del plazo actual del contrato.

Mediante oficio 1019-0018-VIAN-664 del 22 de marzo de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, en el cual manifestó lo siguiente:

Módulo 4: debía estar listo el 28 de febrero de 2017, presentando un atraso de veintidós (22) días, pero en atención a que le faltan los elementos intermedios dicho atraso se incrementará considerablemente.

Por último, el módulo 1 tiene como fecha de terminación el 28 de marzo de 2017, sin embargo, como se puede apreciar en el cuadro anterior, tampoco estará listo en la fecha prevista, ya que a la fecha solamente tiene armado el piso, la primera parte de las dos almas y uno de los dos diafragmas que van instalados sobre el estribo del puente, del lado Medellín.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, reiteramos nuestro requerimiento de implementar de manera inmediata, acciones de choque que garanticen la terminación de las obras dentro del plazo actual del contrato.

Así mismo, mediante oficio 1019-0018-VIAN-664 del 30 de marzo de 2017, la interventoría requirió al Director de Obra ingeniero GIOVANNY ANDRÉS CADAVID PUERTA, así:

En inspección rutinaria realizada en el día de hoy 30 de marzo de 2017 al frente de obra del puente La Legumbrera, encontramos que no se cuenta con la soldadura requerida para los empalmes principales de la estructura metálica dicho puente, tales como la unión entre la base de la viga cajón y las almas de la misma (módulos No. 3B, 2B y 1), así como para el empalme de las dos secciones que conforman el alma (módulos No. 3B, 2B y 1, parte interna y los módulos por la parte externa), y para el empalme entre el complemento del alma con el patín superior (módulo 1). Solamente se contaba en la obra con soldadura para la instalación de conectores, situación se viene presentando desde el pasado sábado 25 de marzo de 2017, fecha desde la cual solo han contado con soldadura para el punteo de los conectores de cortante, y que ha repercutido de manera significativa en el avance de la ejecución del puente, lo cual se ve reflejado en que durante el periodo del 24 al 29 de marzo de 2017, solo se avanzó en las soldaduras principales del puente, en una longitud promedio de 7.0 m, en el módulo 3B, en la unión de la base con el alma y entre las dos secciones del alma de dicho módulo. En consecuencia, requerimos disponer de la soldadura necesaria de manera oportuna para evitar esta serie de parálisis en la construcción del puente, lo cual aumenta el atraso que se viene presentando en la ejecución del mismo, como le hemos manifestado en reiteradas oportunidades.

Se deja constancia que los planos taller aportados por el Señor Díaz como prueba en la presente actuación, indicando en sus descargos: que el diseñador tuvo los planos taller a tiempo; analizando por parte del equipo técnico los planos aportados hasta el año 2016, se encontró que dichos planos ninguno contaba con el cordón de soldadura

a 1/3 de la longitud de la lámina en la sección típica, como si lo es claro en los planos aportados por el Señor Díaz con fecha de enero de 2017 donde se incluyó dentro de la sección típica dicho cordón de soldadura, por tal motivo y por la simple razón que fue un diseño aportado y contratado por cuenta y riesgo por el Consorcio Puentes CYC, todos los gastos de la repotenciación por defectos constructivos debe ser asumida íntegramente por el contratista asumiendo igualmente las deficiencias en el método constructivo implementado durante la ejecución del contrato.

En los anteriores oficios se da cuenta de problemas de materiales en obra, falta de personal de obra, que son claro indicativo del por qué las obras no se ejecutaron dentro de la Prórroga 6.

Así mismo se estableció dentro de la justificación de la prórroga No. 06 suscrita por el Director de Interventoría lo siguiente veamos:

Para el efecto, es importante resaltar que se han presentado varias situaciones imputables al Contratista que han generado estas demoras como son:

- *Falta de materiales, tal como sucedió con la ejecución del tramo 3B del puente, por falta de la lámina para el piso del mismo.*
- *Suspensión de actividades durante el periodo del 26 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017, periodo en el cual sólo quedaron tres (3) trabajadores del 24 al 31 de diciembre de 2016 y seis (6) trabajadores del 2 al 10 de enero de 2017.*
- *Suspensiones temporales por falta de soldadura durante los periodos comprendidos entre el 13 de noviembre y el 5 de diciembre de 2016.*

Así las cosas, en caso que se considere viable la prórroga, se sugiere que se tengan en cuenta las siguientes condiciones:

- *La prórroga se otorgaría en el entendido que las razones que la generan son imputables al Contratista y por tanto no implica una mayor permanencia para el Contratista, ni da lugar a mayores pagos ni a reclamaciones.*
- *Para la ejecución de las obras faltantes dentro del plazo adicional solicitado, el Contratista tendría que presentar un Plan de Contingencia, con el cual garantiza la terminación total de las obras dentro del plazo de prórroga.*
- *Finalmente, debe señalarse que el presente concepto y la prórroga que eventualmente se conceda no desvirtúan los incumplimientos informados o que se generen, así como tampoco exime al Contratista del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.*

La aceptación del contratista quedara establecida en la minuta del contrato, dentro de la cláusula SEGUNDA. MAYOR PERMANENCIA, la cual tendrá el siguiente texto: "La presente prórroga del plazo del contrato 2014-OO-20-0013 de 2014, no genera mayor permanencia en obra, sobre costos ni eventos que impliquen reconocimientos al CONTRATISTA por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

FRENTE AL FACTOR CLIMÁTICO, VEAMOS:

La interventoría indicó lo siguiente:

Es innegable que el factor climático (lluvias) en este tipo de obras afecta el normal desarrollo de las actividades. Al respecto, debemos precisar de manera contundente que para el caso específico de los puentes La Legumbrera y La Londoño, éste no fue el factor principal que influyó en la no terminación de las obras dentro del plazo contractual, sino las falencias Anotadas en las diferentes comunicaciones enviadas al Contratista (N°. 1019-0018-VIAN-645 Del 14 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-654 del 22 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-664 del 30 de marzo de 2017 y 1019-0018-VIAN-665 del 31 de marzo de 2017), donde se requería el incremento del personal y equipos para la ejecución de dichas obras, así como las falencias en el suministro oportuno de materiales.

Frente a la previsibilidad del factor climático para la suscripción de la Prórroga No. 6 la interventoría en la respuesta al cuestionario indicó:



El factor climático era previsible y así se le hizo saber al CONSORCIO PUENTES CYC, al requerírsele que implementara los mecanismos pertinentes para minimizar el efecto de las lluvias en el desarrollo de las actividades. Así por ejemplo, se le indicó que podía hacer uso de un invernadero que permitiera la continuidad de las actividades.

Mediante oficios PVAC-609-2017 del 28 de septiembre de 2017 y PVAC-615-2017 del 28 de septiembre de 2017 se realizaron los traslados al Consorcio Puentes y la Aseguradora Liberty Seguros S.A respectivamente, de las pruebas incorporadas y decretadas mediante la Resolución No. S 2017060099576, el cual incorporó, entre otras pruebas las siguientes:

Correo electrónico suministroinfo@ideam.gov.co remitido por Bibiana Lisesette Sandoval Báez, Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM el 14 de julio de 2017, adjuntó informe de pluviosidad de los meses de Marzo y Abril de 2017, de las estaciones cercanas al punto donde se estaba construyendo el Puente La Legumbrera, el cual concluyó que para la época de los meses de Marzo y Abril de 2017, se registró una pluviosidad normal sin variaciones significativas sobre los valores históricos.

Referente al tema de la terminación de la soldadura de la estructura metálica del Puente Legumbrera, es claro que esta actividad estaba programada para terminar el día 20 de marzo de 2017, para continuar con el armado de la obra falsa de la losa, pero por motivos atribuibles al contratista no se terminó. El señor Díaz atribuye la no terminación de la soldadura de la estructura metálica a factores climatológicos, razón por la cual se incorporó el oficio radicado 2017010205346, remitido por el área Metropolitana del Valle de Aburrá, informe SIATA Sistema de Alerta Temprana de Medellín y el Valle de Aburrá sobre la pluviosidad de enero a abril de 2017 en la zona, mediante oficio con radicado 2017010205346 del 6 de junio de 2017, quien responde lo siguiente:

“para realizar comparaciones se acude a la gráfica de registros y ciclo anual de precipitación de la Estación de San Cristóbal – EPM (ver. Figura 3.), se hace desde dicha red, ya que el monitoreo de precipitación tiene información histórica de mayor extensión temporal, como se puede observar en el ciclo anual, desde febrero se han estado presentando precipitaciones con registros dentro de los valores normales, para el mes de abril los registros de precipitación han presentado valores inferiores a los normales”.

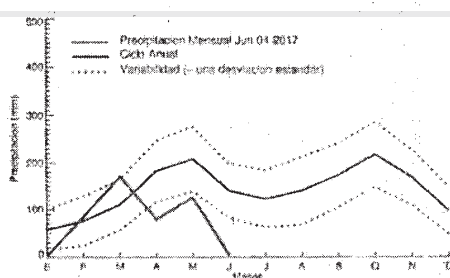


Figura 3 Registros y ciclo anual de precipitación de la Estación de San Cristóbal de EPM

De lo anterior se puede concluir, que el clima no fue el factor fundamental para no terminación de la actividad de soldadura, dado que los valores de precipitación estuvieron dentro de la normalidad, respecto a los anuales, e incluso el mes de abril de 2017 se reportó por debajo de los promedios anuales; además el contratista debió contemplar dentro de sus recursos todos los aspectos técnicos para terminar las actividades dentro del plazo contractual, y en caso de haber sido necesario, bien pudo

implementar un plan de choque frente a las lluvias que se presentaran en el frente de trabajo, como se le requirió en varias ocasiones la implementación de un invernadero que le permitiese trabajar sin preocupación por el agua, o la implementación de jornadas de trabajo nocturnas.

Tampoco puede ser influyente el factor climático cuando en la obra no se cuenta con los materiales necesarios para la ejecución de las obras, como reflejó la interventoría en sus oficios frente a la falta de soldadura en el frente de trabajo ¿si no hay soldadura como se puede soldar? Por más buen tiempo que exista en el sector, es claro que al no contar con materia prima como es la soldadura, la influencia del clima es cero y aumenta el atraso generado en la actividad y a la hora de contar con el insumo (soldadura) no es factible en un día querer recuperar el tiempo perdido y atribuir la causal al clima, es por demás irresponsable.

Además como bien expone el Código Sustantivo del Trabajo, respecto a los trabajos a la intemperie *"la suspensión del trabajo de que trata este artículo no da a lugar a reducción de salario, pero puede exigirse trabajo bajo cubierta durante este tiempo o compensación posterior del tiempo perdido"*... que claramente el contratista no quiso atender, por tal motivo el factor clima no es influyente para la no terminación de las actividades.

Se puede observar que lo programado antes de la Prórroga 6 fueron \$1.291.674.488,70 y lo realmente ejecutado según lo aportado por la Interventoría Consorcio Vías Antioquia fueron \$427.144.303 un 33% de lo presupuestado evidenciando los problemas de materiales y mano de obra presentes en obra, además de los bajos rendimientos presentes en los distintos frentes de obra.

Es importante destacar que las prórrogas parten de la iniciativa del contratista, el cual es el encargado de enviar la solicitud, para ser analizada y aprobada por parte de la interventoría y supervisión, fue así como se analizó la solicitud de prorrogar el contrato 2014-OO-20-0013 y se decidió conceder dos meses y no mes y medio como fue la solicitud inicial del contratista; la no terminación de los puentes parte desde lo evidenciado en campo, al no contar con los materiales y personal adecuado para llevar a cabo las obras, e indiferentemente de las discusiones que se puedan plantear entre contratista e interventor, la verdad es que el puente La Londoño estuvo suspendido en labores alrededor de 4 meses, porque las vigas de los estribos no cumplieron con la resistencia y el consorcio Puentes CyC no repotenció estos elementos durante el transcurso de este tiempo y fue incumpliendo día tras día todos los planes de contingencia que se elaboraban para recuperar los plazos que cada vez más se acumulaban a tal punto de no terminar los puentes.

FRENTE AL PERITAJE Y DEMAS DOCUMENTOS APORTADO POR EL CONTRATISTA, VEAMOS:

Revisando el contenido de los documentos aportados con el informe pericial se encuentra que en los planos están claramente detallado los elementos que conforman la estructura, su geometría, dimensiones y materiales; por otra parte, las memorias de cálculo contienen las combinaciones de carga utilizadas, los datos de entrada al programa de diseño y otros aspectos con los cuales hay información suficiente para determinar si la estructura cumple o no con la normatividad Colombiana. Con lo que no se comprende la postura del perito de no poder determinar si el diseño inicial cumple con las solicitudes del Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes CCP-14.

En los planos aportados en la audiencia de descargos del 22 de junio de 2017, tanto en las secciones de planta como de perfil se pudo apreciar claramente que la viga cajón, la sección longitudinal de 80m está dividida en 32 paneles de 2500mm que es el ancho promedio comercial de este tipo de láminas (lado corto) lo cual ya puede ser indicativo de la orientación de las láminas.

En cuanto a la sección transversal en las caras laterales que conforman la sección de viga – cajón, no se aprecia que esté dividida en dos o varios paneles, se aprecia una pieza completa y teniendo en cuenta que el profesional que elaboró los planos fue cuidadoso, detallando todos los sitios donde irían empalmes con soldadura se podría concluir que, en este elemento lateral no tenía concebido un empalme en dirección longitudinal de la estructura.

Por último, aunque los planos no fueran claros y hubiese lugar a dudas, no es potestad del constructor y/o el interventor tomar decisiones que puedan de alguna manera modificar los diseños, toda duda respecto a los mismos debe ser elevada de manera oportuna al diseñador, caso en el cual los métodos constructivos empleados (Cordón de Soldadura), quedarían bajo responsabilidad del contratista de obra Consorcio Puentes CYC, sobre el alcance y las dificultades que pudiera presentar la terminación de la estructura del puente.

La orientación de las láminas no conlleva el cambio de diseño sino el cordón de soldadura aplicado en toda la sección longitudinal en los elementos que conforman las caras laterales del elemento viga-cajón. Este empalme que según el diseñador no estaba concebido originalmente es el que afectó el comportamiento de la estructura entendiéndola como un conjunto, producto de una mala práctica constructiva desplegada por el contratista Consorcio Puentes CYC.

Respecto a los planos de taller la misma norma NSR10 que mencionó el perito en sus argumentos, en el capítulo F.2.13.1 PLANOS DE TALLER Y MONTAJE indicó que los planos de taller se deben preparar con ANTERIORIDAD a la fabricación de una estructura metálica, se hace énfasis en este acápite de la norma ya que según el correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2016 los planos de taller preliminares (no los definitivos) fueron entregados a la Interventoría mucho tiempo después de iniciado el proceso de fabricación de la estructura metálica, que según el libro de obra en el Folio 10 del tomo II inició con los cortes de las láminas el 12 de febrero de 2016. **Lo anterior indica que los planos de taller no fueron presentados de manera oportuna como lo indica la norma y las buenas prácticas constructivas.**

Respecto a la competencia del diseñador para aprobar los planos de taller, es clara la norma NSR10 en su capítulo F.2.14.3 DOCUMENTOS DEL FABRICANTE Y MONTADOR, que antes de iniciarse las actividades los planos de taller deben enviarse al DISEÑADOR ESTRUCTURAL, de acuerdo con la norma técnica colombiana de prácticas estándar para estructuras de acero. La norma a la que se hace referencia en el capítulo F.2.14.3 es la NTC que en el capítulo 8.8 aprobaciones dice textualmente "...En los casos en que el fabricante introduzca modificaciones en las conexiones como parte de la preparación de los planos de taller, estas modificaciones deben ser revisadas y aprobadas por el ingeniero estructural...".

Queda claro que el actor competente para la aprobación de los planos de taller es el diseñador del proyecto, y una decisión del constructor o aprobación del interventor no suplen este requisito. En este proceso estos planos no fueron presentados de manera oportuna al diseñador y el mismo tiene toda la competencia para objetar cualquier procedimiento que presuntamente modifique sus diseños.

Es deber del constructor e interventor con experiencia en la construcción de puentes, ser conocedores de la normativa vigente, procedimientos de aprobación para ejecución de obra y buenas prácticas constructivas, en caso de existir dudas realizar las debidas consultas, ya que el desconocimiento de las mismas no los exonera el de su cumplimiento.

Los planos taller debieron elaborarse teniendo clara la orientación de las láminas indicada por el diseñador, si se tenía dudas se debió consultar al mismo, lo cual no se hizo, ya que los planos fueron entregados con posterioridad al inicio de la fabricación de la estructura metálica, generando atrasos imputables al contratista.

La decisión de la orientación de las láminas y el respectivo proceso de soldadura fue gestado por el Consorcio Puentes CYC, esta disposición como lo afirman los escritos del consorcio durante la actuación administrativa, resultaba más conveniente para el contratista en términos económicos, desconociendo que esta potestad es del diseñador, e iniciando la fabricación de la estructura metálica con unos planos de taller que no estaban aprobados por el ingeniero estructural como lo estipula la NSR10 y las normas técnicas colombianas.

Concluimos frente al peritaje que:

El diseñador presentó un rediseño con unas memorias de calculo que justifican el refuerzo solicitado, los documentos tienen información suficiente para ser verificados por cualquier especialista, y hasta el momento esos cálculos no han sido analizados, revisados, aceptados y/o desmentido en el presente peritaje.

FRENTE A LA INSPECCIÓN OCULAR, VEAMOS:

El día 3 de Mayo de 2017 a las 7:30 a.m. se convocó a una visita a la cual asistieron Representantes de la Interventoría Consorcio Vías Antioquia, Representantes del contratista Consorcio Puentes CYC y el Supervisor del Contrato, en dicha visita se levantó un Acta donde se evidenció el estado de las obras de cada uno de los puentes empezando por los que estaban terminados y recibidos a satisfacción por parte de la Interventoría Puente La Causala, Puente La Truchera y Puente La Guamala, seguidamente se hizo la verificación del estado de los Puentes La Londoño y Puente La Legumbreira tanto las obras que estaban ejecutadas y las obras que faltaba ejecutar para la culminación de los Puentes.

A continuación se anexa cuadro con los pendientes de cada uno de los Puentes presentes en el contrato, cabe aclarar que esta información es de pleno conocimiento del Contratista de obra dado que él estuvo presente en la visita del día 3 de Mayo de 2017 y se le envió una copia del acta y del informe del presunto incumplimiento que da cuenta del estado final de los puentes.

TABLA N°. 1. ACTIVIDADES EJECUTADAS Y NO EJECUTADAS EN CADA PUENTE Y PORCENTAJES DE EJECUCIÓN			
PUENTE	ACTIVIDADES	TERMINADAS	PENDIENTES
1.6. PUENTE LA CAUSALA - PR48+000 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones - Superestructura a - Pavimento - Pasamanos	No quedan obras pendientes de ejecución.
	AMBIENTAL	- Conformación del cauce de la quebrada.	- Las actividades que requiera la Autoridad Ambiental en su informe técnico final, sobre la verificación del cumplimiento de lo establecido en el permiso de ocupación de cauce.
	SOCIAL	- Acta de vecindad de inicio.	- Cierre de acta de vecindad por arreglo de escaleras de la vivienda del señor Luis Ángel Muñoz
	% DE ACTIVIDADES	99,7%	0,3%
1.7. PUENTE LA TRUCHERA - PR46+000 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones. - Superestructura a. - Pavimento. - Pasamanos.	- Traslado de puerta de acceso vehicular y reconstrucción muro y malla del sitio actual de la puerta.
	AMBIENTAL	- Conformación del cauce	- Las actividades que requiera la Autoridad Ambiental en su informe técnico final, sobre la verificación

9

			del cumplimiento de lo establecido en el permiso de ocupación de cauce
	SOCIAL	- Acta de vecindad de inicio.	- Cierre de acta de vecindad por la reparación de muros en vivienda de la señora Bibiana Suárez por reconstrucción muro.
	% DE ACTIVIDADES	99,7%	0,3%
1.8. PUENTE LA GUAMALA - PR40+200 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones - Superestructura - Pavimento - Pasamanos	No quedan obras pendientes de ejecución.
	AMBIENTAL	- Conformación de cauce - Siembra de los árboles establecidos como compensación por el aprovechamiento forestal realizado en el puente La Londoño, consistente en la siembra de 152 individuos arbóreos por la tala de 38 árboles de acuerdo con la relación establecida por la Autoridad Ambiental, de cuatro (4) árboles sembrados por cada uno talado.	- Actividades que requiera la Autoridad Ambiental, luego de que realice la visita técnica respectiva para verificar el cumplimiento de lo establecido en el permiso de ocupación de cauce.
	SOCIAL	Acta de vecindad de inicio	No quedan actividades pendientes de ejecución.
	% DE ACTIVIDADES	99,7%	0,3%
1.9. PUENTE LA LONDOÑO - PR39+300 del INVIAS. Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	- Cimentaciones. - Superestructura. - Pavimento. - Pasamanos lado izquierdo del puente.	- Terminar la construcción acceso al puente por el estribo A, mediante la colocación de base granular y la respectiva carpeta asfáltica. - Terminar aplicación de anticorrosivo y pintura amarilla del pasamanos de la margen derecha del puente. - Diseño y ejecución de la prueba de carga del puente - Pavimentación losa tablero del puente - Terminar lleno estructural muro de acompañamiento margen derecha, previa colocación de geodrén planar, por el estribo D - Terminar la colocación del concreto de la losa de

			<p>aproximación del estribo D, en una longitud aproximada de 2,00 m</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demolición de pavimento existente y excavación para la conformación del acceso para el empalme del puente a la vía existente por el estribo D. - Colocación base granular y carpeta asfáltica de la estructura del pavimento para el acceso al puente por el estribo D - Conformación y restauración del cauce de la quebrada - Todas las actividades requeridas por la Autoridad Ambiental en su informe final de la revisión a la conformación del cauce - Cierre definitivo de la compensación forestal generada por el aprovechamiento realizado por la tala de treinta y ocho (38) árboles. - Cierre Acta de Vecindad con el señor Francisco Javier Mona Ruíz, al cual el INVÍAS le adeuda una suma correspondiente a la promesa de compraventa suscrita con dicho señor por la adquisición del predio para la construcción del puente.
	AMBIENTAL	- Tala de 38 individuos arbóreos.	- Conformación del cauce de acuerdo con el permiso de ocupación respectivo.
	SOCIAL	- Acta de vecindad de inicio.	- Pago y cierre Acta de Vecindad con el señor Francisco Javier Mona Ruíz, al cual el INVÍAS le adeuda una suma correspondiente a la promesa de compraventa suscrita con dicho señor por la adquisición del predio para la construcción del puente.
	% DE ACTIVIDADES	90,6%	9,4%
1.10. - PUENTE LA LEGUMBRERA – PR60+000 del INVÍAS: Antigua Vía al Mar Gonzalo Mejía.	OBRA	<ul style="list-style-type: none"> - Cimentaciones incluido estribos completos, con topes sísmicos. - Estructura Metálica: tres (3) módulos completos, incluidas las pruebas de calidad de la soldadura. 	<ul style="list-style-type: none"> - Terminar la soldadura de los cuatro (4) módulos que quedaron incompletos, con respecto a los planos de taller iniciales y realización de las pruebas de soldadura en los elementos faltantes. - Liberación de la estructura metálica, mediante el retiro del material que se encuentra debajo de la misma, una vez terminada la soldadura. - Instalación de obra falsa para la construcción de la losa superior del puente, en concreto reforzado. - Instalación del acero de refuerzo de la losa superior. - Colocación concreto premezclado de 28 Mpa, para la losa superior. - Vaciado de bordillos en concreto de 21 Mpa, derecho e izquierdo, con sus respectivos drenajes.

			<ul style="list-style-type: none"> - Suministro e instalación de juntas de expansión tipo Watson o equivalente. - Instalación de pasamanos de acuerdo con el diseño respectivo. - Diseño y ejecución de la prueba de carga de la superestructura. - Demolición de pavimento existente y excavación para la conformación de los accesos de los empalmes del puente con la vía existente. - Conformación de los accesos y empalmes del puente con la vía existente, mediante la colocación de base granular y mezcla asfáltica. - Pavimentación de la losa superior del puente. - Excavación del talud superior, margen derecha sentido Medellín – San Jerónimo- Reubicación de las redes eléctricas al sitio original. - Señalización horizontal del puente. - Cierre de actas de vecindad al finalizar las obras
	AMBIENTAL	Para este frente de Obra, no se requirieron permisos ambientales para su intervención.	No se requieren actividades relacionadas con el tema ambiental.
	SOCIAL	- Actas de vecindad de inicio.	- Actas de Vecindad de cierre, debido a que no se han finalizado las actividades constructivas en dicho frente.
	% DE ACTIVIDADES	85,5%	14,5%

I. ESTADO FINAL DE LAS OBRAS

2. ESTADO FÍSICO DE LAS OBRAS – ACTIVIDADES FALTANTES – PORCENTAJES DE EJECUCIÓN

Una vez terminado el plazo del contrato de obra N°. 2014-OO-20-0013 el 2 de mayo de 2017, la Interventoría procedió a hacer verificación de las obras en sitio para lo cual citó al Contratista y a la entidad Contratante el 3 de mayo de 2017. Entre las 7:00 y las 11:00 AM se revisaron los cinco (5) puentes objeto del contrato, encontrando, en síntesis, lo siguiente:

- Tres (3) de ellos – la Causala, La Truchera y la Guamala – fueron terminados dentro del plazo contractual, quedando pendientes aspectos socio ambientales.
- Los puentes La Londoño y la Legumbrera, si bien presentan un avance significativo en la construcción, no fueron terminados quedando pendiente la ejecución de obras que al no estar terminadas impiden la entrada en servicio para los usuarios. Igualmente, para estos puentes subsisten aspectos socio ambientales a resolver.

Como resultado de la inspección efectuada, la Interventoría ejercida por el CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA realizó un informe de visita de obras suscrita por los funcionarios de la Interventoría,

A continuación se presenta un resumen de las actividades que pudieron constatar en cada puente y el porcentaje de ejecución de las actividades ejecutadas y no ejecutadas:

Ahora bien, efectuada la relación de actividades ejecutadas y no ejecutadas en cada puente, así como el porcentaje ejecutado y no ejecutado, se considera que el porcentaje de actividades ejecutadas y no ejecutadas del Contrato es el siguiente:

PORCENTAJE DE OBRAS EJECUTADAS DEL CONTRATO	91,7%
PORCENTAJE DE OBRAS NO EJECUTADAS DEL CONTRATO	8,32%

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSORCIO Puentes CYC DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, VEAMOS:

Una vez revisadas de manera cuidadosa las pruebas aportadas por el Consorcio Puentes CYC, en uso del debido derecho y para demostrar que la no terminación de las obras del contrato 2014-OO-20-0013 no es imputable a ellos se procede a pronunciarnos sobre dichas pruebas lo siguiente:

A continuación se resumen las pruebas aportadas y el criterio que respalda porqué se considera que no procedan las mismas:

1. ELABORACIÓN DEL NUEVO DISEÑO EN ESTRUCTURA METALICA PARA EL PUENTE DE LA LEGUMBRERA:

Con respecto al reconocimiento económico el mismo fue resuelto mediante resolución 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017, es de aclarar que la pretensión de cobrar los mismos no fue realizada con la debida oportunidad, y la reclamación solo se presentó hasta el día 7 de abril de 2017 a tan solo 23 días calendario del vencimiento del plazo contractual, lo cual se puede interpretar como una presunta maniobra de dilatación ya que con la misma el contratista pretendía justificar una solicitud de suspensión presentada el día 25 de abril de 2017, faltando 05 días para el vencimiento del plazo contractual, tiempo en el que físicamente ya no era posible terminar las obras faltantes, por las cuales se inició el proceso administrativo sancionatorio.

Dentro del proceso se pudo establecer como consta en el cuestionario realizado a la empresa ICC que elaboró el diseño, que aunque la elaboración de los mismos no generarían costos para la entidad contratante, y que el beneficio de implementar los mismos se traduciría para el contratista en un menor tiempo de ejecución lo cual disminuye costos administrativos y para la entidad contratante en un valor inferior al que costaría la construcción del puente propuesto en los estudios previos, estos efectos positivos que motivaron a cambiar el diseño no se cumplieron ya para la fecha de vencimiento del plazo contractual aún faltaba ejecutar un 8.32%, con lo cual el contratista dejó un perjuicio para la entidad contratante y sobre todo para la comunidad usuaria de la vía.

2. REFORZAMIENTO A LA ESTRUCTURA METALICA POR SOLICITUD DEL DISEÑADOR:



Este procedimiento no procede para justificar la no terminación de las obras en el tiempo contractual, ya que el mismo fue tenido en cuenta para otorgar la Prórroga 6.

También es de resaltar que para otorgar la Prórroga 6, se estableció como requisito indispensable la presentación de un cronograma de obra donde se garantizara acometer los frentes necesarios para la terminación de la obra en el tiempo contractual.

En el tiempo de ejecución de la Prórroga 6, de acuerdo al seguimiento realizado por la interventoría se pudo demostrar sin lugar a equívocos, que el plan de contingencia presentado no se cumplió, ya que entre otros aspectos el contratista no aumentó el personal de obra, tampoco tuvo un suministro adecuado de materiales, no se evidenció que se programaran jornadas adicionales de trabajo, que de alguna manera pudiera demostrar la voluntad del contratista de terminar las obras dentro del plazo contractual.

Es importante resaltar que en reunión realizada el día 16 de diciembre de 2016, tanto el especialista estructural del contratista como su director de obra, aceptaron que era necesario realizar los reforzamientos recomendados por la firma ICC, contratada por ellos mismos.

Luego faltando 23 días para el vencimiento del plazo contractual y cuando ya habían ejecutado la mayoría de las actividades del reforzamiento, de manera extemporánea, inoportuna, y sin justificación alguna el contratista desconoce todo lo acordado en la reunión del 16 de diciembre de 2016.

Para soportar su petición extemporánea, el contratista agrega entre otras pruebas, planos de taller, correos electrónicos, actas de reunión, bitácora entre otros que solo demuestran que iniciaron las actividades de corte y soldadura de las láminas (procedimiento objetado por el diseñador y que originó el reforzamiento) el día 04 de marzo de 2016, sin la debida revisión y aprobación de los planos de taller por parte del diseñador, procedimiento contemplado en el capítulo F.12.13.1 de la NSR10 y en la norma técnica colombiana NTC5832.

La primera versión de los planos de taller solo fue presentada el día 04 de marzo y no especificaba la soldadura objetada por el diseñador y la segunda versión de los planos solo se presentó la tercera semana del mes de enero de año 2017 al diseñador, donde inequívocamente se introdujo el cordón de soldadura.

Así mismo el contratista presenta concepto de perito que no es concluyente, ni desvirtúa la responsabilidad del contratista en un inadecuado proceso constructivo; por todo lo anterior la supervisión conceptúa que el contratista incurrió en incumplimiento al no terminar las obras dentro del plazo contractual.

3. ANALISIS DE IMPUTACION DE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:

3.1 PLANEACIÓN

Según la interventoría del contrato que dispuso en el Oficio radicado 1019-0018-134 del 13 de Julio de 2017 remitido por la Interventoría Consorcio Vías Antioquia cuyo asunto obedece a "concepto sobre descargos del Consorcio Puentes CYC", el cual se encuentra incorporado al expediente de la Actuación Administrativa y fue trasladado oportunamente mediante el oficio PVAC-609-2017 y oficio PVAC-615-2017 ambos del 28 de septiembre de 2017, remitido al Representante Legal del Consorcio Puentes CYC y a la apoderada de la aseguradora respectivamente, indicó sobre este punto lo siguiente, veamos:

Con respecto a las comunicaciones que señala el Contratista (páginas 16 a 22, Descargos Puentes CYC) nos permitimos precisar que el único puente para el cual **no se obtuvo permiso de ocupación de cauce fue La Grande**, producto de lo cual se ajustaron las actividades y destinación de recursos con el fin de optimizar su inversión, de manera que en **este puente no hubo intervención alguna**.

Con respecto a las comunicaciones que refiere en este aparte, en las cuales planteó circunstancias presentadas al inicio de la ejecución del contrato, debe resaltarse que esto coincidió con la etapa previa en la que correspondía hacer las revisiones y actividades preparatorias, de manera que las solicitudes fueron analizadas y atendidas en comité de obra celebrado el 9 de abril de 2017, tal como quedó consignado en el acta respectiva, en el cual se trataron los temas planteados.

IMPUTABILIDAD DE ATRASOS AL CONTRATISTA: Las suspensiones en la ejecución de actividades contractuales fueron consecuencia de las falencias del Contratista en la provisión y disponibilidad de materiales, personal y maquinaria que contractualmente estaba obligado a proveer, tal como se ha acreditado en desarrollo del procedimiento sancionatorio administrativo en curso, conforme los documentos aportados mediante carta N°. 1019-0018-130 del 8 de junio de 2017.

OBLIGACIÓN DE MODIFICAR PLANOS O ESPECIFICACIONES: La posibilidad de modificar los planos o especificaciones estaba plenamente prevista en los documentos contractuales.

En un caso igual, estudiado a profundidad por el Consejo de Estado, esta corporación manifestó:

“Del contenido de los documentos precontractuales que se dejan transcritos hasta ahora, emerge con claridad para la Sala que, si bien el objeto del contrato lo constituyó la intervención correctiva, rutinaria y preventiva en la zona del Eje Ambiental, a través de la colocación de una capa de rodadura compuesta por adoquines, claramente, una de las fases previas que debían adelantarse con ese propósito era la revisión por parte del interventor de la estructura del pavimento sobre la cual descansaría la aludida capa, revisión que bien podría dar origen a que surgieran variaciones en relación con el mejoramiento del suelo existente en las zonas en las que se requiriera, es decir, que dicho mejoramiento no recaería necesariamente sobre lugares determinados de cuya área se tuviera plena certeza sino que abarcaría toda aquella zona cuya intervención resultara necesaria.

En esa medida, y comoquiera que en esos términos quedó insertado dentro de los documentos precontractuales con base en los cuales el demandante estructuró su oferta, mal puede el libelista catalogar la posibilidad de que la interventoría modificara y ajustara el alcance y el método de la intervención estructural como un hecho imprevisible e irresistible, pues el oferente, posteriormente adjudicatario, tuvo pleno conocimiento previo de esta circunstancia a la hora de participar en el procedimiento que dio origen a la celebración del presente contrato.

El conocimiento y la aceptación antelada de esa circunstancia le imponía al contratista el deber de actuar precavidamente a la hora de estructurar su propuesta, a efectos de prevenir que la consentida variación en la intervención estructural en las zonas en las que se requiriera causara un impacto negativo en la economía de su oferta.

A lo anterior se impone agregar que la previsibilidad de la narrada circunstancia no solo se desprende de su expresa incorporación en el pliego de condiciones, sino



también del hecho de que, por regla general, en un contrato de obra civil a precios unitarios, como el que ocupa la atención de la Sala, la dinámica de su ejecución determina que a lo largo de su desarrollo surjan variaciones en las cantidades de obra inicialmente estimadas, así como actividades adicionales -cuya ejecución en todo caso debe ser sometida a acuerdo por la partes sobre su objeto y contraprestación- que de entrada no se han previsto en los estudios y diseños pero que, por su naturaleza y relevancia, resulta necesario realizar de manera inmediata para culminar en óptimas condiciones el objeto contractual.

Como síntesis de lo expuesto hasta este punto, se concluye de manera inequívoca que el ajuste de diseños, en cuanto hace al alcance y metodología de la intervención estructural a cargo de la interventoría, constituyó una circunstancia plenamente previsible y aceptada por el demandante."²

Del anterior aparte, resalta con claridad que el hecho que se hubiere contemplado la posibilidad de una modificación de los diseños, descarta de plano que pueda alegarse esa situación como imprevisible e irresistible, tal como lo hace el CONSORCIO PUENTES CYC, ya que era una de sus obligaciones inherentes al objeto contractual.

La planeación es la conducta siempre esperada en la actividad contractual, pues no sólo tiene incidencia en el interés general, sino que salvaguarda importantes principios como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa. Existen, pues, poderosas razones para que el principio de planeación tenga plena cabida en materia contractual. Detrás de la celebración de un contrato de obra, por ejemplo, están el interés general y la necesidad de defender el patrimonio público, que pueden verse afectados justamente por la falta de planeación. Pero la planeación ha indicado el Consejo de Estado no solo mira hacia la administración. Así lo ha consagrado en el fallo "001-03-15-000-2013-01019-00 del 21 de agosto de 2014"

"Naturalmente, los contratistas también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir cabalmente sus prestaciones. De hecho, el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado, lo obliga a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas, que la administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración. No puede admitirse que empresas y empresarios conocedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos a oscuras, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado. Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes. La buena fe reina en la etapa contractual, pues es la base de todas las relaciones o vínculos obligacionales. De hecho, la aplicación del principio de buena fe incluye la formación del contrato".

3.2 SOBRE LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO:

Desde el mes de febrero de 2017 el Contratista empezó a presentar una serie de solicitudes de reconocimiento, lo cual se prolongó hasta la terminación del contrato, y ha sido alegado como justificación del incumplimiento en el que incurrió el CONSORCIO PUENTES CYC. Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones:

A. MARCO LEGAL DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO:

² 25000-23-26-000-2012-00636-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 8 de Noviembre de 2016 CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Todas las reclamaciones que presentó el Contratista fueron objeto de estudio en su momento por la Interventoría, y la Secretaría de Infraestructura Física, concepto que fue emitido mediante carta N°. 1019-0018-116 del 27 de abril de 2017, veamos:

El análisis partió de las exigencias que ha determinado la jurisprudencia como requisitos para considerar que se ha presentado una ruptura de la ecuación económica del contrato, como se transcribe a continuación:

Con respecto a la situación descrita en los descargos y la defensa del contratista, la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 5°.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3° de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

(...)

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.”

Es clara la norma descrita, en que para proceder al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, debe mediar solicitud previa del Contratista, aspecto que la jurisprudencia ha precisado ampliamente.

A las anteriores consideraciones que en su momento se expusieron, resulta conveniente adicionar un pronunciamiento relativo a la mayor permanencia que ahora ha sido señalado por el CONSORCIO PUENTES CYC como una situación que afectó la ejecución. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado:

“Con todo, retomando el aspecto relativo a la prueba del impacto negativo en la economía del contrato por cuenta de la aludida mayor permanencia en obra y aún en el supuesto de considerar que la entidad debería eventualmente asumir en parte la responsabilidad derivada de los hechos narrados anteriormente, se reitera que el solo transcurso del tiempo por sí mismo no genera ruptura del equilibrio económico del contrato o la causación de perjuicios al contratista -en los casos de incumplimiento-, por cuanto se requiere acreditar los mayores costos en los cuales incurrió por causa de esa situación”. CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016, Consejera Ponente: Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Expediente N°. 51.192.

Esto, resulta plenamente aplicable a la manifestación del CONSORCIO PUENTES CYC según la cual no se reconocieron tampoco las consecuencias derivadas de mayor permanencia ni la mora en los pagos. De tal forma, se confirma que no sólo corresponde al Contratista que alega la ruptura del equilibrio económico del contrato señalar los hechos a que la atribuye, sino que debe acreditar, en concreto y de manera precisa, la forma en que esas consecuencias negativas se materializaron.

La exceptio non adimpleti contractus es una regla legal y de equidad que orienta los contratos que son fuente de obligaciones correlativas o sinalagmáticas; está prevista así en el Código Civil:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." (art. 1609).

Igualmente la interventoría mediante oficio 1019-0018-VIAN-685 17 de abril de 2017 indicó lo siguiente:

"Como mencionamos en esa comunicación, la Ley y la jurisprudencia han desarrollado ampliamente cuáles son los deberes del Contratista, quien tiene a su cargo el deber de la prueba, estando obligado a acreditar cuáles son las actividades cuyo reconocimiento reclama, y las razones por las cuáles no está obligado a asumirlas. Igualmente, el contratista debe acreditar con suficiencia y claridad cuál es el valor pagado por esas actividades cuyo reconocimiento reclama".

Es necesario determinar que el contratista debe demostrar que el desequilibrio económico generó consecuencias de excesiva onerosidad, el cual consiste en que las circunstancias imprevistas generan tal magnitud que la parte obligada a cumplir, resulte afectada de forma grave, tanto como si lo coloca en ruina o como sin llegar a ello, la conmutatividad de las obligaciones no se compadece con el contrato.

Sobre el particular, ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Es fundamental e indispensable que la economía del contrato se altere en forma grave y directa, de tal modo que represente una pérdida significativa o verdadera para el contratista, mas no cualquier sacrificio, pues en esta materia no se trata de asegurar a favor del contratista todo tipo de alea o contingencia a la que está sometida una relación negocial, especialmente cuando su ejecución o cumplimiento deba satisfacerse en forma sucesiva o periódica, pues principio las partes del negocio jurídico deben correr con la suerte de aquellos costos normales o inversiones adicionales a las previstas al momento de celebrar el contrato.

(...)

Por lo demás, se tendrán en cuenta las pérdidas o perjuicios sufridos, y no las ganancias posibles que el contratante hubiera podido obtener de no ocurrir el trastorno del contrato. La imprevisión no cubre ni asegura ganancias; sólo es una ayuda en las pérdidas, por ello, y éstas es otra condición importante, por vía de la teoría de la imprevisión no deben cubrirse todas las pérdidas sufridas por el cocontratante sino las que sea menester cubrir para que el álea del contrato pase de un límite extraordinario o anormal a un límite normal o común"³

Esta excesiva onerosidad debe ser demostrada mediante la comprobación de los gastos mayores en que incurriría o incurrió una de las partes y que no guardan relación con las prestaciones económicas del contrato.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha indicado:

*"Lo primero que debe hacer el contratante es, pues, probar que se halla en déficit, que sufre una pérdida verdadera. Al emplear la terminología corriente, la ganancia que falta, la falta de ganancia, el *lucrum cessans*, nunca se toma en consideración. Si el sacrificio de que se queja el contratante se reduce a lo que deja de ganar, la teoría de la imprevisión queda absolutamente excluida. Por tanto, lo que se deja de ganar no es nunca un álea extraordinario; es siempre un álea normal que debe permanecer a cargo del contratante"⁴*

³ Radicado 15003-96-07740 Sección Tercera. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar

⁴ Radicación número: 73001-23-31-000-1996-4028-01(14577) veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003) Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Nota de Relatoría: Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 7 de octubre

En este mismo sentido el Contrato No. 2014-OO-20-0013 de 2014, obedeció a una licitación pública, con un presupuesto oficial establecido en la etapa precontractual conforme lo establece el Estatuto Básico de la Contratación Estatal, donde si se pretendía adiciones o modificaciones dentro de la ejecución del contrato (obra extra o adicional) habida cuenta del acaecimiento de circunstancias propias de la ejecución del objeto del contrato, se requería presentar las solicitudes o reclamaciones dentro del término oportuno para efectos de la comprobación de los gastos mayores en que incurriría o incurrió el contratista conforme se presente la ejecución del contrato.

Así mismo es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato), esta posición es ampliamente aceptada por el Consejo de Estado el cual ha indicado que se requiere demostrar que el desequilibrio económico generó consecuencias de excesiva onerosidad, el cual consiste en que las circunstancias imprevistas generan tal magnitud que la parte obligada a cumplir, resulte afectada de forma grave, no pudiendo continuar el cumplimiento del objeto contratado, circunstancia no demostrada en el presente proceso administrativo.

Así las cosas, solo hasta el mes de marzo de 2017 faltando un mes para culminar el contrato No. 2014-00-20-013 de 2014 el contratista emprende la generación de una serie de oficios con el objeto de solicitar una reclamación que entendemos no afectaban la ejecución del contrato en términos de recursos o que requirieran del Departamento de Antioquia una atención inminente para restablecer el equilibrio contractual mediante una modificación en tiempo que considerara las diversas condiciones de ejecución del contrato y por las cuales le era imposible cumplir por parte del contratista.

(...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

El contratista no demostró durante la ejecución del contrato, ni durante la defensa de la presente actuación administrativa las consecuencias de excesiva onerosidad que

de 1938; concepto 561 del 11 de marzo de 1972; sentencia de febrero de 1983, Exp. 4929; sentencia de 27 de marzo de 1992, Exp. 6353; concepto 637 del 19 de septiembre de 1994 y sentencia del 7 de marzo de 2002, Exp. 4588

representaba ejecutar el contrato habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado el equilibrio económico del contrato, el cual consiste en que las circunstancias imprevistas generan tal magnitud que la parte obligada a cumplir, resulte afectada de forma grave, tanto como si lo coloca en ruina o como sin llegar a ello, la conmutatividad de las obligaciones no se compadece con el contrato de obra para ello las partes pueden llegar a los acuerdos necesarios durante ejecución del contrato para interrumpir las condiciones excesivas a cargo del contratista que las padece, tal como lo establece el Consejo de Estado.

"(...)si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes"⁵. (Negritas Subrayas intencionales)

En ese mismo sentido el consejo de Estado indico:

"(...)En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual".

Por el contrario mediante oficio radicado 2016010133173 recibido el 11 de abril de 2016 y ampliado su alcance el día 15 de abril de 2016 con los soportes documentales pertinente, avalado por la supervisión del contrato, la Interventoría informó sobre un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales que ameritaban para entonces el inicio de proceso sancionatorio al contratista de obra.

Con base a este informe referido, se decidió citar al Contratista con el fin de debatir los hechos que sustentan el informe de presuntos incumplimientos en la ejecución del contrato y dar inicio a un proceso sancionatorio de imposición de multas pertinentes y proporcionales con los incumplimientos contractuales evidenciados durante la ejecución del contrato número 2014-OO-20-0013 de 2014, destacándose:

1. Presunto incumplimiento en el programa de trabajo e inversiones presentado por el Contratista y aprobado por la Interventoría, definido en el numeral 7 del Pliego de Condiciones así: "Cuando se presente un atraso mayor del veinte por ciento (20%) en cualquiera de los grupos de obra, según el programa de trabajo e inversiones presentado por el Contratista y aprobado por la Interventoría, el dos por ciento (2%) del valor de la obra dejada de ejecutar, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, lo cual no exonera al Contratista de la obligación de ejecutar la obra hasta su terminación a satisfacción del Departamento."

Las circunstancias o hechos antes narrados indicaban que el contratista había reincidido gravemente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales y por ello la Interventoría sugirió a la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, dar aplicación a la Cláusula Décima Tercera del contrato número 2014-OO-20-0013 de 2014, concerniente a la aplicación de multas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836

Para ese entonces mediante carta No. 1019-0018-VIAN-308A del 16 de febrero de 2016, la Interventoría del contrato requirió al Contratista, con el fin de tomar las acciones correctivas pertinentes para subsanar el atraso presentado en la inversión del Contrato, correspondiente al periodo del 2 de diciembre de 2015 y el 1° de enero de 2016, cursándose copia de dicha comunicación a la Supervisión del Contrato.

Así mismo, mediante la carta con radicado No. 1019-0018-VIAN-327 de 9 de marzo de 2016, nuevamente la interventoría requirió al Contratista el cumplimiento de la obligación contractual de ejecutar las inversiones mensuales de acuerdo con el Programa de Inversiones, toda vez que durante los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2016 y el 1 de febrero de 2016 y entre el 2 febrero y el 1 de marzo de 2016, tampoco se cumplió con la ejecución de la inversión programada para dichos periodos.

Luego mediante oficio PVAC-195-2017 radicado 2017030092717 del 18 de abril de 2017, y oficio PVAC-196-2017 radicado 2017030092731 del 18 de abril de 2017, fue citado nuevamente al CONSORCIO PUENTES CYC, y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para el inicio de otra actuación administrativa, audiencia inicial que se llevó a cabo el día 21 de abril de 2017, a las 10:00 a.m., en las Oficinas de la Gobernación de Antioquia, dándole cumplimiento al Artículo 86. de la Ley 1474 de 2011, por incurrir el contratista presuntamente en las causales de multa señaladas en la Cláusula Vigésima MULTAS, ordinales G y H y atendiendo especialmente la tasación de los perjuicios representados en las comunicaciones números No. 1019-0018-115, del 17 de Abril de 2017; y 1019-0018-114 del 17 de Abril de 2017.

3.3 IMPROCEDENCIA DE CONDICIONAR EL CUMPLIMIENTO Y DE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES QUE NO CONSTITUYERON RUPTURA DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL.

El CONSORCIO PUENTES CYC expresó en varias oportunidades que se abstendrían de continuar la ejecución contractual, *"mientras el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA mantenga su postura de incumplir con el pago de las actividades que no hacen parte del OBJETO DEL CONTRATO, que unilateralmente nos impuso la Supervisión del Contrato"*, afirmación que traducen a su vez en una Excepción de Contrato no Cumplido

A este respecto, procede hacer las siguientes observaciones:

- a. Entre el valor total reclamado por el CONSORCIO PUENTES CYC, y el valor procedente para pago conforme con el concepto de la supervisión, existe una diferencia considerable. Por tanto, no era de esperarse que en caso que se le hubiera realizado este pago hubiera cumplido las obligaciones contractuales.
- b. Adicionalmente, el CONSORCIO PUENTES CYC considera que sólo debía ejecutar el valor total del contrato de obra, descontando de ello todas las sumas que en su concepto le debían ser reconocidas. Prueba de esto son las múltiples cartas en las que el CONSORCIO PUENTES CYC preguntó reiteradamente cuál sería el alcance contractual, o cuáles serían las actividades que tendría que realizar, como son las comunicaciones que relacionamos a continuación:

- Comunicación N°. CYC-017-531, del 6 de marzo de 2017
- Comunicación N°. CYC-017-544, del 10 de marzo de 2017
- Comunicación N°. CYC-017-549, del 15 de marzo de 2017
- Comunicación N°. CYC-017-554, del 24 de marzo de 2017
- Comunicación N°. CYC-017-565, del 4 de abril de 2017
- Comunicación N°. CYC-017-572, del 7 de abril de 2017
- Comunicación N°. CYC-017-585, del 17 de abril de 2017

- c. Contraria a esta postura, se encuentra toda una evidencia de las múltiples falencias en que incurrió el CONSORCIO PUENTES CYC en lo referente a la disposición de personal, materiales y maquinaria que debía proveer en cumplimiento de sus obligaciones contractuales (Al respecto ver el numeral 3). En consecuencia, el acervo probatorio permite evidenciar que las razones del incumplimiento son imputables al Contratista y no la consecuencia de las situaciones externas que el Contratista alegó pero no lograron probar que las causas por las cuales no terminó las obras no hubieran sido fruto de los problemas constructivos, la falta de materiales y maquinaria.

Así las cosas, no observando mayor ni mejor material probatorio presentado con respecto a las reclamaciones formuladas, en relación con los "ASPECTOS DESEQUILIBRANTES DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA" incluidos por el CONSORCIO PUENTES CYC en las páginas 34 a 38 de sus descargos, procede reiterar integralmente el concepto rendido por la interventoría en oficio radicado N°. 1019-0018-116 del 27 de abril de 2017.

3.4 DE LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTA EL INFORME DE INTERVENTORÍA QUE SIRVE DE SOPORTE A LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Señaló el CONSORCIO PUENTES CYC que "Sobre el estado final de las obras la interventoría señala como actividades pendientes del contratista en la Tabla N°. 1 las siguientes: (...)", y procede hacer un recuento de la información contenida en este aparte del INFORME DE INTERVENTORÍA.

Según el informe de la interventoría al respecto indicó:

Debe resaltarse que no es cierto que estas actividades sean pendientes del Contratista. En realidad, puede observarse que este aparte es meramente descriptivo: En la página 6 se manifiesta que "Si bien se anexa el documento en su integridad como soporte de la presente, a continuación se presenta un resumen de las actividades que pudieron constatarse en cada puente y el porcentaje de ejecución de las actividades ejecutadas y no ejecutadas: (...)". En ningún aparte de este numeral puede observarse que se haya calificado o siquiera analizado si la no ejecución de esas actividades señaladas como pendientes se debía a la acción u omisión del CONSORCIO PUENTES CYC.

Se trata entonces de un ejercicio en el que se relataron las actividades observadas en cada puente como ejecutadas y no ejecutadas, de forma que incluso este análisis de actividades y porcentajes no es el que se tiene en cuenta para considerar que el CONSORCIO PUENTES CYC incumplió parcialmente el contrato.

PUENTE LA LONDOÑO: El Contratista menciona otro valor por la actividad ejecutada parcialmente sin sustentarlo ni probarlo de forma adecuada. Dado que las cantidades y valores tenidas en cuenta por el CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA en sus informes corresponden a lo verificado en obra al momento de terminación del plazo, y sin contar con elementos del Contratista que den lugar a modificación alguna, se reitera lo señalado en el informe presentado en los cargos INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N°. 2014-OO-20-0013, contenido en la comunicación N°. 1019-0018-128 del 10 de mayo de 2017.

SUMINISTRO FABRICACIÓN Y TRANSPORTE DE CONECTORES (SIN INCLUIR MONTAJE): El Contratista no ofrece las razones del cálculo que presenta en sus descargos ni ofrece la metodología de cálculo, por lo que en la medida que las cantidades y valores incluidas por el CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA corresponden a lo verificado en obra al momento de terminación del plazo, se reitera lo señalado en el INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N°. 2014-OO-20-0013, contenido

A

en la comunicación N°. 1019-0018-128 del 10 de mayo de 2017, presentado en los cargos.

SUMINISTRO DE PASAMANOS DEL PUENTE LA LEGUMBRERA: Al respecto es necesario precisar que el recibo parcial efectuado en el puente La Londoño relacionado con el ítem "6.3 Suministro, transporte y colocación de Pasamanos para puentes...", obedeció a que el pasamanos de este puente se encontraba fabricado e instalado completamente, faltándole solamente la aplicación definitiva de anticorrosivo y la pintura. Para el caso del puente La Legumbrera, no aplica la anterior consideración, toda vez que hasta la verificación de obras realizada el 3 de mayo de 2017, no se evidenció que el pasamanos correspondiente a este puente hubiera sido siquiera fabricado, y el ítem es: Suministro, transporte y colocación de Pasamanos para puentes.

SUMINISTRO DE ACERO DE REFUERZO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA: De igual forma, dado que esta solicitud se refiere al acero de refuerzo para la losa de concreto, y en atención a que dicha losa ni siquiera se había podido iniciar al momento de verificación de las obras por terminación del plazo (3 de mayo de 2017), por no haberse terminado la construcción de la estructura metálica, no es procedente acceder a la solicitud del CONSORCIO PUENTES CYC.

Ahora bien, si la solicitud consiste en que se reciba el material, ello no es posible como se ha expresado en varias oportunidades al Contratista, para lo cual se solicita tener en cuenta lo expresado en el siguiente aparte en que se relacionan las consideraciones con respecto a los materiales dejados en obra.

La ejecución real del acta 25, sin incluir las actividades correspondientes al Puente La Legumbrera que debieron ejecutarse por razones imputables al Contratista es de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.224.833) incluido A.U.

Como se mencionó expresamente desde la visita de obras efectuada el 3 de mayo de 2017, "teniendo en cuenta la terminación del plazo contractual, es responsabilidad del Contratista cualquier consecuencia derivada de la ejecución de obras extemporáneas. Igualmente, hace un llamado a que realicen el levantamiento de todos los elementos que puedan generar inconvenientes u obstaculizar el tránsito, así como que debe tomar las medidas necesarias para evitar eventualidades, como lo es implementar las medidas de señalización temporal necesarias." En efecto, en esta oportunidad el Supervisor de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA manifestó al Contratista que debía retirar todos aquellos elementos y materiales ubicados en las zonas de los puentes, manifestando expresamente que la entidad no se haría responsable de ellos.

"2. Como se manifestó durante la visita, todos los elementos dejados en los sitios de las obras son responsabilidad del Contratista, razón por la que se le solicitó el levantamiento de todos aquellos objetos que pudieran causar accidentes como lo son la maquinaria, materiales, etc.

3. Igualmente, durante la visita el representante de la Secretaría de Infraestructura manifestó que no recibiría material alguno por no estar así consignado en el Contrato y por no contar con los sitios de acopio ni las condiciones de vigilancia y custodia de esos elementos. Igualmente, indicó al Contratista que debía retirar todos los materiales ubicados en los sitios de las obras.

Al respecto, esta Interventoría está de acuerdo con esta determinación y así lo ratificó en la visita al señalar que se recibirían las obras construidas y terminadas conforme con las especificaciones previstas en el contrato. También manifestó la Interventoría que no se haría cuantificación alguna de los materiales toda vez que no serían

recibidos por la entidad contratante, siendo de exclusiva responsabilidad del Contratista su cuidado y retiro de la obra. Por las mismas razones, estos materiales no deben ser reconocidos."

Así, desde un inicio se manifestó al CONSORCIO PUENTES CYC que debía encargarse del retiro de los materiales, explicando las razones por las que no procedería aceptarlos ni cuantificarlos. Por tanto, llama la atención que desconociendo todo ello, el CONSORCIO PUENTES CYC solicite que se le paguen tales materiales que eran de su exclusiva responsabilidad.

3.5 COSTOS DE OBRAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA:

Revisadas las consideraciones expuestas por el CONSORCIO PUENTES CYC, no son procedentes las inclusiones que solicita, toda vez que como se expone en el concepto sobre el numeral III de los descargos denominado "DE LA INEXISTENCIA DE UN CAMBIO EN EL DISEÑO", es un hecho probado y confirmado que ambos (diseño rediseño y actividades), fueron necesarios por razones imputables al CONSORCIO PUENTES CYC. Por tanto, al confirmarse esta relación de causalidad, no hay lugar a modificación alguna sobre el informe presentado y sustentado por la Interventoría.

Ahora bien, con respecto a las observaciones contenidas en la página 43 de los descargos del CONSORCIO PUENTES CYC, se precisa:

Para el cálculo de las cantidades de obra adicionales ejecutadas en el puente La Legumbreira, como consecuencia del proceso constructivo, implementado por el CONSORCIO PUENTES CYC, se tuvieron en cuenta únicamente las cantidades de acero instaladas y soldadas a la estructura metálica principal completamente y de manera parcial (punteadas).

La interventoría concluye en su pronunciamiento que dispuso en el Oficio radicado 1019-0018-134 del 13 de Julio de 2017 remitido por la Interventoría Consorcio Vías Antioquia cuyo asunto obedece a "concepto sobre descargos del Consorcio Puentes CYC", el cual se encuentra incorporado al expediente de la Actuación Administrativa y fue trasladado oportunamente mediante el oficio PVAC-609-2017 y oficio PVAC-615-2017 remitido al Representante Legal del Consorcio Puentes CYC y a la apoderada de la aseguradora, respectivamente, lo siguiente:

En efecto, la cantidad de acero instalada y soldada completamente a la estructura metálica principal equivale a 8.104,39 kg., y la cantidad de acero instalada y soldada de manera parcial a la estructura metálica principal equivale a 4.168,82 kg.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio establecido en el proyecto para el proceso de montaje, en el cual se determinó que el proceso de suministro y aplicación de la soldadura equivalía al VEINTE POR CIENTO (20%) del proceso general de montaje, tendríamos que el montaje total ejecutado sería igual a la suma de la cantidad de acero soldada completamente, más el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cantidad de acero soldada parcialmente, lo que equivale a:

$$8.104,39 \text{ kg} + 3.327,06 \text{ kg} (4.158,82 * 80\%) = 11.431,45 \text{ kg.}$$

De otro lado, en el presente contrato no está contemplado el recibo de materiales (materia prima) que no estén debidamente procesados e instalados, y en concordancia con la cantidad de obra adicional correspondiente al montaje establecida anteriormente, para los ítems O.E.8. Suministro de acero estructural A-588 Fy = 350 Mpa y fabricación estructura metálica, y O.E.9. Transporte de estructura metálica, la cantidad ajustada es: 12.462,29 kg.

Conforme con lo expuesto, se observa que no hay inconsistencia alguna en el Informe de Interventoría contenido en la Carta N°. 1019-0018-121 del 10 de mayo de 2017, al paso incluso que se encuentra plenamente vigente en todos sus apartes, con excepción del ajuste realizado en la tabla anterior, el cual se deriva de sumar la cantidad correspondiente al montaje de los conectores que se encuentran soldados parcialmente.

3.6 DE LA INEXISTENCIA DE UN CAMBIO EN EL DISEÑO:

Teniendo en cuenta que este aparte es una reiteración de aspectos que el CONSORCIO PUENTES CYC ha expuesto en diversas comunicaciones y reclamaciones casi al finalizar el contrato, indicamos que sobre el pronunciamiento de fondo frente a los reconocimientos dentro de la ejecución contractual, se resolverá de fondo en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución que No. 20170600101489 del 18 de septiembre de 2017 el cual resolvió la reclamación presentada por el Consorcio Puentes CYC.

3.7 PAGO DE LA INTERVENTORÍA ENERO Y FEBRERO DE 2017

Teniendo en cuenta que este aparte es una reiteración de aspectos que el CONSORCIO PUENTES CYC ha expuesto en diversas comunicaciones y reclamaciones casi al finalizar el contrato, indicamos que sobre el pronunciamiento de fondo frente a los reconocimientos dentro de la ejecución contractual, se resolverá de fondo en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución que No. 20170600101489 del 18 de septiembre de 2017 el cual resolvió la reclamación presentada por el Consorcio Puentes CYC.

3.8. DE LAS FALENCIAS CONSTRUCTIVAS:

Pronunciamientos del CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA

ACTA N°. 01 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016

“(…)

2. SOLDADURAS PORCENTAJES DE APLICACIÓN: En reunión previa realizadas entre los Ing. Rodrigo Balanta por la Interventoría y el Ingeniero Andrés Montoya Diseñador había llegado a los siguientes acuerdo técnicos y de diseño:

A. SOLDADURAS PRINCIPALES A TENSION EN LAS DOS LÍNEAS LONGITUDINALES

SOLDADURA DESCONTINUA: 11 METROS AL INICIO Y 11 METROS AL FINAL

ACTA DE VISITA DE OBRA FEBRERO 16 Y 17 DE 2016

FABRICACION Y MONTAJE ESTRUCTURAS METEALICAS: La continuación de las labores de fabricación y montaje de las estructuras de la viga cajón que conforman la estructura del puente no es posible, debido a los inconvenientes que se presentan y que se describen a continuación:

A.-LINEAS DE ALTA TENSION: Por la ubicación de estas líneas no es posible realizar estas labores con seguridad por lo tanto se debe de gestionar lo más pronto posible su reubicación.

B.-AREA DE TRABAJO: Es necesario acondicionar el área de trabajo para facilitar las labores de fabricación y montaje de las estructuras metálicas, en el momento se

encuentran realizando la excavación correspondiente a toda el área del puente que sería de longitud 80 metros y con un mínimo de ancho de 3 metros.

3. PLANOS DE TALLER: Aun no se cuenta con los planos definitivos de taller y montaje, se inició corte con planos provisionales dados por el diseñador Ing. Andrés Montoya. La interventoría recomienda iniciar labores de fabricación con planos definitivos.

SOLDADURAS: Debido a que no existen planos definitivos no están en detalle estas especificaciones, se propone realizar reunión con el diseñador para tratar estos temas que serán los definitivos para el desarrollo de la fabricación.

5. MONTAJE: Está por definir como se realizarían estas labores debido dos limitantes que se presentan: la topografía del sitio y la ubicación de las líneas de alta tensión que en la reunión que se programara se trataran estos temas.

6. PRUEBAS DE CALIDAD A SOLDADURAS: Es necesario revisar los términos de referencia y las exigencias de la AWS y el criterio del diseñador en la reunión programada se tratara este tema.

CONCEPTO INTERVENTORÍA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

1.1.5 DIAFRAGMAS Y ATIEZADORES INTERNOS: Se están instalando los diafragmas internos de acuerdo a los planos de diseño a 5 mts uno de otro en la Parte intermedia un atiezador.

OBSERVACIONES: Se deben tener en obra los planos definitivos de taller en forma inmediata para evitar errores en fabricación.

En algunas intersecciones están pendientes por hacer los pasos de acceso (pasa ratón) en las intersecciones.

NOTA: Para iniciar las soldaduras en las uniones del alma solicitamos al contratista informar previamente esta tarea a la interventoría con el fin de seguir los protocolos de calidad al proceso: solicitamos realizar las soldaduras por tramos opuestos para aliviar tensiones y así mismo ir realizando las debidas pruebas de calidad por ultrasonido, para ir liberando la finalización del proceso constructivo de la estructura metálica.

Debido a la información verbal del ingeniero diseñador que las almas de la viga cajón fueron diseñadas con láminas completas en la altura 3.523 mts y secciones de 2.44 mts de ancho en cuatro módulos de sección principal hasta completar los 80 mts.

CONCEPTO DEL 20 DE ENERO DE 2017

“El día 20 de Enero se realizó visita y comité en obra con la participación de: Ingeniero Andrés Montoya Diseñador del Puente Metálico La Legumbrera, Ingeniero Mauricio Marín Representante del Contratista Ingenieros Civiles Consultores (ICC), Ingeniero Neftalí Hernández Director de la Interventoría Consorcio Vías Antioquia, Ingeniero Diego Restrepo Residente de la interventoría Consorcio Vías Antioquia, Ingeniero Adolfo Oviedo Castrillón Especialista en Estructuras Metálicas por la Interventoría Consorcio Vías Antioquia, Ingeniero Helmut Pérez Representante Legal del fabricante de las estructuras metálicas del puente metálico empresa IMG, Ingeniero Giovanni Cadavid Director de Obra por el contratista empresa C Y C. en donde se trataron los temas pertinentes al “INFORME TECNICO DE REVISION ESTRUCTURAL” elaborado el día 4 de Enero de 2017, por el Ingeniero Andrés Montoya de la Compañía ICC INGENIEROS CONSULTORES de donde surgieron algunas observaciones las cuales fueron tratadas y aclaradas una a una en campo:

OBSERVACION 1: SOLDADURA ALETA INFERIOR ALMA

"De acuerdo a lo observado en sitio de la obra. Los rigidizadores indicados en la figura 8, no fueron instalados".

OBSERVACION 5: SOLDADURA LONGITUDINAL EN EL ALMA.

"En el detalle presentado en los planos de taller, se encuentra una soldadura a todo lo largo del puente para conectar los dos paneles que conforman el alma de la sección cajón. La presencia de este tipo de soldaduras dentro de un comportamiento de campo de tensión del alma, presenta el inconveniente de la compatibilidad de deformaciones.

CONCEPTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2017

En este informe el ingeniero Adolfo Oviedo presenta un resumen del avance de la ejecución de la estructura metálica del puente, mediante un cuadro para cada módulo, y a continuación presenta sus comentarios, así:

"OBSERVACION:

Analizando el avance de obra por procesos tenemos que a la fecha tendríamos un pendiente consolidado de 21,42 %, sin tener en cuenta los conectores de cortante y el refuerzo adicional de los rigidizadores.

En resumen estaría pendiente por aplicar más o menos 5 toneladas de soldadura que es el ítem que más afectación tiene para terminar la obra y donde el contratista debe de garantizar la existencia de la soldadura en stock para evitar paradas de obra, como ha venido ocurriendo en repetidas ocasiones ocasionando atrasos significantes.

OBSERVACION:

Para este proceso seguir el cronograma de trabajo con el fin de tener los rendimientos óptimos para poder terminar dentro de los plazos establecidos, se debe de exigir al contratista se realicen las pruebas de calidad a las soldaduras por tramos y no dejar estas pruebas acumuladas de hecho se liberara totalmente en avance total de la obra hasta tanto no se tengan los resultados de dichas pruebas.

OBSERVACION: Se debe de exigir al contratista las debidas pruebas para garantizar que el proceso no presenta irregularidades y es imperante tener los resultados para la liquidación final del ítem o tramo.

COMENTARIO GENERAL: Es necesario realizar el seguimiento diario a la obra con el fin de informarle al contratista en tiempo real como va con respecto al cronograma versus tiempo pendiente y evidenciarle un posible incumplimiento.

CONCEPTO DEL 12 DE MARZO DE 2017:

Este concepto es referido especialmente por el CONSORCIO PUENTES CYC, pero hay una clara transcripción fragmentada, con lo cual se altera indebidamente el concepto:

"3.En revisión posterior en obra el Ingeniero Diseñador informa que el diseño contemplaba láminas de acero A 588 empataadas con soldadura a cada 2.50 mts y con la altura de 3.53 sin empates.

*Debido a que el despiece del material no se había optimizado de esa forma era necesario reforzar los rigidizadores y dejarlos como diafragmas para corregir las tensiones de las soldaduras longitudinales. **Reforzamiento que el contratista no tuvo en cuenta en los planos de taller lo cual era su responsabilidad y el peso del puente se incrementó en 17 toneladas.***

4. Aclaremos que la posición de las láminas en módulos de 2.50 mts no es posible realizar debido a que las láminas se fabrican comercialmente de 2.44 mts de ancho, además los rigidizadores y diafragmas quedarían ubicados sobre las uniones soldadas de las almas lo que presenta una tensión máxima por calentamiento de la sección debido al proceso de soldadura en una área muy reducida. En conclusión el procedimiento realizado para la construcción del puente en ningún momento afectó el diseño, ya que se respetaron las dimensiones y espesores de los elementos metálicos que componen la superestructura. Los planos de taller y las listas de materiales de los mismos fueron realizados por el contratista quien asumió la responsabilidad por cantidades de materiales, de haberse presentado algún incremento por la disposición de la lámina de las almas debió haberlo consultado con el diseñador en su momento, como en efecto se realizaron otras consultas en otros casos debido a que en su momento en el mercado no se conseguían láminas de 12 mts"

CONCEPTO DEL 30 DE ABRIL DE 2017

"De acuerdo a la visita realizada los días 25 y 26 de Abril del presente, encontramos el siguiente avance de obra de la estructura metálica Puente en viga cajón la legumbreira:

Se realizaron pruebas de calidad a las soldaduras principales por PROCESO DE ULTRASONIDO y soldaduras secundarias mediante PROCESO DE TINTA PENETRANTES, se inicia el proceso con la calibración de equipo de acuerdo al espesor del material y los ángulos escogidos para la prueba."

CONTRATO 2014 - 00 - 20 - 0013		
CONSTRUCCION PUENTES EN SITIOS CRITICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA ANTIGUA VIS AL MAR GONZALO MEJIA		
AVANCE DE ESTRUCTURAS METALICAS PUENTE LA LEGUMBREIRA 26 ABRIL 2017		
DODULO	EJECUTADO	POR EJECUTAR
1	71%	29%
2B	71%	29%
3B	80%	20%
4	98%	2%
3A	100%	0%
2A	100%	0%
5	100%	0%
PROMEDIOS	89%	11%

OBSERVACION: La fabricación de la estructura metálica del puente se encuentra en un 95% quedando pendiente por terminar las soldaduras de los ramos 1, 2B y 3B, se da por terminado el proceso de soldadura una vez se realicen las pruebas de calidad requeridas.

RECOMENDACIÓN: Es necesario terminar de realizar las pruebas de soldaduras a los tramos que están terminados y dejar dispuesto para una última sesión de pruebas para proceder a la liberación total de las estructuras metálicas del puente Metálico La Legumbreira.

El anterior ejercicio evidencia que el CONSORCIO PUENTES CYC ha realizado una transcripción fragmentada, parcial y amañada de los pronunciamientos del

8

CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA, pretendiendo así acreditar una situación que no es cierta: diferencia de conceptos entre el Director de Interventoría y el Especialista de Estructuras.

De manera resumida, queda claro que:

- El concepto del Especialista del 31 de diciembre de 2016, efectivamente señala que no había prohibición alguna de la soldadura longitudinal. Igualmente, manifiesta que el constructor concibió sus planos de taller "bajo ese concepto", aspecto que también es cierto en la medida que corresponde al Constructor de toda obra, definir mediante esos planos de taller, cómo ejecutará la obra para dar cumplimiento al diseño.

No obstante, ni los apartes que el Contratista transcribe, ni el contenido restante de este concepto desvirtúan lo que el Director de Interventoría ha manifestado ya que, como se observa claramente, este concepto del 31 de diciembre de 2016 hace una amplia relación de las condiciones de construcción evidenciadas durante la visita, con el correspondiente registro fotográfico, y termina solicitando una reunión para los temas que requieren revisión por dudas que al respecto han generado. Se trata por tanto de un concepto que es netamente descriptivo.

Ahora bien, debe recordarse además que conforme lo ha aseverado la firma ICC, la construcción que estaba ejecutando el CONSORCIO PUENTES CYC presentaba "una soldadura longitudinal a los 2/3 de la altura del alma" lo cual "escapa de cualquier reglamentación técnica", precisando además que "Tanto el diseño estructural como la correspondiente interventoría de diseño, presentó un proyecto en el cual no existían soldaduras longitudinales en el alma de la sección cajón". Estos apartes son textualmente los que ICC incluyó en su carta N°. P-126-16 de diciembre 13 de 2016.

Un análisis elemental de este concepto, lleva a concluir que si las soldaduras longitudinales se hicieron necesarias, fue por la disposición horizontal de las láminas de acero en el alma de la viga cajón. Por tanto, es esta – la disposición de las láminas - la condición real y esencial del proceso constructivo que causa las soldaduras longitudinales; y dado que esta disposición causante de la soldadura hace parte no del diseño de ICC sino del plano de taller del CONSORCIO PUENTES CYC, claramente son a éste imputables las consecuencias de ello, por ser su riesgo contractual.

Con respecto al pronunciamiento del Ingeniero Especialista ADOLFO OVIEDO CASTRILLÓN del 12 de marzo de 2017, llama la atención que el Contratista hace una transcripción parcial de los numerales 3 y 4 del concepto, quedando claro que el concepto reconoce expresamente que el cordón de soldadura no está prohibido, pero acto seguido menciona todos los hechos ocurridos y las consecuencias generadas, como lo es en esencia la repotenciación.

Se destacan y reiteran las siguientes conclusiones de lo anterior:

- Siendo ICC el subcontratista del CONSORCIO PUENTES CYC, no puede hablarse indistintamente de ellos, ya que contractualmente es el consorcio constructor Consorcio Puentes CYC quien tiene vínculo contractual con la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia.
- En ningún aparte de las manifestaciones del Director de Interventoría se expresa que las soldaduras longitudinales estén prohibidas, por lo que no existe la mencionada contradicción que alega el Contratista.
- Quién afirma que "una soldadura longitudinal a los 2/3 de la altura del alma, escapa de cualquier reglamentación técnica" es la propia firma ICC, subcontratista del CONSORCIO PUENTES CYC, y no la interventoría.

No puede perderse de vista además, que el mismo 16 de diciembre de 2016 en reunión celebrada en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de

Antioquia, con asistencia del Contratista, de la entidad Contratante, de la firma ICC y de la Interventoría, se hicieron las siguientes manifestaciones tal como consta en el acta respectiva:

"La empresa diseñadora expone los argumentos de las dificultades que se han presentado en el proyecto, donde según ellos en distintas visitas realizadas a la obra se ha evidenciado que hay elementos presentes que se han diseñado y no son los más ortodoxos, lo más preocupante es un cordón que nunca fue consultado ni aprobado por el diseñador ya que para su revisión se pidieron los planos de taller y apenas se entregaron la semana pasada, pese que se pidieron meses atrás. (...)

El diseñador expone que se debe rigidizar los diafragmas del puente, antes de esto se deben verificar el peso muerto de la estructura, para que no se salgan de los factores de seguridad. Esto puede generar costos adicionales que en ningún caso serán asumidos por la Gobernación y que deben ser asumidos por el Contratista. (...)

El asesor de Consultoría del Consorcio Puentes CYC, acota que hay que buscar la solución que sea más viable económicamente y que cumpla con la repotenciación del puente.

El Ingeniero Estructural de Puentes CYC reconoce como válidas las recomendaciones de la firma de diseño ICC y buscarán las rutas más adecuadas, seguras y económicas para realizar dichos ajustes".

Lo anterior demuestra que para el momento en que surgió la problemática, había plena claridad para las partes (entidad contratante, contratista, subcontratista e interventoría) en el sentido que el cordón de soldadura longitudinal generado por la disposición de las láminas era ajeno al diseño presentado por el Subcontratista, cuestión que además generaría unas consecuencias imputables al Contratista, en términos de ejecución técnica del contrato.

Revisadas las actas de comités transcritos por el CONSORCIO PUENTES CYC en sus descargos y aportados como prueba dentro de la audiencia, se encontró que efectivamente en la transcripción de un aparte del Acta N°.7 del 14 de mayo de 2015, entre los temas tratados se estableció: "Contratista informó de reunión en Legumbrera con Ing. Marín, consultor, para definir las obras en este sitio. Próxima semana tendrá propuestas para consideración". Esto evidencia que el Contratista tuvo una reunión con funcionarios de ICC, empresa a quien el Contratista voluntariamente contrató y llevó a los sitios de los puentes, toda vez que sería la empresa elegida para realizar la revisión de los diseños.

Así mismo, en los apartes de las demás actas de comités consignados y aportados como prueba por el CONSORCIO, se hace referencia a los avances de los diseños, se consignan tareas para las partes, se requiere celeridad en la ejecución de los diseños, se solicita entrega de diseños y nuevo presupuesto para el puente La Legumbrera, conciliación de cantidades de obra y valoración de puente La Legumbrera según diseño original, incluso se trata el tema del traslado de las redes eléctricas, tanto para el puente La Legumbrera, como para los puentes La Causala y La Truchera, pero en ninguna de las actas mencionadas se hace referencia al proceso constructivo del puente La Legumbrera en estructura metálica, y mucho menos al tema de la disposición de las láminas de dicha estructura.

En consecuencia, en ninguno de los apartes de las actas de comités transcritos por el CONSORCIO PUENTES CYC, se evidencia que "(...) la interventoría y el diseñador sabían desde el principio cuál era la disposición de las láminas".

3.9 DE LAS FALENCIAS DE LA INTERVENTORÍA

- A. Con respecto a la respuesta a la carta N°. CYC-017-575, ésta fue atendida mediante comunicación 1019-0018-116 del 27 de abril de 2017, según radicado N°. 2017010153153 en la S.I.F. del Departamento de Antioquia, del 28 de abril de 2017.
- B. En lo referente a lo expresado por el CONSORCIO PUENTES CYC respecto a que *“la interventoría ha desatendido gravemente sus obligaciones, pues nada dijo sobre las falencias de los diseños iniciales”*, debemos reiterar lo manifestado en comunicación N°. 1019-0018-VIAN-672 del 07 de abril de 2017, en el sentido de *“que es práctica común, conforme con las buenas prácticas y el ejercicio ético de la profesión de la ingeniería, que el Contratista efectúe una revisión de los diseños que le son entregados para construcción, a fin de verificar su aplicación en la etapa de construcción. Consecuente con ello, en caso de encontrar alguna deficiencia en los diseños recibidos, le corresponde informar dicha situación a la entidad contratante, para que ésta a su vez requiera al diseñador, las aclaraciones, los ajustes y/o las complementaciones pertinentes”*.

Sobre las aprobaciones de los diseños que relata el CONSORCIO PUENTES CYC, la interventoría ha precisado que aprobó los diseños estructurales del puente, más no los planos de taller, tal como quedó registrado en informe de visita del ingeniero Adolfo Oviedo Especialista en Estructuras Metálicas de la Interventoría, del 16 y 17 de febrero de 2016, en el que manifestó:

“PLANOS DE TALLER: Aun no se cuenta con los planos definitivos de taller y montaje, se inició corte con planos provisionales dados por el diseñador Ing. Andrés Montoya. La interventoría recomienda iniciar labores de fabricación con planos definitivos”.

Posteriormente, en informe del 4 de julio de 2016, nuevamente expresó:

“PLANOS DE TALLER: En reunión de obra el contratista presentó los planos de taller que se encuentran en poder del fabricante y que son el soporte técnico para la fabricación de las estructuras metálicas, se revisaron, cada plano corresponde a un módulo de sección los cuales van soldados uno a uno hasta conformar la superestructura, se revisaron las listas de materiales encontrando algunos errores que fueron dados a conocer al contratista para su corrección y así poder sacar cantidades de obra reales consignadas en los planos de fabricación”. (se resalta)

3.10 DEFINICION DE LA PRUEBA DE CARGA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS POR LOS CUALES NO SE TERMINO LA OBRA SEGÚN LA DEFENSA DEL CONTRATISTA:

Al respecto, debemos manifestar que no es cierto que el CONSORCIO PUENTES CYC no pudo terminar la construcción del puente La Londoño por la no definición de la prueba de carga por parte de la Interventoría, como se señala a continuación la interventoría en el oficio radicado 1019-0018-134 del 13 de Julio de 2017 remitido por la Interventoría Consorcio Vías Antioquia cuyo asunto obedece a *“concepto sobre descargos del Consorcio Puentes CYC”*, el cual se encuentra incorporado al expediente de la Actuación Administrativa y fue trasladado oportunamente mediante el oficio PVAC-609-2017 y oficio PVAC-615-2017 ambos del 28 de septiembre de 2017 remitido al Representante Legal del Consorcio Puentes CYC y a la apoderada de la aseguradora respectivamente, indicó sobre este punto lo siguiente veamos:

La construcción del puente y, la ejecución de la prueba de carga, corresponden a dos actividades distintas y cuya realización son totalmente independientes. La prueba de carga se realiza para el recibo final del puente y no impide bajo ninguna circunstancia, la ejecución de las obras del puente.

De otro lado, tal como consta en el documento ACTA DE VISTA DE OBRAS del 3 de mayo de 2017, la construcción del acceso por el estribo A del puente tampoco se encontraba finalizado. Es de advertir que éste podía haberse ejecutado sin tener que pasar el tráfico vehicular por

encima del mismo, ya que así como se programaron cierres totales de la vía hasta por diez días para realizar el izaje de las vigas en I, como consta en comunicación CYC-017-486 del 19 de enero de 2017, para este caso, también se pudo programar un cierre total de la vía para terminar la construcción del lleno en base granular de dicho acceso, para lo cual se requería la suspensión del tráfico, porque era necesario intervenir la calzada completa. Por lo tanto, el acceso por el estribo A no se finalizó en el tiempo de ejecución contractual por causas imputables al constructor ya que no existían razones que impidieran programar el cierre de la vía, cierres que, como ya se indicó, se habían programado con anterioridad.

Como se pudo constatar en la vista de verificación realizada el día 3 de mayo de 2017, el CONSORCIO PUENTES CYC no había terminado el acceso al puente por el lado del estribo D del mismo, acceso que no tenía ningún inconveniente técnico ni constructivo para su ejecución. Como se puede apreciar en el siguiente registro fotográfico (tomado el día 3 de mayo de 2017 y consignado en el documento ACTA DE VISTA DE OBRAS suscrito por la Interventoría, lo cual es posible constatar en campo de ser necesario), el lleno estructural del muro de acompañamiento apenas se estaba iniciando y la losa de aproximación no se encontraba ejecutada de manera completa. Por lo tanto, no estaba acondicionado totalmente el empalme del acceso del puente por este estribo con la vía existente, actividad totalmente ajena a la realización de la prueba de carga y que hace parte de las obras que debe entregar el constructor como parte de la estructura contratada.

Finalmente, una vez terminada la base granular por el estribo A, y de haber estado terminado el acceso por el estribo D del puente, se podía proceder a la pavimentación del mismo con sus respectivos accesos, sin ninguna restricción para la operación sobre el puente de la maquinaria requerida, tal como sucedió con el posicionamiento de maquinaria pesada (grúas) sobre las losas de los tramos A-B y C-D de dicho puente, para el izaje de las vigas en I del tramo central (B-C) del mismo. Por lo tanto, el constructor también podía pavimentar el puente, actividad necesaria en la ejecución de las obras a su cargo.

Ahora bien, en todo caso, una vez terminadas las labores de pavimentación en la zona del puente, si no se había ejecutado la prueba de carga, el tráfico podía continuar circulando por el tramo de vía antigua, con solo acondicionar una rampa en cada uno de los accesos al puente, y mantener éste cerrado hasta la ejecución de la prueba de carga para el recibo definitivo del puente.

En consecuencia, no puede alegar el CONSORCIO PUENTES CYC que por la no definición de la prueba de carga, no pudo ejecutar las obras en los accesos al puente para luego poder pavimentar toda el área intervenida, de manera continua hasta terminar la pavimentación, por cuanto, como se explicó, la construcción del puente no depende de la definición de la metodología de ejecución de la prueba de carga.

Igualmente, reiteramos el concepto emitido por el Especialista en Estructuras de la Interventoría, ingeniero Rodrigo Balanta, quien conceptuó sobre necesidad de realizar la prueba de carga en los puentes La Londoño y La Legumbrera, así como que no se encontraban dadas las condiciones de ejecutarla, tal como se transcribe a continuación:

1. Los puentes fueron diseñados con el Código Colombiano de Puentes de 1995 (CCDP-95) esta norma en el numeral C.2.11 – PRUEBA DE CARGA. Establece que debe realizarse antes del recibo final del puente; sin embargo el numeral que refiere para su lineamiento es inexistente en el código. Por lo que su proceso de la realización se establece en conjunto entre la interventoría y el constructor tal como se realizó en los puentes anteriores.

Para el caso del puente la legumbrera este puente fue rediseñado por el constructor y construido con la nueva normativa Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes -2014 (CCP-14), no existe una exigencia normativa según la cual sea OBLIGACIÓN realizar las pruebas de carga a estos puentes.

2. Ahora bien, adicional a lo anterior, en concepto de esta Interventoría, la construcción de los Puentes La Londoño y La Legumbrera han presentado varios inconvenientes durante su ejecución como son los rediseños y las repotenciones que han tenido que adoptarse para ambos puentes con ocasión de los procesos constructivos que ha implementado el Contratista CONSORCIO PUENTES CYC.

En virtud de estas circunstancias, si bien no puede indicarse una obligatoriedad de realizar las pruebas de carga en el caso del puente la Legumbrera, en concepto de esta interventoría si son absolutamente NECESARIAS con el fin de verificar adecuada y oportunamente el funcionamiento y estabilidad de ambas estructuras. De esta manera, técnicamente se hace imprescindible la ejecución de las pruebas de carga en los Puentes La Londoño y La Legumbrera.

3. Con respecto a la oportunidad de realizar estas pruebas, debe precisarse que las mismas deben hacerse una vez el concreto del tablero cumpla los veintiocho (28) días de fundido, y la haya alcanzado una resistencia adecuada. Por las experiencias de concretos de baja resistencia que se presentaron durante la obra no es conveniente hacer predicciones de resistencias sino la obtenida mediante ensayos; Se aclara que los datos de resistencia del concreto son necesarios para el diseño de la prueba de carga.

También debe señalarse que no es cierto que las pruebas de carga deban realizarse antes de proceder a la pavimentación como lo señala el Contratista.

4. Finalmente, es importante precisar que no es cierto que la no realización de las pruebas de carga haya impedido la terminación de las obras en el puente La Londoño, ya que en efecto, a la fecha de la carta N°. CYC-017-603, es decir, al 28 de abril de 2017, no estaban dadas las condiciones en obra para realizar las pruebas de carga, toda vez que los veintiocho (28) días de curado del concreto del tablero central (tramo B-C) se cumplían el día 2 de mayo de 2017, debido a que la fundición de este concreto se llevó a cabo el día 4 de abril de 2017".

El CONSORCIO PUENTES CYC relaciona una serie de temas que considera que no fueron atendidos y/o que su no atención implicó el no cumplimiento. Sobre esos temas, la interventoría detalló la respuesta de cada uno de los oficios, veamos:

- a. Con respecto al tema de los pasamanos de los puentes La Londoño y La Legumbrera, el Contratista manifiesta que mediante comunicación N°. CYC-017-528 del 1° de marzo de 2017, Al respecto es importante anotar, que tanto la comunicación N°. CYC-017-520 del 24 de febrero de 2017, como la comunicación N°. CYC-017-528 del 1° de marzo de 2017, fueron atendidas por la Interventoría, habiéndose dado la respuesta pertinente, y aclarando al mismo tiempo que las causas del atraso en la obra no obedecían a la definición de los pasamanos de los puentes en comento, tal como se expuso en comunicación N°. 1019-0018-VIAN-621 del 24 de febrero de 2017

Con respecto a la comunicación N°. CYC-017-531 del 6 de marzo de 2017, la Interventoría dio respuesta a la solicitud del Contratista mediante carta N°. 1019-0018-VIAN-634 del 9 de marzo de 2017, adjunto a la cual se envió al CONSORCIO PUENTES CYC, el cuadro de cantidades de obra establecidas a la fecha, para la ejecución y finalización del proyecto.

- c. Referente a la Comunicación N°. CYC-017-544, fue atendida por la Interventoría mediante comunicado N°. 1019-0018-VIAN-644 del 14 de marzo de 2017, a través de la cual se le envió el concepto emitido por el Especialista en Estructuras Metálicas de la Interventoría, relacionado con el tema de cantidades adicionales de acero para la estructura metálica del puente La Legumbrera.
- d. Una vez recibida por parte del CONSORCIO PUENTES CYC la comunicación anotada en el aparte anterior, éste envió la comunicación N°. CYC-017-549 del 15 de marzo de 2017, en la cual manifiesta no estar de acuerdo con la posición de la Interventoría, respecto a las cantidades adicionales de acero antes mencionadas,



reiterando las reclamaciones hechas en comunicaciones N°. CYC-017-537 del 7 de marzo de 2017 dirigida al Doctor Gilberto Quintero Zapata, Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, y N°. CYC-017-544 del 10 de marzo de 2017 respectivamente.

Al respecto, mediante comunicación N°. 1019-0018-VIAN-672 del 7 de abril de 2017, dirigida a la Doctora Gloria Amparo Alzate Agudelo, Directora Administrativa de la S.I.F. del Departamento de Antioquia, la Interventoría emitió concepto sobre las reclamaciones y demás puntos relatados por el CONSORCIO PUENTES CYC en sus comunicaciones, dando respuesta a las reclamaciones hechas por el CONSORCIO. Cabe anotar, que mediante carta N°. 1019-0018-VIAN-674 del 7 de abril de 2017, se le envió copia al CONSORCIO PUENTES CYC de la comunicación N°. 1019-0018-VIAN-672 anotada anteriormente.

Sobre la comunicación N°. CYC-017-550 del 15 de marzo de 2017, no puede el CONSORCIO PUENTES CYC alegar silencio por parte de la Interventoría, toda vez que dicha comunicación es la respuesta del mismo, a la comunicación N°. 1019-0018-VIAN-645 del 14 de marzo de 2017, justificando las fallas en la disposición de personal y equipos que la Interventoría estaba requiriendo para el puente La Legumbreira, comunicación en la cual la Interventoría concluyó:

“Reiteramos nuestro requerimiento de presentar un plan de choque que garantice la terminación de las obras dentro del plazo actual del contrato, ya que de continuar con el mismo ritmo de trabajo en el puente La Legumbreira será imposible cumplir con este objetivo. Al respecto, consideramos pertinente un aumento en el número de soldadores y equipos para esta labor, ya que esta es la principal falencia que se presenta a la fecha en la construcción de este puente”.

En lo que a la comunicación N°. CYC-017-551 del 16 de marzo de 2017 refiere, la Interventoría dio respuesta a la misma mediante comunicación N°. 1019-0018-VIAN-704 del 10 de mayo de 2017, en la cual se le hizo claridad al Director de Obra del CONSORCIO PUENTES CYC, donde finalmente señaló:

“Finalmente, se reitera que todos estos aspectos ya le han sido atendidos con anterioridad a su solicitud y después de la misma, tal como consta en cartas y documentos como los que se relacionan a continuación:

- Carta 1019-0018-VIAN-672 del 7 de abril de 2017
- Carta 1019-0018-VIAN-674 del 7 de abril de 2017
- Carta 1019-0018-VIAN-685 del 7 de abril de 2017
- Carta 1019-0018-116 del 27 de abril de 2017
- Carta 1019-0018-VIAN-699 del 28 de abril de 2017
- Carta O-0129-16_ICC_Propuesta_Ajuste_Diseño_Legumbreira
- Acta_Reunión_16_Diciembre_2016_Legumbreira
- Cotización_Traslado_Líneas_Eléctricas_ct053

Por tanto no hay información que no sea de su conocimiento”.

La interventoría reiteró que mediante comunicación N°. 1019-0018-VIAN-672 del 7 de abril de 2017, ratificado con comunicación N°. 1019-0018-116 del 27 de abril de 2017, la Interventoría atendió de manera clara las reclamaciones hechas por el CONSORCIO PUENTES CYC.

A este respecto, mediante comunicación N°. 1019-0018-VIAN-660 del 27 de marzo de 2017 se dio respuesta definitiva al CONSORCIO PUENTES CYC, sobre la definición de los pasamanos del puente La Legumbreira, luego de realizar la consulta respectiva con el diseñador del puente, sobre el cambio del pasamanos. Cabe anotar aquí, que

para la instalación del pasamanos se requería haber construido la losa de concreto del puente, actividad que al 2 de mayo de 2017, fecha de terminación del plazo del contrato, no se había iniciado, como consecuencia del atraso que presentaba la construcción de la estructura metálica, por lo que no se puede aducir que fue por falta de definición.

El CONSORCIO PUENTES CYC pretende desvirtuar su responsabilidad en el atraso, como consecuencia de no contar con personal y equipos de soldadura suficientes en la obra, tal como reiteradamente se le había solicitado, como consta en comunicaciones enviadas por la Interventoría, entre las cuales resaltamos las comunicaciones 1019-0018-VIAN-645 y 1019-0018-VIAN-654 del 24 de marzo de 2017.

Por otra parte, refiere el CONSORCIO PUENTES CYC la carta N°. CYC-017-585 del 17 de abril de 2017, la cual fue atendida por la Interventoría, a través de la comunicación N°. 1019-0018-VIAN-685 del 17 de abril de 2017, en la cual se hizo claridad sobre el alcance del proyecto, y se dejó constancia de la posición de la Interventoría sobre las reclamaciones del CONSORCIO PUENTES CYC, constancia plasmada en comunicación N°. 1019-0018-VIAN-672 del 7 de abril de 2017, y complementada mediante comunicación N°. 1019-0018-116 del 27 de abril de 2017, a través de la cual también se atendieron los requerimientos del CONSORCIO PUENTES CYC hechos en sus comunicaciones N°. CYC-017-565 del 4 de abril de 2017 y N°. CYC-017-575 del 11 de abril de 2017; de esta última comunicación el CONSORCIO manifiesta en sus descargos no haber obtenido respuesta.

Sobre la Comunicación N°. CYC-017-603 del 28 de abril de 2017, mediante comunicación N°. 1019-0018-VIAN-699 del 28 de abril de 2017 fue atendida dicha comunicación, haciéndose la respectiva aclaración, que sobre el contenido de las comunicaciones relacionadas en la misma, ya se había dado respuesta con anterioridad.

En repetidas ocasiones se ha explicado al Contratista, quien por demás debería saberlo como experto contratista de obra, que los plazos de los contratos vencen por sí solos, por el simple paso del tiempo, sin que ello requiera declaración o reconocimiento expreso previos. Desde un inicio, y con cada prórroga, fue claro para el CONSORCIO PUENTES CYC el término con que contaba para la ejecución de las actividades. Por tanto, no habiendo un acto que modifique el plazo, como una prórroga o una suspensión suscrita entre las partes, lo natural era su vencimiento.

3.11 FRENTE A LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO

El Consejo de Estado ha precisado que la suscripción de adiciones o prórrogas al contrato se refieren a un objeto predeterminado entre la Administración y el contratista y gozan de la autonomía de voluntad en cuanto a la determinación de "plazos" y "valores"

El Contrato y las prórrogas, fueron formalizadas por las partes de acuerdo con las exigencias de la Ley, esto es, se suscribieron y se cumplieron los respectivos requisitos presupuestales y adicionalmente no se dejó ningún tipo de salvedades, excusas, pretextos ni clausulados que limitaran la aplicación de las condiciones expresadas en los acuerdos de prórroga del contrato, en el entendido que el contratista conocía y aceptó la existencia de las condiciones expresadas en la prórroga esto es: "*La presente prórroga del plazo al Contrato 2014-OO-20-0013 de 2014, no generará mayor permanencia en obra, sobrecostos ni eventos que impliquen reconocimientos al CONTRATISTA por parte del Departamento de Antioquia*", pues es claro que en el pliego de condiciones como en el contrato así lo preceptúa al señalar como obligación de éste el deber de informarse y cumplir a cabalidad con lo pactado dentro de las modificaciones.

En conclusión estas nuevas realidades contractuales se fijaron de común acuerdo entre las partes y no podían determinarse como un hecho imprevisible o ajeno a la voluntad del contratista, pues la suscripción del contrato como de las prórrogas es de alguna manera una aceptación de la cláusula sobre la no permanencia en obra.

4. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

El Consejo de Estado ha insistido sobre la buena fe contractual, u objetiva, en los siguientes términos:

"De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe. En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."⁶

Pero además, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que:

"las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen",

Precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado.

Sin embargo afirma el Consejo de Estado:

"...con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien"⁷.

Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

"consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya

⁶ Consejo de Estado Sentencia Radicación Número 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) .CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 19 de Noviembre de 2012

⁷ Consejo de Estado Sentencia N° de Sentencia: 76001233100020010014501. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 28 de mayo de 2015

satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia"

Es por ello que, además, ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su cocontratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado⁸.

De manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual⁹.

Asimismo, tampoco es admisible que una de las partes interprete de forma unilateral las cláusulas inicialmente convenidas en el contrato o negocio jurídico estatal con el objeto de satisfacer sus intereses personales, pues aceptar dicha posibilidad no sólo vulneraría el principio de la buena fe objetiva que impone fundamentalmente que las partes contratantes respeten y acaten en esencia lo pactado, razón por la cual cualquier actuación desplegada por una de ellas tendiente a interpretar unilateralmente las reglas inicialmente convenidas en perjuicio o desmedro de los intereses de su contratante se tornaría totalmente contraria a dicho principio.

Sobre éste punto es necesario precisar que si bien, por regla general, las partes en un determinado contrato o negocio jurídico de carácter estatal pueden de común acuerdo interpretar las cláusulas allí convenidas con sujeción a las reglas de interpretación previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil⁹⁵ en aras de procurar la adecuada y oportuna ejecución del objeto contractual así como la satisfacción de los intereses generales, dicha facultad no puede ser ejercida por el contratista de forma unilateral y arbitraria, como el presente caso.

Igualmente dentro del proceso administrativo sancionatorio tanto al contratista como a su garante le fueron respetadas sus garantías al debido proceso y derecho de contradicción, donde se presentaron solicitudes de recusación y nulidad las cuales fueron atendidas dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio, en este mismo sentido, dentro de la presente actuación se resolvió una acción de tutela por parte del Juez Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín interpuesta por el Consorcio Puentes CYC en contra del Departamento de Antioquia radicado bajo el No. **05001 33 33 024 2017 00575 00** en la cual el accionante solicitó la declaratoria de Nulidad de lo actuado en la actuación administrativa de carácter sancionatorio que se lleva a cabo en contra del CONSORCIO PUENTES CYC, desde el momento que se recusó al Secretario de Infraestructura Física por carencia absoluta de competencia, la tutela fue resuelta por el Juez Administrativo de forma desfavorable a los intereses del Consorcio Puentes CYC.

SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO CONTRATADO SIN NOTIFICARLE AL ASEGURADOR QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, VEAMOS:

LIBERTY SEGUROS, garante del contrato, ha alegado que la modificación del puente La Legumbrera, que pasó de ser un puente en concreto a un puente metálico

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836

comporta una agravación del riesgo, con fundamento en lo cual alega una terminación del contrato de seguro con fundamento en el artículo 1060 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Ahora bien, según lo ha definido la doctrina desde antaño:

“No todas las modificaciones del estado del riesgo determinan la carga de información al asegurador. Las hay inocuas que, por lo mismo, carecen de toda relevancia técnica. (...) Solo las que “conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo”. Es decir, las que versen sobre “hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas”. La relevancia de tales hechos o circunstancias y, por tanto, la necesidad de informarlos han de confluirse en función del cuestionario original propuesto por el asegurador o la absolución del tomador.” (Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. 2a Edición. Editorial, Temis, 1991.)

De forma similar, la jurisprudencia ha establecido:

“f) No todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, en razón de que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentes. De ahí que se aluda a agravaciones irrelevantes, intrascendentes o simplemente inocuas (...)” (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Expediente 68001 31 03 001 2000 00133 01)

En otras palabras, aquello que se notifica o que se debe notificar al asegurado **debe ser realmente un agravante del estado de riesgo**, entendiendo por agravante un



hecho o circunstancia que aumenta la probabilidad o la intensidad del riesgo y que por lo tanto, lleve al asegurador a abstenerse de celebrar el negocio asegurativo o a celebrarlo en condiciones distintas, normalmente al pago de una suma adicional.

1. La agravación del estado del riesgo, así como otras normas del contrato de seguro de cumplimiento, no es aplicable al contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales.
2. El cambio de material estructura metálica del Puente La Legumbrera es una modificación inocua, irrelevante en términos del riesgo que asegura su cumplimiento, en tanto como ha quedado decantado se requiere métodos constructivos menos complejos en términos de tiempo de ejecución del puente en estructura metálica que la construcción de un puente en concreto, igualmente la aseguradora nunca indagó sobre la suscripción de las modificaciones del contrato de seguro si existía una agravación del riesgo.
3. Igualmente, se podría alegar que de acuerdo con la cláusula 5 y 10 de las condiciones generales de la póliza, las modificaciones al contrato debían ser informadas a la Aseguradora, y en efecto lo fueron. La Entidad y el contratista cumplieron con esta obligación y todos los otrosí fueron debidamente informados y se expidieron los correspondientes anexos o endosos a la póliza. En el caso del cambio de material de uno de los puentes, las partes no firmaron ningún otrosí, el contrato no se modificó no podría informarse lo no cambiado.
4. El pliego de condiciones del proceso LIC-20-16-201, el cual se entiende incorporado al contrato de obra garantizado según lo dispuesto en la cláusula trigésimo tercera, dispone en los numerales 6.2. y 6.3. "cambio de obra" y "cambio en los planos o especificaciones" respectivamente, con lo cual la aseguradora garantizó un contrato que contemplaba la posibilidad de modificaciones a la obra. En consecuencia, mal puede la aseguradora ahora alegar que cualquier cambio constituye una agravación del estado de riesgo.

A. AGRAVACIÓN DEL RIESGO COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Es clara la norma al establecer que la agravación del riesgo debe ser notificada. Se trata entonces de una modificación que implica que la aseguradora ve empeorado su riesgo, y es este el fundamento que genera el deber de notificarlo, con el fin que oportunamente sea conocedor que su situación se ha hecho más gravosa.

En este marco, es claro que el cambio de puente de concreto a puente metálico no constituye una agravación del riesgo, como se explica a continuación:

Excavaciones. El puente en voladizos sucesivos planteado originalmente requería que se realizaran excavaciones para alojar los contrapesos. Estas excavaciones requerían tratamientos de taludes provisionales, con los consecuentes riesgos que generan los movimientos de tierra.

El cambio a puente metálico disminuyó el volumen y la profundidad de las excavaciones, ya que las reduce en las de un OCHENTA POR CIENTO (80%), de forma que deben hacerse a una quinta parte aproximadamente.

Formaleta: La construcción del puente en voladizos implica el uso de una formaleta aérea auto soportada. Esto implica un trabajo en alturas significativo, al contrario el puente metálico que se ensambla directamente sobre el suelo en situ disminuyendo el riesgo del trabajo altura.

Personal: La construcción del puente en voladizos sucesivos requiere mayor cantidad de personal así como cuadrillas más grandes. A su vez, esto genera la necesidad de trabajo en



jornadas extendidas armado de acero, armado de formaleta y fundición lo que aumenta el riesgo en la obra.

Duración: Los procesos de excavación y construcción de los contrapesos (Infraestructura) es mucho más dispendiosa y sólo después de terminada esta labor se puede iniciar la construcción de la superestructura del puente.

Proceso de materiales: Parte de los materiales de la estructura metálica son procesados en taller, y luego transportada al sitio de obra y por ser la superestructura más liviana que la de concreto es necesario realizar menos excavaciones.

Protección al medio ambiente: El proyecto en estructura metálica es más viable ambientalmente, por los menores efectos sobre el medio ambiente, ya que no genera escombros, no contamina aguas, no generan desperdicios tóxicos.

Para el caso del puente metálico la construcción de estribos es más sencilla y la construcción de la superestructura metálica se puede iniciar paralelamente disminuyendo el tiempo de construcción y el riesgo.

De esta manera, el puente metálico genera en diversos aspectos una gran reducción de los riesgos, desvirtuando así la agravación del riesgo que alega la aseguradora.

CLÁUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Señala el numeral 1.5. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N°. LIC-20-16-2014, la siguiente obligación a cargo del Contratista:

"1. Ejecutar dentro del tiempo pactado y acorde con la programación entregada y aprobada por la Interventoría y la Secretaría de Infraestructura Física, las obras que son objeto de la presente contratación."

Claramente, este es el objeto del contrato, siendo así obligación primordial del Contratista el realizar las actividades necesarias para construir las obras encomendadas, de manera que el no haberlo realizado en el plazo contractual y sin contar con una razón que justifique esta situación, se encuentra en situación de incumplimiento del contrato por no haber terminado los CINCO (5) PUENTES del objeto del contrato, en concreto los puentes La Londoño y La legumbrera que se encuentra ejecutados parcialmente, adicional a las actividades ambientales que requiera la Autoridad Ambiental en su informe final sobre la conformación de cauces en los puentes La Truchera, La Guamala y La Causala.

Lo señalado en el presente informe demuestra que vencido el plazo del contrato, incluso con las seis (6) prórrogas otorgadas, el Contratista no cumplió la obligación trascrita, en la medida que no ejecutó el OCHO PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (8,32%) de las actividades contractuales, situación que se constata a simple vista en los Puentes La Londoño y La Legumbrera, constituyendo esta situación un claro incumplimiento del contrato, adicional a lo cual se encuentran las actividades socioambientales de los Puentes La Causala, La Truchera y La Guamala.

POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ENTIDAD

Que respecto de la potestad sancionatoria de las Entidades Estatales, frente a los incumplimientos de los contratistas, la Corte Constitucional, en las sentencias C-597 de 1996; C-214 de 1994; C-853 de 2005; se ha pronunciado ratificando esta potestad así



como sobre los PRINCIPIOS DEL PODER SANCIONATORIO, se ha expresado en la Sentencia C-827 DE 2001 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Que adicionalmente, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece las siguientes obligaciones a cargo de las Entidades Estatales contratantes, frente a estos eventos de incumplimiento por parte de los Contratistas del estado:

Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Señala:

"Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

...

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Igualmente, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", establece el procedimiento a ser aplicable en caso tal que se presenten situaciones merecedoras de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, con fundamento en la normatividad transcrita, está en la obligación de afectar la póliza constituida para amparar el cumplimiento del contrato, específicamente en los amparos de cumplimiento y consecuentemente, hacer efectiva la cláusula penal por los perjuicios ocasionados por el contratista con su incumplimiento a la Entidad.

Lo anterior, por no culminarse el objeto del contrato y de acuerdo a lo aquí expresado no haber realizado las acciones tendientes y oportunas para lograr un mejor resultado de la

obra encomendada, por las causas que se encuentran soportadas en los respectivos informes presentados por la Interventoría sobre el balance general y final del contrato.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

POSIBILIDAD DE HACER EXIGIBLE O EFECTIVA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Ante la posible declaratoria de incumplimiento por parte de la Entidad al contratista, por incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, opera inmediatamente sin necesidad de procedimiento adicional el derecho de la Entidad de hacer efectiva la póliza, que comprende el pago de la Cláusula Penal en el porcentaje que ampare el cumplimiento del contrato, por lo que el acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento parcial de sus obligaciones al contratista se constituye en la reclamación de las garantías otorgadas mediante póliza de seguro por este concepto, o en su defecto el cobro al contratista cuando las Cláusula Penal queda establecido en la estructura del contrato.

Incumplimiento en este caso, que se encuentra cubierto a través de la Póliza Nro. **2429653** por la Compañía de seguros "LIBERTY SEGUROS S.A." a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, para garantizar el cumplimiento del contrato No. 2014-OO-20-0013 expedida el 06° de marzo de 2015. En este orden de ideas, la póliza única de seguro de cumplimiento para amparar el riesgo por motivo de incumplimiento por parte del contratista CONSORCIO PUENTES C Y C, en desarrollo del contrato N° 2014-OO-20-0013, cubre dentro del "AMPARO DE CUMPLIMIENTO" la suma del 20% del valor del contrato establecido en la suma de \$2.538.236.113,4, la cual en virtud de la declaratoria de incumplimiento se hará efectiva el cobro conforme lo determinado en la tasación de la Cláusula Penal Pecuniaria.

Por lo tanto, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia atendiendo lo estipulado en la póliza **2429653** y lo regulado en el Decreto 1082 de 2015 sobre la materia, en caso de declaratoria de incumplimiento al contratista en la audiencia, procederá a declarar igualmente el siniestro de la póliza de garantía expedida y reclamar la suma asegurada en la misma, tal y como lo autoriza el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.19, al señalar

"Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

- 1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.*
- 2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.*
- 3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.*

En Sentencia del Consejo de Estado Rad. 31120 C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA del 4 de marzo de 2008 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Demandado: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA- el Honorable Consejo de Estado expresó lo siguiente:

CONTRATO ESTATAL - Garantía de cumplimiento. Normatividad aplicable /
CONTRATO ESTATAL - Garantía de cumplimiento. Exigibilidad

"Con fundamento en lo anterior, la Sala ha considerado que la garantía constituida en beneficio de las entidades públicas por el contratista, se hace efectiva mediante la manifestación jurídica de ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, del incumplimiento del contratista, que puede constar en cualquier acto administrativo que revele sus omisiones en la ejecución de la prestación debida. Se tiene por tanto que, como las obligaciones del asegurador provienen del acaecimiento del riesgo asegurado por el tomador, una vez en firme el acto que lo declara, nace a la vida jurídica una obligación clara, expresa y exigible en contra del asegurador. La exigibilidad de la obligación en estos casos está ligada al carácter ejecutorio y ejecutable, entendido el primero como la posibilidad de que el acto produzca efectos jurídicos y el segundo como la ejecutividad originada tanto en la presunción legal que cobija la decisión unilateral - no desvirtuada - como en la firmeza. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 25 de septiembre de 2003. Actor: Distrito Capital de Bogotá. Ejecutado: Compañía de Seguros Cóndor S. A."

Así las cosas, el Consejo de Estado estableció que cuando se presente la manifestación jurídica de la ocurrencia del riesgo asegurado, las obligaciones del asegurador es reponer o hacer efectiva las condiciones especiales del amparo contenido en el contrato de seguro, que para esto supone el pago de la póliza ante el incumplimiento, no siendo posible depositar en ésta, la discusión inadmisibles de su perjuicio, para ello la aseguradora establece que ante el incumplimiento garantiza el pago de la póliza y con ello garantiza el riesgo asegurado trasladado por el contratista al celebrar el contrato de seguro que ampara dicho incumplimiento.

En este mismo sentido, el honorable Consejo de Estado estableció lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, la Sala ha considerado que la garantía constituida en beneficio de las entidades públicas por el contratista, se hace efectiva mediante la manifestación jurídica de ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, del incumplimiento del contratista, que puede constar en cualquier acto administrativo que revele sus omisiones en la ejecución de la prestación debida.

Se tiene por tanto que, como las obligaciones del asegurador provienen del acaecimiento del riesgo asegurado por el tomador, una vez en firme el acto que lo declara, nace a la vida jurídica una obligación clara, expresa y exigible en contra del asegurador.

"Cuando el beneficiario del contrato de seguros es la Administración, la obligación de indemnizar por parte del Asegurador se hará exigible sólo cuando el acto administrativo constitutivo que reconozca la existencia del siniestro, el cual concreta una obligación clara y expresa, esté en firme y se le haya dado a conocer. (...)

Ese acto administrativo es la manifestación jurídica de reconocimiento del acaecimiento del riesgo asegurado."

"La entidad pública, como se explicó, no está en el deber de formular reclamación ante la Aseguradora, puesto que la notificación a ésta del acto administrativo que declara el incumplimiento, satisface ese requisito. No obstante, esta situación no debe prestarse para afirmar que la fecha en

que se hace exigible la obligación de indemnizar, es la fecha que debe tomarse como de ocurrencia del siniestro". Y de esta forma el acto administrativo que declara el incumplimiento es el reconocimiento del acaecimiento del riesgo asegurado, por lo tanto la aseguradora debe proceder a pagar lo establecido en el contrato de seguro, que a juicio del Consejo de Estado es el reconocimiento del incumplimiento y por lo tanto la consecuencia es el reconocimiento del incumplimiento asegurado.

Es decir, que una vez se concreta el riesgo, como en este caso lo es el incumplimiento contractual, surge el derecho de la entidad estatal de cobrar la indemnización contenida en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por su contratista, pero como requisito formal para realizar la reclamación, se exige la declaratoria de tal hecho a través de un acto administrativo, momento en el cual, para efectos de solicitar el pago de la indemnización ante la aseguradora, se entenderá ocurrido el siniestro.

No obstante, cuando se declara el siniestro a través del acto administrativo, es porque el riesgo ya se realizó, es decir, el incumplimiento ya se produjo, y lo que hace la entidad estatal a través de su decisión unilateral, es manifestarlo y concretarlo para derivar a partir de tal declaración, las consecuencias contractuales y legales del caso." (Resalta la Sala).

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro está regido o regulado por el código de comercio, y es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como un contrato autónomo, bilateral y consensual, en el cual participan un tomador y un asegurador y se contempla un beneficiario, quien puede ser el mismo tomador o cualquier otra persona pública o privada que el tomador establezca.

El contrato de seguros expedido para garantizar el cumplimiento a favor de entidades estatales, es celebrado de forma bilateral sin que intervenga en el mismo la Entidad Pública asegurada o beneficiaria y en consecuencia no se requiere la manifestación de la voluntad de esta última para reconocer la validez y perfeccionamiento del contrato de seguro, sin embargo no por esto se podría presumir la imposibilidad de hacer exigibles los amparos garantizados.

El artículo 1036 del Código de Comercio textualmente establece: "CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".

Igualmente el artículo 1037 ibidem contempla: "PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".

Así mismo establece la normatividad vigente sobre la materia que para deprecar la existencia del contrato de seguro, su prueba, se podrá realizar por escrito o de manera verbal, mencionándolo textualmente el artículo 1046 así: "PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el

documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador".

De acuerdo a lo aquí mencionado, se procederá a siniestrar la póliza única de seguro de cumplimiento N° 2429653 expedida por la Compañía de seguros "LIBERTY SEGUROS S.A." Que ampara el riesgo por motivo de incumplimiento por parte del contratista CONSORCIO PUENTES C Y C, en desarrollo del contrato N° 2014-OO-20-0013, legalmente expedida y de la cual hay plena prueba escrita de su existencia.

PROCEDENCIA DE LA CLAUSULA PENAL

Que EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, con fundamento en la normatividad transcrita, está en la obligación de afectar la póliza constituida para amparar el cumplimiento del contrato, específicamente en los amparos de cumplimiento, con fundamento en el incumplimiento parcial del objeto contractual, así como en los defectos en la ejecución del contrato evidenciados, tras los informes de la interventoría y la supervisión del contrato, los requerimientos presentes a lo largo del presente acto, y consecuentemente, hacer efectiva la cláusula penal por los perjuicios ocasionados por el contratista con su incumplimiento a la Entidad.

Lo anterior, por no cumplirse con el objeto contractual en el plazo, y seguidamente en los términos acordados por las partes en el contrato No. 2014-OO-20-0013, con miras a culminar las obras al finalizar el plazo contractual, por las causas que se encuentran soportadas en los respectivos informes presentados por la interventoría, las pruebas practicadas y todo el proceso administrativo sancionatorio que probó las causas por las cuales se imputa el incumplimiento del contratista.

*De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; **la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones.** Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011*

Es claro entonces que en desarrollo del contrato N° 2014-OO-20-0013 se presenta un incumplimiento grave por parte del contratista que se encuentra demostrado conforme las pruebas que reposan en el expediente de la presente actuación administrativa, y los informes presentados por el interventor que ante la declaratoria de incumplimiento parcial por parte de la Entidad al contratista opera inmediatamente sin necesidad de procedimiento adicional la aplicación de la sanción penal pecuniaria, pactada por las partes, como tasación anticipada de perjuicios por motivo de declaratoria de incumplimiento o caducidad.

En cuanto a la declaratoria de incumplimiento, la administración tiene la facultad unilateral de declarar incumplido al contratista por medio de un acto administrativo, que permite la efectividad de las pólizas contractuales, ya que según las garantías que se prestan en favor de las entidades públicas se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declara el siniestro. Para ello solo bastará con demostrar el incumplimiento para demandar su resarcimiento a través de la póliza que ampara dicho incumplimiento del contrato, que en consecuencia actúa como contrato autónomo y con las plenas garantías de su eficacia sustancial.

En virtud de lo anterior, el acto administrativo que declara la ocurrencia del incumplimiento, concreta la obligación de la Compañía aseguradora, por cuanto la póliza de seguros es el documento escrito que emana de la aseguradora y que constituye plena prueba para garantizar el pago de lo amparado en el contrato de seguro, pero es el acto administrativo el que determina el alcance de la obligación, define el incumplimiento contractual, el perjuicio y la correspondiente indemnización a favor de la entidad estatal.

De conformidad con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 es posible pactar en los contratos estatales las cláusulas penales, así:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

*"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas o declarar incumplimiento con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.***

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

La cláusula penal pecuniaria establecida en la Cláusula Vigésima Segunda del contrato N°. 2014-OO-20-0013 - SANCIÓN PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento, el Departamento hará efectiva la cláusula penal pecuniaria, la cual tendrá un monto del veinte por ciento (20%) del valor del Contrato y se considerará como pago parcial de los perjuicios causados al Departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física sin perjuicio de las demás reclamaciones a que haya lugar. EL CONTRATISTA autoriza al Departamento para descontar el valor de la Cláusula penal pecuniaria de cualquier suma que éste último le adeude, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento pactada. Si esto no fuere posible se procederá al cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, por parte de la dependencia encargada en el Departamento.

En el contenido de dicho Contrato, la cláusula penal, constituye un pacto anticipado a título de indemnización que debe ser compensado al contratante que le incumplieron el contrato, sin necesidad que sea demostrado algún perjuicio.

Es así como la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Número Único: 11001-03-06-000-2006-00050-00 Referencia: Cláusulas penales en los contratos estatales, Su regulación en los contratos estatales que contengan potestades excepcionales, y en los que carezcan de éstas, ha establecido entre otras cosas que:

A

"Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:

"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, **no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.** Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato." (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607).

- Las cláusulas penales cumplen variadas funciones, como la de ser una tasación anticipada de los perjuicios, o la de servir como una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

- Por regla general, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de apremio o de garantía.

- El pacto de las cláusulas penales facilita la exigibilidad del pago de los perjuicios causados, así como de la sanción convencional a manera de apremio o de garantía, pues al tenor del artículo 1599 del Código Civil "habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio."

En este sentido la póliza de cumplimiento ampara la Cláusula Penal Pecuniaria como tasación anticipada del perjuicio; para la entidad solo basta demostrar que se presentó el incumplimiento para proceder a requerir como beneficiario del contrato de seguro su pago de acuerdo a las condiciones especiales de dicho contrato.

*Ese acto administrativo es la manifestación jurídica de reconocimiento del acaecimiento del riesgo asegurado."*¹⁰

En las Condiciones Generales de la póliza, específicamente en el capítulo de AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, en el numeral 1.2 se estableció lo siguiente:

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL

¹⁰ Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Expediente 22.511.

CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO**”.

Así mismo se estableció en las Condiciones Generales de la póliza, específicamente en el capítulo de AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, lo siguiente:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

Por lo tanto la aseguradora debe proceder a pagar lo establecido en el contrato de seguro, que a juicio del Consejo de Estado es la declaración del incumplimiento y por lo tanto la consecuencia es el reconocimiento del incumplimiento asegurado, en la **Cláusula Vigésima Segunda del contrato N°. 2014-OO-20-0013 - SANCIÓN PENAL PECUNIARIA**, se pactó como tasación anticipada del contrato el 20% del valor del contrato.

*El propósito de dicha garantía no es otra que asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista, llamado por la Administración a colaborar con los cometidos estatales, los cuales necesariamente involucran el interés público, cláusula que es de forzosa estipulación, a tal punto que si no es pactada en aquellos contratos en los cuales la ley establece su obligatoriedad, se presume incorporada en el respectivo contrato y no podrá ser renunciada por la Administración.*¹¹

En el contenido del Contrato, la cláusula penal, constituye un pacto anticipado a título de indemnización que debe ser compensado al contratante que le incumplieron el contrato, sin necesidad que sea demostrado algún perjuicio.

Que de acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

En complemento a lo anterior, el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, frente a la Garantía de cumplimiento establece: “La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo....

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

¹¹ Escobar Gil Rodrigo, Teoría General de los contratos, Editorial Legis, Bogotá, 2000, Pág. 245.

A

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Que ante la declaratoria de incumplimiento de EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA al contratista, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, opera inmediatamente, sin necesidad de procedimiento adicional, el derecho de la Entidad de hacer efectiva la póliza de cumplimiento, en el porcentaje que ampara el cumplimiento del contrato, que cubre igualmente el valor pactado por las partes por concepto de cláusula penal, por lo que el acto administrativo por el incumplimiento parcial de sus obligaciones, se constituye en la declaratoria del siniestro y por ende, en la reclamación de las garantías otorgadas mediante póliza de seguro por este concepto.

Que por lo tanto, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA atendiendo lo estipulado en la póliza 2429653 expedida por la Compañía de seguros "LIBERTY SEGUROS S.A." y lo regulado en la materia, procederá a reclamar la suma asegurada en la póliza, que cubre el valor por concepto de la cláusula penal, pactada entre las partes por el equivalente al 20% del valor del contrato según la tasación de los perjuicios tazados por la supervisión del contrato mediante oficio radicado No 2017020075613 del 12 de diciembre de 2017.

TASACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL Y PERJUICIOS

Frente a la tasación de la Cláusula Penal en la relación con el principio de proporcionalidad en desarrollo del contrato No. 2014-OO-20-0013, se presentó un incumplimiento imputable al contratista, que se encuentra plenamente demostrado, conforme las pruebas que reposan en el expediente, y los informes por la inventoría del contrato a cargo de CONSORCIO VIAS ANTIOQUIA y ante la declaratoria de incumplimiento por parte de la Entidad al contratista, operará inmediatamente sin necesidad de procedimiento adicional, la aplicación de la sanción penal pecuniaria pactada por las partes como tasación anticipada de perjuicios por motivo de declaratoria de incumplimiento.

A continuación se precisan los elementos de la tasación de la cláusula penal frente al principio de proporcionalidad presentadas por la supervisión mediante oficio radicado 2017020075613 del 12 de diciembre de 2017, veamos:

- 1. El porcentaje correspondiente de la cláusula penal equivalente al porcentaje de incumplimiento establecido en el presente documento, que es del OCHO PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (8,32%) de las actividades contractuales.**

Para lo anterior se realizó verificación de las cantidades contractuales que estaban dentro del contrato, que se dejaron de ejecutar con precios de 2014 y que al Departamento de Antioquia le tocará realizar un nuevo proceso licitatorio para terminarlo en el año 2017; esta diferencia de precios, multiplicada por las cantidades contractuales que el Consorcio Puentes CYC dejó de ejecutar se materializa en un perjuicio para el Departamento, por tal razón deben ser cobradas al Consorcio Constructor.

Para calcular el valor presente de ítems que estaban creados con precios del 2014, se utiliza la tabla del DANE índice de precios del consumidor (IPC), serie de empalme, esto con el fin de conocer el valor que tendrían estos ítems en el año 2017 y establecer la diferencia y el dinero cobrado al contratista. Se utilizó la siguiente expresión.

$$\text{Valor Actual} = \text{Valor Lem 2014} * \left(\frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC inicial}} \right)$$

Después de aplicar la anterior expresión a cada uno de los ítems que aportó la interventoría Consorcio Vías Antioquia, se calcula que el precio de ejecutar éstas para el año 2017 es de \$ 94.999.198 (M/L). Se anexa CD con cantidades.

Tomando como referencia el 8.32% porcentaje de las actividades contractuales incumplidas se procede a calcular el porcentaje equivalente a la Clausula penal pecuniaria (20%).

Valor Total del Contrato	\$	12.691.180.567
Valor Total del Contrato Incumplido (8,32%)	\$	1.055.906.223

Tabla 1: % Clausula Penal

2. El valor equivalente al TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHO POR CIENTO (34.8%) de las actividades de repotenciación del Puente La Legumbrera, monto que debe ser asumido en su totalidad por el Contratista CONSORCIO PUENTES CYC, por tratarse de actividades que se hicieron necesarias como consecuencia del proceso constructivo por él implementado.

Las obras que surgieron producto de la repotenciación del puente la Legumbrera deberán ser asumidas por el contratista dado que son consecuencia del método constructivo empleado que a su vez van asociados a los riesgos como lo señala la matriz de riesgos.

Tipo de Riesgo: Riesgos Económicos

Tipificación: Variación de cantidades.

Descripción: Son los efectos derivados del proceso constructivo realizado por el contratista, que incrementen o disminuyan las cantidades necesarias para la ejecución de las obras.

Consecuencia: Genera variación de cantidades de obra, obras extras y adicionales

Asignación del riesgo: Proponente o Contratista

TABLA N° 3. ACTIVIDADES DE REPOTENCIACIÓN DEL PUENTE LA LEGUMBRERA EJECUTADAS- IMPUTABLES AL CONTRATISTA - PORCENTAJES DE EJECUCIÓN								
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO TOTAL	CANTIDAD TOTAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR TOTAL	VALOR EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
O.E.8	Suministro de acero estructural A-588 Fy = 350 Mpa y fabricación estructura metálica	Kg.	\$8.764	17.493	12.577	\$153.308.652	\$ 110.224.828	71,9%
O.E.9	Transporte de estructura metálica	Kg.	\$691	17.493	12.577	\$12.087.663	\$ 8.690.707	71,9%
O.E.10	Montaje estructura metálica en acero estructural A-588 Fy = 350 Mpa	Kg.	\$3.527	17.332	8.169,80	\$61.129.964	\$ 28.814.884	47,1%
VALOR TOTAL ACTIVIDADES EJECUTADAS PARCIALMENTE (BÁSICO)						\$226.526.279	\$147.730.419	65,2%
A.U. (28,09%)						\$63.631.231,77	\$41.497.474	65,2%
VALOR TOTAL ACTIVIDADES EJECUTADAS PARCIALMENTE (BÁSICO + A.U.)						\$290.157.510,77	\$189.227.894	65,2%
ACTIVIDADES DE REPOTENCIACIÓN - IMPUTABLES AL CONTRATISTA - NO EJECUTADO						\$100.929.616,77		34,8%

Tabla 2: Obras Repotenciación Legumbreras.

Estas actividades aún no han sido ejecutadas y son imputables al Contratista CONSORCIO PUENTES CYC por derivarse de un problema generado en el proceso constructivo, esto debe ser asumido integralmente por el CONSORCIO PUENTES CYC, teniendo en cuenta que el contratista dispuso de manera incorrecta las láminas de acero, debe asumir de su error, máxime que fue el Consorcio Puentes CYC quien contrató el diseño del puente Legumbreras y posteriormente la repotenciación.

A

Es importante anotar que si bien las obras extras no son reajustables, estas obras extras fueron aprobadas el día 27 de Noviembre de 2015, por tal razón es necesario para el Departamento actualizar el precio al año 2017, para tal fin se actualiza el precio de las obras extras 8, 9 y 10. Mediante formula del DANE

$$ValorActual = ValorIem\ 2014 * \left(\frac{IPC\ actual}{IPC\ inicial} \right)$$

El precio de ejecutar estas obras no ejecutadas por el Consorcio Puentes CYC tiene un incremento y costaran al Departamento \$. 107.460.297,22. Se anexa CD con cantidades y cálculos.

TABLA N°. 3. ACTIVIDADES DE REPOTENCIACIÓN DEL PUENTE LA LEGUMBRERA EJECUTADAS- IMPUTABLES AL CONTRATISTA - PORCENTAJES DE EJECUCIÓN								
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO A ABRIL 2017	CANTIDAD TOTAL	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR TOTAL	VALOR EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
O.E.8	Suministro de acero estructural A-588 Fy = 350 Mpa y fabricación estructura metálica	Kg.	\$ 9.338	17.493	12.577	\$ 163.347.303	\$ 117.442.350	71,90%
O.E.9	Transporte de estructura metálica	Kg.	\$ 724	17.493	12.577	\$ 12.661.948	\$ 9.103.602	71,90%
O.E.10	Montaje estructura metálica en acero estructural A-588 Fy = 350 Mpa	Kg.	\$ 3.758	17.332	8.169,80	\$ 65.132.754	\$ 30.701.683	47,14%
VALOR TOTAL ACTIVIDADES EJECUTADAS PARCIALMENTE (BÁSICO)						\$ 241.142.004	\$ 157.247.635	65,21%
A.U. (20,09%)						\$ 67.736.789,05	\$ 44.170.860,80	65,21%
VALOR TOTAL ACTIVIDADES EJECUTADAS PARCIALMENTE (BÁSICO + A.U.)						\$ 308.878.793,49	\$ 201.418.496,27	65,21%
ACTIVIDADES DE REPOTENCIACIÓN - IMPUTABLES AL CONTRATISTA - NO EJECUTADO						\$ 107.460.297,22		34,8%

Tabla 3: Tabla de Obras Extras a 2017

3. Los costos generados por el Plan de Contingencia que ha tenido que implementar la Secretaría de Infraestructura Física, con ocasión de la no terminación de las obras dentro del plazo contractual, incluyendo las obras de protección a las obras.

La Gerencia de Proyectos Estratégicos adscrita al Departamento de Antioquia, con el fin de preservar las obras que están ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte de la interventoría Consorcio Vías Antioquia ha implementado un plan de contingencia para el Puente la Legumbrera que consiste en una protección de la estructura metálica mediante una cubierta plástica que abarque todo el perímetro del puente con el fin de dar protección a la soldadura interna la cual está incompleta, además de la señalización que prevenga a la comunidad que transite por el lugar y una vigilancia las 24 horas del día para evitar que se presente vandalismo y robo de la estructura metálica.

PLAN DE CONTINGENCIA				
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR/UNITARIO	VALOR TOTAL
CUBIERTA PLASTICA	M2	1033	\$ 6.833	\$ 7.058.489
CELADURIA	MES	1	\$ 8.570.850	\$ 8.570.850
SEÑALIZACIÓN	GL			\$ 3.232.126
				\$ 18.861.465

Tabla 4: Costos de Plan de Contingencia

Cabe resaltar que la celaduría presente en el sitio es mensual y el contratista deberá asumir la celaduría hasta que el Departamento adjudique un nuevo proceso licitatorio para la culminación de los puentes La Londoño y la Legumbrera en su totalidad.

PLAN DE CONTIGENCIA				
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR	VALOR TOTAL
CUBIERTA PLASTICA	M2	1033	\$ 6.833	\$ 7.058.489
CELADURIA	MES	12	\$ 8.570.850	\$ 102.850.200
SEÑALIZACIÓN	GL			\$ 3.232.126
				\$ 113.140.815

Tabla 5: Costo Plan de Contingencia, Durante todo el proceso de adjudicación de Nuevo contratista

4. Los costos generados por la necesidad de realizar un proceso de selección para seleccionar un nuevo contratista de obra y otra interventoría.

El incumplimiento en que ha incurrido el Consorcio Puentes CYC, obliga al Departamento de Antioquia a elaborar un nuevo proceso de selección para elegir un nuevo contratista de obra e interventoría, motivo por el cual el Departamento de Antioquia debe invertir unos recursos para el personal idóneo que lleve todo este proceso hasta su adjudicación.

Tomando como experiencia los últimos oferentes que se han presentado a los diferentes procesos que ha elaborado el Departamento de Antioquia en el año 2016 y 2017, se realiza una valoración y se prevé que se presentaran 20 propuestas para el proceso de Licitación y 40 propuestas para el Concurso de Méritos, para tal fin es necesario contar con el siguiente personal.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	DEDICACIÓN MENSUAL (%)	DURACIÓN (Meses)
A	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL				
1	Personal Profesional:				
1,1	Profesional Jurídico - Rol Jurídico	Persona	2	0,50	4,00
1,2	Profesional Financiero - Rol Financiero	Persona	2	0,50	4,00
1,3	Profesional Técnico - Rol Técnico	Persona	2	0,50	4,00
1,4	Profesional Técnico - Rol Logístico	Persona	1	0,50	4,00

Tabla 6: Personal para Evaluación de Propuestas

El costo de la evaluación del nuevo proceso de selección es de \$ 175.792.221. Dado que el tiempo estimado para desarrollar todo el proceso de 4 meses desde la publicación, hasta la adjudicación. Los primeros tres meses para la evaluación de las propuestas y el otro mes para la legalización de los contratos tanto de obra e interventoría.

Por último para ejercer control y vigilancia del nuevo contratista el cual se adjudicará tras un proceso de selección mediante la modalidad de licitación pública, se seleccionara una nueva interventoría producto de un nuevo concurso de méritos, este costo debe ser asumido en su totalidad por el Consorcio Puentes CYC, dado que el incumplimiento es imputable al Consorcio constructor.

El valor determinado para esta interventoría y teniendo en cuenta que el tiempo estimado para culminar las obras son 3 meses es de \$168.993.189,96, se estima una interventoría por 4 meses para todo el proceso de liquidación y cierre de licencias.

En este orden de ideas el consolidado de los costos es de:

8

CONSOLIDADO	
DESCRIPCION	VALOR
PRESUPUESTO DEJADO DE EJECUTAR	\$ 94.999.198
PLAN DE CONTINGENCIA	\$ 113.140.815
PRESUPUESTO INTERVENTORIA NUEVO	\$ 168.993.189,96
PROCESO DE SELECCIÓN	\$ 175.792.221,02
REPOTENCIACIÓN LEGUMBRERA	\$ 107.460.297
PORCENTAJE DEL INCUMPLIMIENTO	\$ 1.055.906.223
Σ	\$ 1.716.291.944

Que en mérito de lo expuesto y conforme a las competencias conferidas, el Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que existió incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales adquiridas con la suscripción del contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, por parte de CONSORCIO PUENTES CYC, conformado por **CQK CONSTRUCCIONES S.A.S. - 50%** y **CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. -50%**, identificada con NIT. N° 900.779.307-4 por la no culminación de las obligaciones pactadas al finalizar el plazo contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento del contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, que se encuentra amparado con la póliza de seguro N° **2429653**, otorgada por LIBERTY S.A, frente a los siguientes amparos y vigencias

AMPARO	DOCUMENTOS CONTRACTUALES	PÓLIZA
Garantía Única - Cumplimiento	CONTRATO PRINCIPAL – CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA,	2429653-

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la cláusula vigésima segunda - clausula penal pecuniaria pactada en el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, como tasación anticipada de perjuicios, conforme a la parte considerativa de esta resolución, el cual se afecta en la suma de MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.716.291.944) MCTE, conforme los perjuicios y el porcentaje de incumplimiento considerado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Afectar la póliza de seguros N° 2429653 otorgada por LIBERTY S.A, frente al amparo de cumplimiento, en la suma de MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.716.291.944)., que equivale al porcentaje de incumplimiento y los perjuicios tasados en el presente acto, el cual fue pactado CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA del Contrato de Obra No. 2014-OO-20-0013 de 2014 por concepto de cláusula penal pecuniaria, con fundamento en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que frente a lo ordenado en esta resolución, son solidariamente responsables el contratista CONSORCIO PUENTES CYC, identificado con NIT. N° 900.779.307-4, y su garante, la compañía LIBERTY S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, conforme a lo consagrado en la póliza de seguros N° **2429653**.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en los informes de la supervisión transcritos en el presente acto administrativo, los porcentajes de obra ejecutada no

significan que los trabajos se hayan recibido a entera satisfacción, por lo que, El Departamento de Antioquia no se subroga con el presente acto administrativo al derecho que le asiste de afectar la póliza que ampara la calidad y estabilidad de las obras, en caso tal de evidenciarse para el momento de la liquidación del contrato o posterior a ella que las obras requieran atención con temas de calidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal del contratista CONSORCIO PUENTES CYC, identificado con NIT N°900.779.307-4, y al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY S.A., en los términos y formas establecidos en el artículo 86, literal c de la ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse a la audiencia, se procederá con la notificación conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Parte procesal).



ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición que se interpondrá, y sustentará en la misma audiencia.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, la presente Resolución una vez ejecutoriada se publicará en el SECOP, se comunicará a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el contratista y se comunicará la sanción a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Supervisión del Contrato, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO QUINTERO ZAPATA
 Secretario de Infraestructura Física del
 Departamento de Antioquia

Elaboró: Oscar Armaido Suárez Ramírez Abogado Proyecto Aburra - Río Cauca - SIF	Revisó:  Magnolia Alzate Zuluaga / Asesora Jurídica Proyecto Aburra - Río Cauca - SIF Ernesto Alberto Moreno Moreno Profesional Universitario SIF	Aprobó:  Gloria Alzate Agudelo Directora de la Gerencia de Proyectos Estratégicos - SIF Lucas Jaramillo Cadavid, Director de Asuntos Legales Carlos Alberto Gómez Usuga, Supervisor del contrato Alberto Vásquez, Apoyo técnico SIF
--	--	--

INGaceta

DEPARTAMENTAL



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de febrero del año 2018.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Martha Doris Rúa Ríos
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
